

REVISTA DE DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO

Segunda Época. Año XX

Nº 43. Mayo - Agosto de 2004

Publicación cuatrimestral

1985, Revista de derecho agrario y alimentario.

Edita: EDIASA
Administración: Ayala, 20
28001 MADRID
Teléfonos: 91 435 96 41
Fax: 91 578 04 15
ediasaeditorial@yahoo.es

Esta revista no se solidariza con las opiniones de los autores contenidas en los originales publicados.

Suscripción anual:
España: 50 € (IVA incluido)
Extranjero: 80 € (IVA incluido)

I.S.S.N.: 0213-2915
Depósito legal Z 647-86

PRESIDENTE DE HONOR:

D José Luis de los Mozos y de los Mozos. *Catedrático de Derecho Civil.*

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Presidente:

Don Alberto Ballarín Marcial, *Notario de Madrid.*

Vicepresidente:

D. Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho Agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid.*

Consejeros:

D. Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo*

D. Domingo Bello Janeiro, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña. Director de la Escola Galega de Administración Pública.*

D. Carlos Barros Santos, *Profesor de Investigación del CSIC.*

D. José María Caballero Lozano, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.*

D.^a Enedina Calatayud Piñero, *Profesora titular de Economía y Ciencias Sociales Agrarias de la Universidad Politécnica de Madrid.*

D.^a Ana Carretero García, *Profesora ayudante doctora de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha.*

D. Francisco Cuenca Anaya, *Notario.*

D.^a María Desamparados Llombart, *Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia.*

D. Ramón Herrera Campos, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Almería.*

D. Domingo Jiménez Liébana, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Jaén.*

D. Marcelino Gavilán Estelat, *Abogado.*

D. Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria de la Universidad Politécnica de Madrid.*

D. Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad.*

D. Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes)*
D. Carlos J. Maluquer de Motes Bernet, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona. (Pedralbes)*
D. Francisco Millán Salas, *Profesor de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid.*
Dña. Esther Muñiz Espada, *Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid.*
D. Ignacio Muzquiz Vicente-Arche, *Profesor Asociado de Economía y ciencias Sociales Agrarias de la Univesidad Politécnica de Madrid.*
D. Alejandro Nieto García, *Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares.*
D. Francisco Javier Orduña Moreno, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.*
D. Ángel Sánchez Hernández, *Profesor titular de E.U. de Derecho Civil de la Universidad de La Rioja.*
D. Carlos Vattier Fuenzalida, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.*
D. Carlos Vázquez Cantero, *Abogado.*
D. Emilio Vieira Jiménez-Ontiveros. *Abogado.*

Secretario:

D. José M^a de la Cuesta Sáenz.

DIRECTOR:

D. José María de la Cuesta Sáenz, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos*

DIRECTOR ADJUNTO:

D. Francisco Millán Salas, *Profesor de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid*

ÍNDICE

EDITORIAL. 7

ESTUDIOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS A LA NUEVA LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS. Desamparados Llombart Bosch 9

LAS FORMULACIONES DOCTRINALES DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AGRARIO. Miguel Ángel Martín Rodríguez 29

LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN DE LOS VINOS A RAÍZ DE LA LEY 24/2003, DE 10 DE JULIO, DE LA VIÑA Y EL VINO. Francisco Millán Salas 51

LA RESPONSABILIDAD DEL AGRICULTOR POR LOS DAÑOS AL AMBIENTE EN LA PROPUESTA DE DIRECTIVA EUROPEA. Leonardo Fabio Pastorino 73

EL DERECHO AGRARIO LABORAL: SU ÁMBITO DE APLICACIÓN. Luisa Vicedo Cañada 89

LEGISLACIÓN

NORMAS DE LA UNIÓN EUROPEA 99

NORMAS DEL ESTADO 104

NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS 106

REVISTA DE REVISTAS. 135

BIBLIOGRAFÍA 141

NOTICIAS

XXIII CONGRESO Y COLOQUIO EUROPEO DE DERECHO RURAL	151
JORNADAS Y SEMINARIOS DE DERECHO AGRARIO EN LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA	153
IV CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO AGRARIO, CELEBRADO EN LA HABANA, CUBA, DEL 16 AL 19 DE JUNIO DE 2004	155

EDITORIAL

El presente número trata del gran tema de los principios generales del Derecho agrario, un terreno de discusión entre Bailarín Marcial decidido partidario de los mismos y el italiano Carrozza que no lo era, ni tampoco en España, Luna Serrano, por eso ese artículo es un buen revival de la cuestión siempre interesante. Viene tras un artículo muy crítico de la incansable María de los Desamparados Llombart sobre la nueva y “de breve duración” Ley de Arrendamientos rústicos, que está pendiente de derogación por la nueva Ley cuyo ‘proyecto ha aprobado ya el Consejo de Ministros para llevarlo a las Cortes. La verdad es que el proyecto de Miguel Arias no hacía sino seguir la línea de liberalización iniciada por la Ley de Modernización de 1995, mientras que la Administración actual no va por ese camino, a pesar de los magníficos resultados que dio en la práctica al revivir el contrato que ahora, con las nuevas normas más favorables al arrendatario y contra el propietario, le pueden quizá perjudicar a aquel, pues otra vez volverán los miedos al intervencionismo, en especial a las prórrogas legales, y retraer de celebrar esta contrato, lo cual puede, en estos momentos de reconversión, perjudicarla, consolidando las actuales estructuras negativas del campo español.

El artículo de Pastorini sobre la responsabilidad individual del agricultor vuelve a un tema que ya había sido tratado en España por Wattier Fuenzalida. Pastorini es el último producto de la fecunda doctrina argentina; está en Pisa formándose como agrarista con el ilustre Alfredo Massart y todos esperamos mucho de este joven autor.

El artículo del laborioso y preparado agrarista F. Millán sobre el vino, prueba que el “producto” como tal atrae una serie de trabajos, sobre todo en el caso del vino, ese néctar maravilloso que en la capital de La Rioja, Logroño, ha encontrado dos hombres agraristas destacados, Pedro de Pablo Contreras, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de la Rioja, que hace tiempo que está estudiando todo lo relativo al mismo y Ángel Sánchez.

In memoriam

El presente número de la Revista está dedicado al eminente agrarista Emilio Romagnoli, verdadero sucesor de Bolla como jefe de la Escuela italiana de Derecho agrario, una personalidad muy destacada por haber sido Catedrático de la asignatura en la Universidad de la Sapiencia de Roma y presidente, por elección democrática, del IDAIC de Florencia, el Instituto más antiguo y de mayor prestigio en el mundo para el estudio del Derecho agrario, gracias a su inigualable biblioteca y a la dirección, también inigualable, primero de Bolla, luego de Romagnoli y ahora de Alberto Germano, tres colosos del Derecho agrario italiano.

Romagnoli tenía, lo mismo que el actual presidente, una formación clásica formidable, como lo pude comprobar yo siendo muy joven leyendo su monografía sobre el usufructo de los bosques que casi se puede decir que está escrita en latín, tal es el número de textos romanos aducidos por el autor, cuyo padre por cierto, fue un gran humanista que tiene una calle en Roma.

También fueron importantes los trabajos sobre la reforma fundiaria de Italia, iniciada en los años 50 con la llamada Ley Stralcio y experimentada ante todo en Sicilia.

Deben destacarse los consagrados a la teoría de la empresa agraria, en la cual situó el centro o meollo del Derecho agrario, en lo que yo le seguí para el caso español, que desde entonces evoluciona en paralelo con el italiano, aunque nosotros no tengamos todavía la esplendorosa doctrina de ese país, pero andamos en esa dirección; en los años cincuenta no había aquí más que dos agraristas que habían publicado un par de artículos cada uno: Fernando Campuzano y Alejo Leal, ambos Registradores de la Propiedad. Pues bien, en el mes de mayo de 2001, convocados por el Ministro de entonces Miguel Arias, comparecimos en el comedor del Ministerio 30 catedráticos, profesores titulares y dos notarios de Madrid, Juan Francisco Delgado de Miguel y yo mismo, como agraristas que nos hicimos cargo de desarrollar en anteproyectos de Ley los contenidos del Libro Blanco de la Agricultura preparado y publicado por el MAPA antes de las elecciones. Algún “propagandista” ha dicho que Miguel Arias no le dejó nada a la nueva ministra; es totalmente falso. Miguel Arias aparte de prestigiar a España en Bruselas, aparte de la nueva Ley del Vino, las de Sanidad animal y vegetal dejó como herencia un Libro Blanco monumental, tres volúmenes y 12 anteproyectos de ley, que están esperando, como el arpa de Bécquer, la mano que los haga vibrar.

Romagnoli se apartó de Carroza en el asunto de la “agrariedad” y junto con Germano y Rock-Basile señaló un criterio alimentarista para la delimitación del Derecho agrario que ya habíamos iniciado en España mucho antes- a partir de 1985- y que ha sido seguido ahora por la ‘Comisión para definir la actividad agraria’.

En fin, que descanse en paz aquel hombre progresista -en el mejor sentido de la palabra- y bueno, “fundamentalmente bueno,” según la conocida expresión del poeta Antonio Machado muy aplicable al caso, que fue Emilio.

Alberto Ballarín Marcial su gran amigo, admirador y seguidor modesto de sus enseñanzas certeras y valiosas.

ESTUDIOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS A LA NUEVA LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

DESAMPARADOS LLOMBART BOSCH

Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia

SUMARIO: I. Una visión de los aspectos más destacables de la nueva ley a través de su exposición de motivos, contrastándolos con las realidades del momento actual en la agricultura. 1. Antecedentes legislativos de la ley que comentamos. 2. Estudio crítico de la ley 46/ 03 de 26 de noviembre sobre arrendamientos rústicos a través de su Exposición de Motivos. A) Los problemas derivados del contrato considerado como instrumento idóneo a la creación o ampliación de la empresas agrarias. B) Los nuevos arrendatarios. C) Hacia una nueva agricultura y el papel, en ella, de los contratos de arrendamiento. D) La figura de las comunidades de bienes como sujetos arrendaticios. E) Las incongruencias en la redacción de la ley, en relación a la forma del contrato. F) La nueva ordenación de las mejoras. G) Los arrendamientos de explotaciones agrarias. II. Estudio comparativo de alguno de los principales rasgos de la nueva ley con la legislación de 1980. 1. Diseño del actual contrato arrendaticio. 2. Negocio jurídico de naturaleza privada y civil, sin intermediaciones de la Administración. 3. Excesiva simplificación de la regulación y supresión de instituciones importantes y propias del contrato. III. Aciertos e incongruencias del texto legal que comentamos.

I. UNA VISIÓN DE LOS ASPECTOS MÁS DESTACABLES DE LA NUEVA LEY A TRAVÉS DE SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, CONTRASTÁNDOLOS CON LAS REALIDADES DEL MOMENTO ACTUAL EN LA AGRICULTURA.

La Exposición de motivos de la Ley 49/2003 de 26 de noviembre de Arrendamientos rústicos, denuncia uno de los serios problemas que impiden la adecuación socio-económica de nuestras explotaciones agrarias, en particular y de nuestra

agricultura en general, refiriéndose “a las acusadas deficiencias estructurales, tanto en términos globales y territoriales, como en relación a otros países con los que compartimos intereses y mercados, cada día más abiertos y competitivos”.

Para los autores de la redacción de esta Exposición de motivos (E.M.) había que establecer “una adecuada regulación de los arrendamientos rústicos, en cuanto coadyuva a la modernización de las explotaciones agrarias.”, ya que a través del contrato de Arrendamientos rústicos (A.R) se conseguirá la movilidad de la tierra, que es uno de los mecanismos más idóneos para lograr estos objetivos.

1. Antecedentes legislativos de la ley que comentamos.

Es verdad que desde principios de la década de los ochenta, hasta la modificación de la Ley de A.R. de 31 de diciembre de 1980, vigente hasta el momento presente, en la práctica los contratos de arrendamientos rústicos se han visto reducidos a extremos insospechados, hecho que denuncia la citada E.M.

Por esta razón unida a otras que en este momento no vienen al caso, hubo un bloqueo considerable en la movilidad de la tierra, y por ello en el redimensionamiento de las explotaciones agrarias, bloqueo debido, en parte a la larga duración regulada para estos contratos (6 años de duración mínima, más 6 de segunda prórroga, más 3 prórrogas continuadas de 3 años cada una, total, 21 años. El año anterior a cada prórroga el propietario podía ejercer la recuperación de la posesión de la tierra arrendada, siempre que pudiera demostrar que iba ejercer el cultivo directo, o que uno de sus hijos era profesional de la agricultura).

Por la importante Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias de julio de 1995, se introdujo el título III, arts. 28 y 29, en los que no sólo se modificaba la LAR de 1980, reduciendo drásticamente la duración de los contratos pactados a partir de esta fecha (a cinco años de duración mínima, mas prórrogas continuadas, a voluntad de las partes, de tres años cada una) sino además el que al término de la duración mínima o de cada prórroga, el arrendador podía recuperar la finca, “sin sujeción a ningún requisito ni compromiso, salvo el de notificarlo fehacientemente, con un año de antelación, al arrendatario”.

No obstante, y en tercer lugar, el art. 29 incentivaba a los arrendamientos pactados de más larga duración, aunque a condición de que a través de las tierras arrendadas la explotación del arrendatario-agricultor llegara a convertirse en prioritaria. La ayuda era anual y se mantenía por los ocho años pactados, al menos, como duración mínima. Ayudas que fueron suspendidas, tal vez, con excesiva rapidez, ya que la figura de la explotación agraria arrendaticia de carácter de prioritaria tampoco ha sido aceptada de una forma mayoritaria por el mundo agrario.

Ambas disposiciones, sólo reformaron, en parte, la citada Ley de 1980 de A.R. ya que expresamente se disponía en el citado art. 28, párrafo 4º que salvo lo comentado anteriormente y que había sido objeto de modificación, los contratos se regirían por la ley de 1980.

Es interesante ahondar en la dimensión histórica de la duración del contrato de arrendamientos rústicos, y ello desde la ley de 1935 que pensamos, es la regulación de la institución más seria y completa que ha tenido la figura que nos ocupa. Y ello en pro de elevar una crítica fundamentada a los plazos tan mínimos que han sido regulados, de nuevo, por la moderna ley que comentamos y a la que auguramos una corta vida, al menos según rumores mediáticos. (Ya que en su Disposición final primera indica que esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE, es decir el 27 de mayo del 2004, ya va anunciando la prensa su no entrada en vigor).

La ley de 1935 instituyó, en cierto modo, un arrendamiento de duración indefinida para el arrendatario, a excepción de la posibilidad de oposición a las prórrogas por parte del arrendador, cumpliendo con ciertos requisitos (cultivo directo por parte del arrendador o familiares –cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos). Y decimos que las prórrogas eran indefinidas, ya que el art. 10 de la citada Ley de 15 de marzo de 1935 mantenía que “el arrendatario podrá prorrogar la duración del contrato por uno o varios periodos iguales a los de las rotaciones de cultivo de la finca arrendada”. (Arrendamientos de ciclos inferiores a cuatro hojas, la duración era de dos rotaciones completas; si la rotación de cultivos lo era de cuatro o más años, su duración era la de un ciclo o rotación, y en todo caso, un mínimo de cuatro años, para las tierras dedicadas a la agricultura y de tres para la ganadería).

Las leyes de 28 de junio de 1940, 23 de julio de 1942, de 16 de julio de 1949 y de 15 de julio de 1954, cambiaron este sistema cuyos sucesivos cambios en la duración fueron recogidos y sistematizados por el Reglamento de 29 de abril de 1959, que marcaba en relación a la duración, varios tipos de arrendamientos: los ordinarios, los ordinarios protegidos, y los especialmente protegidos. Los primeros, a su vez, se dividían a estos efectos en arrendamientos ordinarios agrícolas, (de renta igual a superior a 5.000 pesetas/año) cuya duración mínima se fijaba en seis años, prorrogables a voluntad del arrendatario por otros seis. Los de aprovechamiento ganadero, sólo podían durar (salvo pacto en contrario) tres años, transcurrido dicho plazo contractual el arrendador podía disponer libremente de la finca. Los arrendamientos inferiores a dicha renta (los ordinarios protegidos) tendrían una duración mínima de tres años, gozando, no obstante el arrendatario de un derecho de prórrogas sucesivas durante quince años (¿de un año? ¿de tres?, parece que la jurisprudencia y doctrina de la época se inclinaron por prórrogas de tres años de duración). Tanto en unos como en los otros podía el arrendador ejercitar el derecho a la oposición de las prórrogas para su cultivo directo.

Por último, y en un tercer lugar, existían los llamados arrendamientos privilegiados, llamados por la ley especialmente protegidos; eran todos aquellos contratos anteriores a 1942 y cuya renta debía ser inferior al precio equivalente a 40 quintales métricos de trigo siendo a su vez cultivadores directos y personales. Dichos arrendamientos en un principio se pactaron con una duración igual a los

anteriores arrendamientos ordinarios protegidos, pero han sido prorrogados forzosamente por el legislador, prácticamente hasta la ley de febrero de 1992, que resolvió el problema de los llamados arrendamientos rústicos históricos, regulando un derecho de acceso a la propiedad a favor de dichos arrendatarios, derecho que caducó en el año 1997, para los arrendatarios menores de 55 años, y en el 2002, para aquellos que siendo de mayor edad, se les mantenía el derecho al ejercicio de dicho derecho, hasta la de su incapacitación por enfermedad, o jubilación (65 años).

La ley de 1980 volvió a conceder una duración mínima de seis años, y además un conjunto de prórrogas forzosas para el arrendador y voluntarias al arrendatario, consistentes en su conjunto en otros quince años (6+3+3+3), situación igual para todo tipo de arrendamientos rústicos. Esta duración como hemos visto, ha sido derogada por la citada Ley de 1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

No obstante hemos de tener presente que las circunstancias históricas eran muy diferentes. Se planteaba, en los años 30, un agudo problema entre propietarios-absentistas la mayoría de ellos, y arrendatarios, que eran muy numerosos en estas épocas y prácticamente casi todos cultivadores directos a título personal (en el Preámbulo de una Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de enero de 1943 se comienza diciendo que "el cultivo de la tierra en régimen de arrendamiento constituye hoy el sistema de explotación más difundido en el campo español"). Y según datos del catastro de esa época, sólo un 2,62%, eran superficies cultivadas en regadío, de las que casi el 50% lo hacían arrendatarios (0,91%) o aparceros (0,14%) mientras que el cultivo directo, es decir gestionado por propietarios sumaba 1,58%. En el secano las proporciones eran aun mayores, ya que de ese 50% de tierras puestas en cultivo, mas del 18% era cultivado en régimen de cultivo indirecto (14,52) arrendamientos, 3,09 aparcerías.

Es de destacar que más de 27,45 % del territorio cultivable de España era inculto (46%) estando en manos de arrendatarios y aparceros casi el 20% mientras que los propietarios mantenían un 27,45% de sus tierras en propiedad, a menudo muy poco aprovechadas, o hasta sin cultivar. Comparadas estas cifras de 1943¹, si tenemos en cuenta las cifras de tierras incultivadas, sacamos como conclusiones en primer lugar, que prácticamente toda la tierra cultivable era secano, siendo sólo regables las zonas húmedas del Noreste español, y algunas zonas tradicionales de Levante; y en segundo término, la de que de toda la superficie catastrada con posibilidades agrícolas – ganaderas, el 46,74% se consideraban superficies incultas, (no sabemos, si en las mismas se incluían los terrenos montañosos, boscosos, asilvestrados etc.. suponemos que sí) y de la verdaderamente cultivable (un 49%), casi un 20% lo era en regímenes de cultivo indirecto. Algo exagerada la expresión

¹ Revista Sindical de Estadística, nº 10, citada por los autores M. PÉREZ TEJEDOR y E. SERRANO MORENO, en su *Tratado sobre arrendamientos rústicos*, Gerona, 1951.

del citado Preámbulo, pero incidía en una grave situación existente, y que lógicamente recaía sobre una parte muy importante de la numerosa población agraria, muy numerosa en ese momento.

Esta situación ha variado sustancialmente. La mejora en la tecnificación del campo español es evidente; nuestra entrada en la Comunidad Europea, el sistema de protección y ayudas a la agricultura junto a la disminución de la población rural, es un hecho palpable, la mejora de las tierras y su conversión en regadío, la rentabilidad de los secanos, la desaparición de barbechos y cultivos rotatorios que hoy se practican más por someter y moderar ciertos cultivos de secano tradicionalmente protegidos en la UE y que, dada la productividad alcanzada por someter la tierra a nuevos sistemas de cultivo y abonado, aumentos excesivos de fertilidad etc.. ha desembocado en la Europa Comunitaria a la acumulación de un alto porcentaje de excedentes que hay que evitar a toda costa en la UE.

De ahí la necesidad de dictar una nueva legislación, ya que la ley de 1980 giraba alrededor de la larga duración de estos contratos. Por ello, figuras como la de las mejoras transformativas, los mal llamados derechos de preferente adquisición (el tradicional tanteo-retracto, ya existente en la ley de 1935), la sucesión en el arrendamiento rústico, todo el sistema de limitaciones de la capacidad contractual para ser arrendatario, las subjetivas (exigencia de que el arrendatario fuera un profesional de la agricultura) u objetivas (el gran absurdo de limitar el número de hectáreas a arrendar), diferencias entre arrendatario profesional de la agricultura y arrendatario cultivador personal, la excesiva institucionalización de la intervención de la Administración, como mediatizadora de ciertas actuaciones de los contratantes (el arrendamiento forzoso, su intervención en las autorizaciones para realizar ciertas mejoras, emisión de valoraciones e informes etc.), todas ellas han desaparecido de la nueva regulación ya que con todo este entramado legal, solo se consiguió hacer decaer la institución y obligar a los juristas a buscar fórmulas que obviarán su aplicación.

2. Estudio crítico de la ley 46/03 de 26 de noviembre sobre arrendamientos rústicos a través de su Exposición de Motivos.

A) Los problemas derivados del contrato considerado como instrumento idóneo a la creación o ampliación de las empresas agrarias.

En primer lugar destacaremos que se considera como principio fundamental en esta E.M. el de la liberación casi total de la institución, y la razón alegada es la de que se puede convertir en un instrumento idóneo para lograr la movilización de las tierras cultivables y así conseguir por este camino, la ampliación de las explotaciones existentes, el descenso del precio del suelo en algunas zonas, en las cuales la compra de tierras de cultivo, se realiza como inversión, dados los precios del mismo, impidiendo un acceso normal a su compra por los verdaderos agricultores, y consiguiendo, a través de los arrendamientos de tierras por empresarios agrarios,

a fin de que los mismos amplíen sus explotaciones, para que ganen en viabilidad y rentabilidad.

Se defendía hace bien poco por algún político que sobraban agricultores y faltaban explotaciones lo suficientemente rentables, y en parte tenía razón. Ya que para que la agricultura sea una actividad que produzca los beneficios al trabajo y al capital invertidos normales a un país de economía desarrollada es preciso que las empresas agrarias españolas sufran transformaciones y cambios.

Sin embargo, poco a poco se hace realidad la desaparición de muchos agricultores autónomos y por cuenta propia, es decir empresarios agrarios, que arrastran al cierre de sus empresas, o por jubilación o por muerte de los jefes de explotación, al no haber emprendido sus hijos la misma profesión de sus progenitores. El aumento progresivo del nivel de vida de toda la población, se ha traducido en la continua mejora de los niveles de empleo, la creación de nuevos puestos de trabajo en los servicios, aún en las mismas zonas rurales, y en definitiva en la mejora de las condiciones de vida de todos los españoles, lo que ha entrañado grandes avances en el sistema educativo que derivan en cambios profesionales de los hijos y descendientes de los agricultores que mayoritariamente han subsistido en explotaciones no viables, y que van desapareciendo ante el cambio generacional.

Por todo ello, La E.M. habla de "pérdida de vocación de permanencia del agricultor - propietario". Nosotros opinamos que no es pérdida de vocación, sino necesidad vital de acogerse o a un sistema de agricultura a tiempo parcial, compatibilizando la agricultura con otros trabajos en la agricultura, como jornaleros o en la propia zona rural donde habitan pero dedicando parte de la jornada de trabajo a actividades no agrarias, o a la necesidad, tanto ellos como sus futuros sucesores de buscar un empleo o a una orientación profesional urbana, abandonando definitivamente la agricultura, arrendando sus tierras, vendiéndolas, o dejándolas para la práctica de una agricultura de fin de semana.

B) Los nuevos arrendatarios.

Consecuencias derivadas de lo anteriormente escrito, son la rápida despoblación de las áreas rurales, que intenta ser paliada con la llegada masiva de emigrantes (legales e ilegales) que necesitan trabajar y que suelen acogerse a las ocupaciones que los propios del país abandonan. Y todo ello se traduce en la lenta pero sucesiva repoblación de estos pueblos que están semidespoblados, y que no pueden mantener ni siquiera los servicios mas elementales, por estos nuevos colonos, que encuentran vivienda, acogimiento y trabajo, como jornaleros a menudo eventuales, o contratados por los propios empresarios agrarios cuyas empresas sin ellos sufrirían el riesgo de su desaparición.

Hay que tener en cuenta que estos emigrantes, ya legalizados por las leyes de extranjería, pueden ser sujetos de próximos contratos de arrendamiento de tierras cultivables que están en trance de su abandono progresivo. Por lo que es necesario que dichas tierras pasen de unas manos, las de los agricultores que dejan de serlo,

a las otras, las que titulamos nuevos colonos, sin tantas trabas, tales como las que imponían las legislaciones anteriores, no solo la anterior LAR, sino también aún, las actuales leyes de reformas de estructuras etc. Esta es una de las razones que imperan en el fondo de la Exposición de Motivos, y ya concretamente en el artículo 9º,4.c), al regular que podrán ser arrendatarios "las personas nacionales de los demás Estados (sean o no miembros de la Unión Europea o exista o no convenio de reciprocidad con su Nación de origen) que hayan accedido a la situación de residencia permanente, de acuerdo con lo previsto en la legislación de extranjería. Nos preguntamos, ¿Y por qué no con una residencia temporal de dos o más años, que normalmente está sujeta a sucesivas prórrogas a petición del interesado "si concurren circunstancias análogas a las que motivaron su concesión? (art. 29 de la ley orgánica 4/200 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) .

Mas al regular una tal vez excesiva liberación del contrato, sobre todo en la cuestión esencial del plazo mínimo de duración de estos arrendamientos (3 años), pensamos que sólo el problema de la falta de nuevos empresarios se soluciona a medias, ya que los que deseen crear una nueva empresa a través de este contrato, es difícil que se decidan a iniciar un negocio con tan pocas perspectivas de duración, ya que se ven abocados a no poder planear su gestión ni a medio ni a largo plazo, y ni siquiera pueden solicitar ciertas ayudas a la PAC, que están proyectadas a más largos plazos.

C) Hacia una nueva agricultura y el papel, en ella, de los contratos de arrendamientos.

Otro de los graves problemas que afectan a la agricultura actual y a la mayoría de las explotaciones, es el sucesivo descenso de los precios de los productos agrarios, al imponerse una cierta liberalización en la economía globalizada e ir desapareciendo ciertas ayudas estatales o comunitarias que mantenían artificialmente las economías agrarias. Y es ello lo que nos obliga a cambiar de tácticas, no sólo en las técnicas de cultivo, sino también en las comerciales. Ir a una agricultura mercantilizada, de cada vez explotaciones más rentables de cultivo en común, y de ventas por medio de instituciones que defiendan los intereses de los vendedores de materias primas agrarias, frente a intermediarios y grandes empresas transformadoras o comercializadoras .

De ahí las sucesivas rebajas de los precios de los arrendamientos de tierras, por lo que a menudo a los mismos hay que aplicarles cláusulas de actualización a la baja.

Por ello entendemos también problemático el aplicarles, a falta de pacto, un sistema de actualización con referencia al índice anual de precios de consumo, que como sabemos siempre tiende al alza, mientras que últimamente el índice del valor de la renta de los arrendamientos rústicos, lo ha hecho a la baja. Es favorecer a la propiedad, frente a la empresa. Bien es verdad que la libertad de pacto es

prioritaria, por lo que el arrendatario puede convenir con el arrendador otro sistema de actualización al alza, o a la baja, por lo que creemos oportuno mantener la reglamentación del citado índice sobre arrendamientos rústicos, según la marcha y evolución de los precios agrarios, o según el indicador de los propios precios de los productos cultivados en la tierra contratada, teniendo en cuenta circunstancias como la calidad de la tierra, la zona, el tipo de cultivo etc.

D) La figura de las comunidades de bienes como sujetos arrendaticios.

La Exposición de Motivos también expone que la reforma de la institución de arrendamientos rústicos puede incrementar el ejemplo seguido por algunos núcleos rurales "donde unos pocos empresarios llevan el cultivo de todo el término". De ahí que la ley proponga estos arrendamientos a las comunidades de bienes dedicadas a las actividades agrarias, (art. 9º, p.2º), sistema libre de formalizaciones y de una sencillez y comprensión, por lo que es posible que se acojan grupos de agricultores, aunque a nuestro entender, el grave problema que se les plantea a estos asociados o comuneros es el de que la empresa en común no está dotada de una personalidad jurídica definida, por lo que de su constitución y conversión en arrendatarios conjuntos, pueden derivar bastantes controversias.

Podemos suponer que las citadas disensiones podrán suplirse por acuerdos entre las partes, los comuneros y el arrendador, sobre todo si así lo solicitare el mismo, para que sea uno de los comuneros el que responda "como cabezalero" de las actividades y deudas del grupo derivadas del contrato (responsabilidad solidaria) pudiendo repercutir a los demás comuneros las deudas o gastos que se derivaran del arrendamiento, o como un arrendamiento conjunto basado en la responsabilidad mancomunada, tal y como está regulado el sistema de comunidad en el Código civil (art. 393), es decir, que tanto los beneficios como las cargas se repartan proporcionalmente a la cuota de participación de cada uno de ellos. Sin embargo, entendemos que es sistema peligroso hoy en el mundo de los negocios en el cual la mayoría de las sociedades están basadas en una personalidad jurídica distinta de la de sus socios, siendo la responsabilidad limitada al capital de la sociedad. No hay nada de ello regulado en la nueva Ley que comentamos.

Tal vez hubiera sido más positivo el regular más profundamente y adaptada a las situaciones actuales la figura de los arrendamientos colectivos, tan tradicional en el derecho de arrendamientos rústicos español (la ley de 1935 lo reguló ya extensamente, capítulo VII arts. 32 al 42, y desaparecida en la ley de 31 de diciembre de 1980) a favor de sindicatos agrarios, uniones de cooperativas de trabajo en común, asociaciones de agricultores o simplemente grupos de pequeños propietarios o arrendatarios que se unieran con el fin de constituir explotaciones en común de tierras arrendadas ex novo, o agrupando sus antiguos arrendamientos individuales. El problema de la responsabilidad por deudas, frente al arrendador o frente a terceros (falta de pago de rentas, daños a la finca etc...) la solucionaba la ley de 1935 obligando a dichos arrendamientos a su inscripción y a la creación de un fondo de

garantía por todos los arrendatarios, en proporción a los bienes arrendados puestos en común para su aprovechamiento colectivo, o a la actividad que cada asociado preste en la agrupación.

Claro que el arrendamiento colectivo actual podría basarse en la obligación de adoptar fórmulas societarias, o en la dotación a los mismos, de una personalidad jurídica independiente de la de sus miembros. Tal vez porque la fórmula es muy similar a las Cooperativas de cultivo en común, ha desaparecido.

Sin embargo, en la práctica se dan figuras afines y es la propia E.M. la que alude a que, sobre todo en el Sur de la Península, se utiliza el sistema de agrupar las fincas a través de distintos tipos de agrupación de los arrendamientos individuales (sociedades de administración o de arrendamiento de fincas ajenas). Se seguirán en estos casos las reglas jurídicas adaptadas, según el tipo de persona jurídica constituida (Sociedades civiles, mercantiles o las típicas agrarias, Cooperativas, SAT etc.).

E) Las incongruencias en la redacción de la ley, en relación a la forma del contrato.

En relación a la forma de los contratos de arrendamientos, a nuestro saber, tampoco establece ninguna particularidad, ni sobre los contratos de naturaleza individual, ni sobre los realizados por personas jurídicas, comunidades o sociedades, en uno de los lados de la relación jurídica como contratantes o en ambos.

Aunque en su art. 11, al hablar de criterios y requisitos formales, generaliza al señalar que todos los contratos "deberán constar por escrito". Pero entendemos la frase más como una recomendación legal, y no como una imposición, y por tanto, son válidos los contratos de arrendamientos verbales, o al menos, no dice nada el citado texto de su falta de perfección. Hacemos dicha afirmación, siguiendo la más pura línea de derecho común, desde el Ordenamiento de Alcalá.

Aunque hay agraristas que opinan que tal y como está redactada la ley, no estamos ante libertad de forma, sino ante la obligatoriedad de una formulación por escrito. Sin embargo, al añadir que depende de la voluntad de una de las partes el compeler a la otra a dicha forma escrita y trasladada a documento público, nos preguntamos, ¿qué pasa cuando ninguna de las dos partes contratantes quiere comprometerse a través de una formulación por escrito? ¿Se perfecciona el contrato verbal? Es decir, el "deberán" en principio, tal y como lo han entendido numerosos interpretes de los textos legales, nunca suele indicar imposición, si no se acompaña, con fórmulas complementarias, tales como, "en todo caso", o simplemente "tendrán la obligación a compelerse recíprocamente a la redacción del contrato por escrito".

Normalmente, suponemos que el arrendador, sobre todo en los casos de contratar con una comunidad de bienes o sociedad, podrá compeler al o a los arrendatarios a formalizar el contrato, o por lo menos a redactar un documento privado. En estos casos, entendemos que es la ley, la que debería ser imperativa y obligar a

las partes a formalizar el contrato en documento público, así como a su inscripción en un registro (¿de la propiedad?, ¿uno creado solo para este tipo de fórmulas?, ¿voluntario, obligatorio?). En estas fórmulas colectivas, entendemos que debería ser obligatorio, tal y como ha estado vigente muchos años en España (Ley de 1935, aunque las leyes a partir de los años 1940, lo convirtieron en voluntario), la creación de un registro de arrendamientos rústicos, y ello a efectos de recibir ciertas ayudas Comunitarias, o de participar en ciertas mejoras subvencionadas por la Administración, en la utilización de cuotas lecheras etc.

F) La nueva ordenación de las mejoras.

Una de las novedades de la ley, de la que se hace eco la E.M. es la de considerar mejoras obligatorias los acuerdos firmes de cambios y modificaciones de los sistemas de riego, o el dinero invertido en los mismos en pro de su modernización (art. 19). La E.M. destaca que es importante esta medida, ya que "se trata de evitar que los arrendamientos de fincas sitas en zonas irrigadas lleguen a ser un obstáculo a la modernización agraria en España". Lógicamente dichas mejoras, como obligatorias, correrán a cargo del arrendador, tal y como lo indica muy correctamente el artículo 19, que no incluye dicha mejora transformativa, entre las llamadas mejoras útiles, aunque las describe la ley como tales, ya que "son aquellas que excediendo de la natural conservación de la finca, supongan una transformación que redunde en el incremento de la producción".

El art. 18.1, regula las llamadas reparaciones y gastos de conservación como obligatorias al arrendador, aunque añade el precepto que si requerido este no realiza la obra (¿cuál es el tiempo prudencial de espera, por parte del arrendatario para que el arrendador las realice?) y en caso de no realizarlas éste, la obligación recae subsidiariamente sobre el arrendatario, sobre todo si son urgentes, situación que no aclara el citado artículo del texto legal.

Los gastos conservativos son los llamados gastos obligatorios, y se distinguen claramente de los gastos útiles o mejoras, ya que no elevan el valor de la finca o explotación, sino la mantienen en el uso a la que fue destinada y recibida por el arrendatario, por lo que lógicamente: "el arrendador, sin derecho a elevar por ello la renta, realizará todas las obras y reparaciones necesarias, *con el fin de conservar la finca en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fue destinada al concertar el contrato*" (la cursiva es de la autora), es decir aquellos deterioros derivados de un uso normal de las cosas objeto del arrendamiento, pero sin incluir en ellos los deterioros que hubiere podido sufrir la finca arrendada por daños producidos, o por el propio arrendatario, o por fuerza mayor, situaciones que plantea a medias, ya que no sabemos que pasará cuando dichos daños por fuerza mayor sean inferiores a una anualidad de renta, y que pensamos deberán ser sufragados por el propio arrendador, si pertenecen al inmueble o por el arrendatario, si el daño ha sido producido en objetos o producciones que dependan directamente de la actividad empresarial (cosechas perdidas, pago de ciertos deterioros en el

sistema de riego etc).

Este último caso, que es novedoso, también se regula confusamente, ya que se debiera especificar (presuponemos la existencia de un próximo Reglamento que aclare nuestras innumerables dudas) que deberán correr por cuenta del arrendatario, siempre que los daños, sobre todos los producidos en el sistema de riego, que son los que particulariza el texto legal, se derivaran de acciones directamente implicadas con la producción o la gestión empresarial y además se hubieren originado dentro de los periodos de tiempo en que transcurre la relación arrendaticia, cuestión que tampoco aclara el art. 20º relativo a obras y mejoras a cargo del arrendatario, cuando obliga al arrendatario a medidas de mejoras "impuestas por acuerdo firme de la comunidad de regantes relativos a la mejora del regadío..."). (Aquí si que se utiliza el término "impuestas", cuando se quiere determinar la obligatoriedad del pago de estas obras)

Todo este título dedicado a gastos y mejoras (¿por qué no se cita, en él, a las inversiones en mejoras transformativas, obligatorias o útiles, a las suntuarias o de mera comodidad etc...?), a nuestro entender es confuso, no delimita con claridad lo que son gastos de conservación, inversiones y mejoras; así, el art. 19 regula mejoras o inversiones útiles, llamándolas obligatorias, cuando pueden denominarse con ambos calificativos: son útiles y obligatorias para una u otra parte del contrato, e igualmente, el art. 21, al referirse a las mejoras útiles las identifica con las voluntarias, no aclarando si debe el arrendatario, solicitar su realización, en primer lugar, al arrendador, o si puede realizarlas voluntariamente, sin su permiso, o su actuación es subsidiaria, en los casos en que fueran convenientes y mejoraran el valor de la explotación, por ejemplo el arrancar determinados naranjos afectados de tristeza y replantar la plantación con pies resistentes a dicha enfermedad.

Tampoco se sabe ni aclara el texto legal, si al finalizar el contrato serán o no objeto de abono por parte del propietario, que es el que se beneficiará de ellas, confundiéndolas, en cierto modo con las que la anterior regulación denominaba de comodidad o suntuarias, y aplicando el régimen establecido en el Código civil, para el poseedor de buena fe, (arts. 453, 454 y 455) cuando en la legislación de arrendamientos rústicos de 1980, derogada por la ley que comentamos, ya existía una regulación propia aplicable y relativa a este tipo de fórmulas de abono de las mejoras útiles realizadas por el arrendatario, voluntaria o subsidiariamente, (si se tratara de mejoras obligatorias) con la aquiescencia o no del propio arrendador, que luego puede negarse a abonarlas.

También hemos de advertir la práctica desaparición, en el nuevo texto legal, de los "arrendamientos ad meliorandum", a pesar de que en la disposición adicional primera, con el título de mejoras y renta, sí que se regula la posibilidad de que las partes convengan, al otorgar el contrato, o en un momento posterior, la posibilidad de que la renta asuma, en todo o en parte, la amortización de las inversiones que el arrendatario haya realizado. Mas a nuestro entender, ese artículo no diseña un verdadero arrendamiento ad meliorandum, típico en la legislación y en la práctica

de la agricultura tradicional, tal y como está descrito en el artículo 4º-1. de la ley de 1980, es el arrendamiento de árboles frutales o plantaciones de larga duración, en su crecimiento, y aprovechamiento (viñas, naranjas y olivares u otras especies arbóreas no forestales). Dichos arrendamientos, en la actualidad, a falta de pacto, deberán regirse por la nueva ley, cuando en la anterior era el derecho común, y no el de arrendamientos de predios rústicos, sino la de los censos (tradicional es el contrato de *rabassa morta*, extendido en CC.AA. como la catalana, Asturias o Galicia) y se les considera, por la ley, arrendamientos de larga duración, aplicables las prescripciones del art. 1656 del CC. Según AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, "el término previsto llegaba, por la propia naturaleza del contrato, hasta el morir las cepas o quedar infructuosas en sus dos terceras partes..."². El citado artículo, marca un plazo máximo de 50 años en defecto del pactado por los contratantes, a los que llama cedente y cesionario, siendo el mínimo el de 12 años, a veces insuficiente para que las nuevas especies arbóreas den frutos normalmente, lo que supone que el arrendatario cesionario no ha podido compensar sus inversiones, con la venta de los productos obtenidos en las nuevas plantaciones.

También en el artículo 28 de la citada ley de 1980, se regulaba un contrato de larga duración, al menos de 18 años, que había necesariamente de constar por escrito y reconocer al arrendatario la facultad de hacer libremente mejoras útiles, indemnizables al final del contrato. Otra modalidad de arrendamiento *ad longum tempus*, que podía utilizarse en todo tipo de plantaciones y cultivos, fueran o no objeto de mejoras, aunque se sobreentiende que las mejoras o inversiones, cambios de cultivos, etc.. La diferencia entre este contrato, 18 años seguidos, y el ordinario que diseñaba la ley, cuya duración podía prolongarse hasta los 21 años, aunque la diferencia, es que el arrendador podía hacer uso del derecho de recuperación, antes de iniciarse algún periodo de prórroga, y en este caso, no. Lo que daba al arrendatario la posibilidad de disponer de la tierra durante los dieciocho años seguidos, sin la posibilidad de que el arrendador le exigiera su devolución. Notamos en la nueva ley, algún tipo de arrendamientos rústico de este estilo.

G) Los arrendamientos de explotaciones agrarias.

La E.M. refleja, al referirse a la nueva regulación, los importantes cambios que hemos comentado y los justifica en el hecho de los cambios que en las dos últimas décadas se están sucediendo en la agricultura y en el mundo rural. El potenciar el cultivo en común de los propietarios de tierras que dejan de cultivarlas, va unido al logro de explotaciones más rentables que se suelen combinar con otras actividades alternativas, tales como las relativas al turismo rural, la promoción de la cultura propia y la artesanía, la agroindustria, propugnando empresas de transformación y comercialización, o por la propia sociedad, o por otros empresarios de la zona,

a fin de ubicar en las zonas de producción las transformaciones y manipulaciones propias que sufren hoy en día prácticamente todos los productos agrarios antes de introducirse en el mercado. Y ello a fin de movilizar todos los recursos de capital, de trabajo, tierras, valores culturales, tradiciones, etc., a fin de conseguir núcleos rurales mas pujantes y comunidades más viables.

Al cumplimiento de estos logros, puede contribuir la regulación más completa de los "arrendamientos de explotaciones agrarias" diferenciándolas claramente de los arrendamientos de fincas y parcelas, que aunque se sobreentendía que estaban incluidas en las leyes anteriores, ya que se consideraban objeto del contrato, pero nunca con la claridad de la nueva Ley. Y en esta regulación se incluyen, entre los objetos de los que consta una explotación objeto de arrendamiento, los llamados derechos de producción, tales como cuotas lecheras o azucareras, etc., que integrarán el contenido del contrato (art. 3º), siempre que no hubieren sido objeto de pacto en contrario.

Dicho arrendamiento se rige en primer lugar, por los pactos y acuerdos que pacten los contratantes, aplicándose, en defecto de pacto, las disposiciones de la ley. De ahí que la mayoría de los autores defiendan que esta ley sigue definiendo al contrato como un "contrato para la empresa agraria", a pesar de que, su corta duración, siempre a falta de la determinación, por convenio de una duración más larga, es uno de los *hándicaps* más importantes, a nuestro parecer, para considerarlo contrato para la creación de una empresa agraria sobre fincas o explotaciones arrendadas.

Además pensamos que al ser regulado preferente y prioritariamente por pacto o convenio inter partes, es éste el verdadero rector del contrato, y no la ley que nos ocupa.

El arrendamiento rústico diseñado por la anterior ley de 1980, sí que era un verdadero contrato para la empresa, tal y como lo entendieron los autores agraristas italianos (larga duración, ley especial para todo tipo de fórmulas, se titularan o no arrendamientos rústicos, tanteo-retracto, abono obligatorio de ciertas mejoras etc.). En el momento actual, dudamos pueda calificarse así, ya que las facultades del arrendatario como empresario, a nuestro parecer están muy recortadas. Y el propio contrato de explotación, que podríamos titular como un verdadero contrato para la empresa, al regirse en primer lugar, por el acuerdo entre los contratantes, deja de ser un contrato regido por esta ley, que sólo se aplicará subsidiariamente, cuestión que tampoco está aclarada por el legislador. Esta última especialidad, entendemos es más bien un arrendamiento de empresa agraria, aunque tampoco encontramos conveniente, que la nueva ley, haya excluido de los mismos, y por tanto, no considere arrendamientos de empresas agrarias, ciertos arrendamientos de explotaciones ganaderas.

² A. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, cuarta edición, Granada, 2001, pp. 29 y 30.

II. ESTUDIO COMPARATIVO DE ALGUNO DE LOS PRINCIPALES RASGOS DE LA NUEVA LEY CON LA LEGISLACIÓN DE 1980.

1. Diseño del actual contrato arrendaticio.

En primer lugar, tenemos que destacar que el diseño legal del nuevo contrato, vuelve a recuperar los caracteres jurídicos que concretan su naturaleza jurídica. La de estar configurado como una relación jurídica obligatoria de naturaleza personal y no con cierta tendencia a la conversión en un derecho real. Negocio jurídico consensual, de naturaleza bilateral y esencialmente voluntario y dando, en ocasiones, gran prioridad a la libertad de pactos entre los contratantes. Se funda, a su vez, en un intercambio de prestaciones que tiende a mantener su equilibrio a lo largo de la relación (claramente defendido en la aplicación de un sistema de actualización de rentas sencillo y habitual, que es el del IPC, suprimiendo el sistema anterior, aunque como hemos indicado recientemente, no carece de fallos), ya que es un negocio jurídico oneroso y de naturaleza conmutativa, en el que ambas partes buscan ventajas económicas recíprocas.

El arrendamiento rústico actual mantiene su sentido contractual de cambio, frente a los asociativos, como es la aparcería, figura jurídica también regulada, y muy simplificada en la actual legislación.

2. Negocio jurídico de naturaleza privada y civil, sin intermediaciones de la Administración.

Destacamos, en un segundo término, que vuelve a recuperar sus rasgos típicos de contrato de naturaleza civil, ya que se ha suprimido en la ley todo atisbo de intervencionismo de la Administración en el mismo. En la anterior legislación, en varios de sus preceptos el contrato perdía su carácter de creador de vínculos inter partes, con un intervencionismo de instituciones públicas (el IRYDA, por ej., primero, las juntas arbitrales etc.). La figura del arrendamiento forzoso, sobre todo, que se configura en la ley como un arrendamiento-sanción (art. 17 LAR) ya que la protagonista del sistema es la Administración, que se convierte "ad legem" en arrendatario sancionando así al anterior arrendatario, por no cumplir con los requisitos, subjetivos y objetivos que se le exigían por la ley para poder ser arrendatario, el de la profesionalidad (arts. 15 y 16 de la LAR) o el de ser ya titular de otras fincas que sumadas con la arrendada superaran los límites de superficie establecidos (art. 18) y al propio arrendador cuando requerido por la propia Administración (el IRYDA) hiciera caso omiso y no resolviera el contrato, al que se le fuerza a la realización de un acto jurídico en contra de su voluntad, ya que tendrá que admitir la imposición, por el órgano administrativo, a un nuevo sujeto, el subarrendatario.

La situación tenía tintes kafkaianos, ya que es difícil sino casi imposible que se dieran concatenados los hechos, tanto de incumplimiento por parte del arren-

datario, como del arrendador que advertido por un organismo administrativo de que ha arrendado a un arrendatario que no cumple con los requisitos que exige la ley, no resuelva el contrato "por causas de interés social", art. 76 del citado texto legal. Y por todo este cúmulo de hechos, se desencadenaba la citada figura sancionadora (propia de las leyes de Reforma Agraria, Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables de 1979).

Opinaba la autora al comentar el citado artículo, que "la Administración ejercita una especie de expropiación temporal del uso" obligando al arrendador a arrendar al órgano administrativo y pasando el o los nuevos arrendatarios a convertirse en una especie de subarrendatarios de la Administración, figura fuera de la tradición jurídica española y extranjera, que por sus bases y regulación tan absurdas no se ha utilizado, en la práctica, creemos, ni una sola vez.

Criticando la que escribe estos comentarios, esta figura escribía³ que "Es difícil calificar la inserción y subrogación del IRYDA en el contrato. Porque si éste aún no se ha dado por terminado, o a través de acuerdo entre las partes, o por resuelto, por medio de sentencia judicial de desahucio, hay vinculación entre ambos sujetos; por ello el IRYDA al incidir en la relación contractual lo hace como tercero y a pesar de su "potestas" no creemos pueda irrogarse jurisdicción para deshacer una relación pendiente e interponerse en ella a través de una tercera persona que la Ley califica de subarrendatario."

Muchos autores y entre ellos AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, opinan que "se ha dudado de la constitucionalidad de este artículo, en cuanto a las posibles limitaciones de la libre voluntad de los contratantes y convertirse la Administración en juez y parte"⁴.

Pero no era la actuación citada anteriormente la única intervención en el contrato por parte de la Administración (la del IRYDA, hasta su desaparición, y luego, la de las juntas arbitrales creadas en cada una de las CC.AA.). Ambas se erigieron en intermediarias necesarias en muchas valoraciones, informes, y autorizaciones, al ser obligatorias para la realización de ciertas obras y mejoras denominadas transformativas, etc.) muchas de estas actuaciones creemos, están en la letra de la ley, pero han sido, en la práctica, inaplicadas, sobre todas la del arrendamiento forzoso, unido al absurdo requisito de la limitación de las tierras que el arrendatario pudiera cultivar, que entendemos era hasta anticonstitucional y contraria a la economía de libre mercado.

³ D. LLOMBART BOSCH, "Nueva regulación de los arrendamientos rústicos", *Revista e Estudios Agrosociales*, Enero-marzo, 1982, p. 141.

⁴ A. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, cuarta edición, Granada, 2001, p. 116. Nota pie de página.

3. Excesiva simplificación de la regulación y supresión de instituciones importantes y propias del contrato.

Aunque es cierto que muchas de las disposiciones y figuras reguladas por la ley de 1980 de arrendamientos rústicos, y entre ellas, por ejemplo, la de las mejoras transformativas, los derechos de tanteo, retracto, los llamados de preferente adquisición, los derechos a la sucesión en el contrato etc. tenían su razón de ser y estaban concebidos en pro de la larga duración del mismo, prácticamente imperativa para el arrendador, ya que este tenía la obligación, de respetarla, tanto en relación a su duración mínima como en sus extensas y sucesivas prórrogas, (aunque existía un derecho de oposición a las prórrogas para su cultivo directo), y además, desde la vigencia de la nueva duración de los contratos, regulada de nuevo por la Ley de Modernización de las explotaciones agrarias, en 1995, en la cual se acortó drásticamente dicha duración, se desnaturalizaron automáticamente muchas de las citadas figuras, aunque creemos que alguna de ellas, la del tanteo y retracto, por ejemplo, podía haberse conservado, adaptándolas a la nueva legislación y más cuando la libertad de actuación de las partes, vigente en prácticamente toda su regulación, permite pactar arrendamientos de mayor duración.

Otras disposiciones, como las de acceso forzoso a la propiedad, eran en realidad derecho transitorio, y fueron derogadas por la ley de 10 de febrero de 1992 de arrendamientos rústicos históricos, que prorrogaba este tipo de arrendamientos hasta el 31 de diciembre de 1997, aunque a los arrendatarios de más de 55 años en 1992 se les prorrogaba el derecho hasta su jubilación (65 años, 2002).

En este momento, no existen legalmente arrendamientos rústicos históricos, más que en la Comunidad Valenciana, que han seguido un régimen Autonómico muy distinto, al convertirlos la ley en arrendamientos de duración indefinida, y que siguen vigentes y ciertamente anquilosados en la citada Comunidad, al no existir, en la ley, ninguna posibilidad de acceso forzoso a la propiedad por parte de los arrendatarios. Todos los demás arrendamientos históricos, entendemos, han sido amortizados y convertidos a los arrendatarios en propietarios, o simplemente, han pasado desde 1997, año que se les acabaron las prórrogas forzosas así como caducó el derecho de acceso a la propiedad, en arrendamientos comunes u ordinarios, regidos por las leyes especiales, estatales o autonómicas de arrendamientos. Es lógico que toda esta regulación de acceso forzoso a la propiedad, adquisición preferente, etc se derogara formalmente.

Ya hemos mantenido que las mejoras en la nueva ley de arrendamientos rústicos de noviembre de 2003, que próximamente entrará en vigencia, a nuestro entender están reguladas bastante parcamente, son poco favorecedoras para el arrendatario y su diseño pierde delimitación, al convertir en obligatorias muchas mejoras que antes se consideraban útiles (por ejemplo, se olvida la ley de ciertas mejoras estructurales derivadas de disposiciones comunitarias, tales como las relativas a la defensa y protección del medio ambiente. Sí que contempla, como hemos ya

dicho, las del cambio en los sistemas de riego, por acuerdo firme de la comunidad de regantes, que es una mejora obligatoria, mientras la misma o parecida situación se plantea cuando hay que realizar mejoras extraordinarias en fincas ya de regadío, por acuerdo de su comunidad -por ej. cambios en su canalización por pérdidas de agua- casos no previstos, que deberán incluirse, creemos, entre las mejoras útiles y seguir el sistema que señala el art. 453 del C.c. en relación al poseedor de buena fe, o aplicarse, por analogía, lo regulado para los cambios del sistema de riego (desde el riego a manta o a aspersión, al de goteo, por ejemplo.)

III. ACIERTOS E INCONGRUENCIAS DEL TEXTO LEGAL QUE COMENTAMOS.

Primero.- Hay que destacar la excesiva flexibilización del texto legal que comentamos, ya que, entendemos que el legislador ha ido de un lado al otro del péndulo. La propia Exposición de Motivos expresa que dicha flexibilidad es compatible con el equilibrio de las partes del contrato, aunque es nuestra opinión que esta ley rompe el equilibrio, inclinando la balanza claramente desde las explotaciones agrarias en régimen de arrendamiento, hacia los derechos del arrendador - propietario, que es al que verdaderamente ha favorecido la liberación de los contratos.

Pone como ejemplo de ese equilibrio el de la regulación de los derechos del arrendatario en caso de expropiación de la finca, tratando por igual a todos los arrendamientos, fueren cuales fueren las circunstancias pactadas. Dicho artículo a su vez, también goza de ciertas inconcreciones, por ejemplo, cuando se refiere al abono de las mejoras y al cálculo de la indemnización o pago de las mismas, caso de hacerlas el arrendatario, en el que, como mantuvimos, al dividir las mejoras en obligatorias y útiles, habla de voluntarias y tradicionalmente se definían como suntuarias, ya que normalmente las útiles pueden ser voluntarias por parte, tanto del arrendador como del arrendatario.

Segundo.- Podemos tacharla, en conjunto, de indefinición e inconcreción en muchas de sus disposiciones. Por ejemplo, no sabemos si se exige o no inventario en caso de arrendamiento de explotación (el párrafo 2º del art. 11, va acompañado de un "deberán", término poco determinativo, cuando se debía completar con "en todo caso " u otra expresión más imperativa. El hecho de no constar el contrato de arrendamiento de explotación por escrito, o de no obligar a las partes la redacción, al menos, a un inventario, puede originar futuras disensiones y pleitos.

Tercero.- Al suprimirse enteramente para el arrendatario, el derecho de tanteo - retracto, no queda claro si el mismo puede ser pactado por las partes o no, aunque opinamos que lógicamente, al ser la autonomía de la voluntad la principal reguladora de la institución, puede ser objeto de pacto. Lo que no entendemos es

que una institución tan antigua (procede de la ley de 1935) haya sido borrada de la nueva ley, como derecho del arrendatario.

Cuarto.- El no referirse la ley, al hecho de regular que pasa en el contrato a la muerte del arrendador, si es o no es óbice para que el arrendatario siga en el contrato. Esta situación tenía que haber quedado prevista expresamente en la ley, sobre todo en el caso de no existir pacto o contrato escrito.

Quinto.- Se descubren bastantes fallos en su redacción, preceptos reiterativos (Párrafos 1º y 2º del tiempo de duración). Y el párrafo 3º, del citado artículo, tampoco es feliz en su redacción, ya que parece decir que cuando el arrendatario incumple con la obligación de entregar la finca, puede quedarse en el contrato otros tres años. Además, la declaración fehaciente es complicada y cara, y no se aclara quien se hará cargo de los gastos de dicha declaración, suponemos que va a cargo del arrendador. Tampoco sabemos si en el contrato se puede pactar que dicha declaración no sea "fehaciente", sino un simple aviso escrito (carta con acuse de recibo, por ejemplo) por parte del arrendador.

Sexto.- La disposición adicional primera, debería haber ido en su correspondiente apartado, entre las mejoras y no meterla como disposición final. Ya hemos expuesto nuestra opinión sobre la falta de regulación de los arrendamientos *ad meliorandum* y los de larga duración.

Séptimo.- La figura del registro de arrendamientos rústicos no está regulada y en ninguna parte se indica, si es obligatorio o no, por parte de los contratantes, el informar a su respectiva Comunidad Autónoma (¿Consejería de Agricultura?).

Octavo.- En relación a los aciertos y nuevas figuras introducidas en la ley, citaremos el arrendamiento de las explotaciones agrarias, así como su tratamiento al considerarlas como unidades orgánicas de producción, y el artículo 3º, que dispone sobre los derechos relativos a la producción, (cuotas lecheras, o sobre el tabaco, azúcar etc.) u otros derechos, como servidumbres, cuotas de participación en sociedades de riego etc. a los que debe tener derecho el arrendatario.

Noveno.- El artículo 8º, titulado "desenvolvimiento del contrato" y en relación a su título, nos parece muy vulgar e inconcreto desde ángulos jurídicos, podría haberse titulado "derechos y deberes del arrendatario".

Décimo.- Entendemos que al tratar de los derechos del arrendatario ante la enajenación de la finca arrendada, siempre se piensa por parte del legislador en los contratos en los que no se pacte la duración, o se pacte la duración mínima de tres años. Por lo que solo se habla de prórrogas tácitas que estén en curso, cuando pue-

den ser contratos de más larga duración, en los que se hubieren pactado prórrogas voluntarias, las que suponemos, deberán ser respetadas, hasta su finalización.

Undécimo.- Pensamos que en el artículo 23, sobre cesión y subarriendo, es poco lógico que se prohíban los subarriendos parciales en algunas ocasiones, como enfermedad del arrendatario, o la posibilidad de atender ciertas necesidades familiares (el nacimiento de un hijo, si el padre pretende ejercer su derecho a la atención del recién nacido, cuando la madre quiera incorporarse al trabajo inmediatamente de haber dado a luz, etc.). Hay que tener en cuenta que pueden pactarse plazos más largos de los de la duración mínima, por lo que si existe acuerdo entre las partes, es ilógico que a continuación siga un, "en todo caso", y el de que deberá otorgarse por todo el plazo del arrendamiento, y por el mismo precio, cuando puede haber subido en los arrendamientos de la zona, por circunstancias distintas a las del IPC o a las cláusulas de actualización pactadas.

También el artículo, es incongruente al hablar de que se estará a lo pactado por las partes y más adelante imponer limitaciones en relación a la duración y al precio, aún en contra de la citada autonomía de la voluntad de los contratantes. Además no puede tratarse el subarriendo total, como la cesión, ya que si debe otorgarse por la totalidad de la finca o explotación, y por todo el tiempo que reste a la terminación del contrato, es una cesión del mismo, no un subarriendo. Se confunden ambos términos.

LAS FORMULACIONES DOCTRINALES DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AGRARIO

MIGUEL-ÁNGEL MARTÍN RODRÍGUEZ

Profesor de Derecho Agrario de la Universidad "Miguel Hernández"

Sumario: I. Autonomía y principios generales del Derecho Agrario. - II. Los principios generales del Derecho Agrario en la literatura iusagraria. - III. La existencia de principios comunes en las construcciones de la doctrina sobre la materia.

I. AUTONOMÍA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AGRARIO

La búsqueda de unos principios generales en el ámbito jurídico agrario ha estado vinculada íntimamente —y lo está en algunas concepciones doctrinales— a la cuestión de la autonomía del Derecho Agrario y al debate entablado en torno a ella. Se afirma, así, que la respuesta que deba darse al interrogante de si nuestra disciplina es autónoma respecto de las demás ramas del Derecho, particularmente del Derecho Civil, viene condicionada por la existencia de unos principios propios de aquélla, de los cuales podría decirse que son principios-valores informadores ("objetivos", "metas") del Derecho Agrario y, en consecuencia, de su interpretación y aplicación, pues, aunque referidos a éste, comparten los cometidos de los principios generales del ordenamiento jurídico: 1ª) Fundamento de nuestra disciplina; 2ª) Normas orientadoras de la función interpretativa; 3ª) Fuente supletoria o subsidiaria. Lógicamente, la formulación de un principio de esta clase en una disposición legal no desvirtúa su carácter, sino que viene a reforzar su eficacia en cierto modo. Estamos pensando, v. gr., en el denominado "principio de paridad", que se repite como una fuga en las normas de todo rango referentes a la agricultura.

En el presente trabajo se aborda el tratamiento que los principios generales del Derecho Agrario han merecido en la literatura jurídica de los ius-agrarios clásicos, examinando las enumeraciones que de ellos ha ensayado aquélla y reseñando la existencia de principios comunes en esos ensayos.

En el prólogo a su *"Teoría de Derecho Agrario"* decía VIVANCO de que *"los principios obtenidos y la unidad categorial sintética concretada en la relación jurídica agraria han permitido hacer un desarrollo sistemático de todo el Derecho Agrario"*. El Derecho Agrario —para este autor— debe partir de supuestos o principios fundamentales, *"en base a los cuales podrá determinar el ordenamiento*

de sus normas de manera orgánica y coordinada". Todas deben lograr el cumplimiento de los fines indicados, por cuyo motivo los principios reguladores del Derecho Agrario deben ser comunes a toda la normatividad jurídica agraria. El propósito de darle una validez universal al Derecho Agrario radica en la necesidad de que el ordenamiento jurídico agrario no siga condicionado a legislaciones orientadas o fundadas sobre principios distintos y a veces contrarios a los propios del Derecho Agrario. La validez de éstos no podrá desaparecer. *"El Derecho Agrario presenta caracteres propios y definidos que lo perfilan como una rama jurídica autónoma: la naturaleza de sus normas derecho tuitivo, los intereses que protege, su aspecto publicístico, su influencia por la economía, ser un instrumento de liberación, y de desarrollo en general, dentro del ámbito rural, etc."*¹.

La autonomía del Derecho Agrario es vinculada, también, en la doctrina argentina a la asistencia de principios generales específicas. HORNE considera que en nuestra disciplina existen principios generales, características, costumbres propias que *"contribuyen a darle vida, leyes que tienden a afirmar un conjunto orgánico y un cuerpo de doctrina y jurisprudencia, todo lo afirma el concepto de autonomía"*².

Para BENGOLEA *"la autonomía jurídica —id est: el reconocimiento de la existencia de un Derecho Rural jurídicamente autónomo— emerge, por una parte, de la circunstancia de que el hecho técnico caracteriza al Derecho Rural lo mismo que a otras ramas del Derecho (v.gr.: el Derecho Comercial); existe, por otra parte, la posibilidad de formular por la doctrina y la jurisprudencia principios generales propios de esta rama del Derecho"*³.

Para ROCCO es una disciplina autónoma, autonomía que no debe confundirse con su independencia. *"Para que un cuerpo de doctrina tenga razón de ser y poderse considerar como materia científica particular o especializada, tendrá que reunir los siguientes requisitos: 1) Que la materia tratada sea de importancia en volumen y profundidad; 2) Que contenga doctrinas homogéneas, fundamentadas en conceptos generales comunes y distintos de los conceptos informadores de otras disciplinas; 3) Que posea método propio, o mejor, que utilice procedimientos especiales para el conocimiento de las verdades que constituyen el objeto de sus investigaciones"*⁴.

En relación con el tema que estudiamos algún autor ha dicho que la importancia del Derecho Agrario se debe a la cualidad que tiene el mundo agrario de ser donde se genera la riqueza agropecuaria (que produce principalmente el alimento a los pueblos). Esta circunstancia hace que ese mundo deba ser regido por un derecho específico "propio" de la realidad agraria en que aquella riqueza se genera. Para CARRERA la caracterización de la actividad agraria es fundamental para el

¹ VIVANCO, A.C.: *Teoría de Derecho Agrario*, Ediciones Librería Jurídica La Plata, 1967.

² HORNE, Bernardino, C.: *Política Agraria y regulación económica*, Losada, S.A., Buenos Aires, 1945, pp. 13 y ss.

³ BENGOLEA Y CICHERO, A.: *Curso de Derecho Rural*, Buenos Aires, 1940, p. 12.

⁴ ROCCO, Alfredo: *Principi di Diritto Commerciale*, Turín, 1928, p. 16.

desarrollo de una teoría jurídica autónoma en la elaboración doctrinal del Derecho Agrario. La actividad que nos ocupa posee dos elementos constitutivos cardinales, los cuales, poco estudiados por los autores —dice— permiten elaborar una doctrina coherente y concretar en normas los principios jurídicos agrarios: a) Naturaleza = tierra; b) vida = proceso biológico. *"La culminación dogmática del Derecho Agrario, en su etapa final, debe concretarse en la codificación agraria, cuyo contenido será permanente, sistematizado y metodológico (cooperativa agraria, crédito agrario, seguro agrario, etc.). Pero aparte de esa estabilidad, todos los principios jurídicos del Derecho Agrario se habrán positivizado"*⁵.

Ya FRASSOLDATI estimaba que la más alta manifestación de la autonomía es la capacidad del derecho especial para producir, bajo la acción de la doctrina y de la jurisprudencia, sus propios principios generales, donde se desarrollan nuevas normas destinadas a integrar lagunas. Es decir: la autonomía jurídica o científica de una disciplina sólo podremos afirmarla si se puede constatar la existencia en concreto, y no sólo potencialmente, de tales principios⁶.

Sin perjuicio de la existencia de principios generales del ordenamiento jurídico (*"neminem laedere"*, v. gr.), consideramos que el intérprete debe identificar principios menos generales, pero específicos de ese sector del Derecho y, en consecuencia, con preferencia aplicativa sobre los otros. Esa búsqueda de los principios es importante bajo tres aspectos: a) Desde una perspectiva dogmática (aglutinante de un sector jurídico); b) Interpretativa (art 1º.1 y 4 del Código Civil); c) Informadora.

El Derecho es esencialmente uno e inescindible, pero se nos presenta, fundamentalmente por razones de orden práctico, diferenciado y en diversas clases o ramas. Y así se nos muestra el Derecho Agrario: quiere expresar que su autonomía no tiene sentido sino en tanto en cuanto permite una mejor comprensión del mismo y un más acertado tratamiento científico. Como afirma SANZ JARQUE, universalmente ha surgido una corriente de pensamiento que estimula el cultivo y propagación de esta rama del Derecho sobre principios comunes en lo esencial, que se adaptan en cada país y momento a las circunstancias de éstos y a la promulgación del Derecho Positivo o legislación agraria de cada Estado. Esto ha provocado el nacimiento de un conjunto de principios universales comunes en todos los países, al igual que ocurre con el Derecho Mercantil, el Derecho Civil y el Derecho Registral. En consecuencia, el Derecho Agrario se ha de considerar como ciencia jurídica autónoma por basarse sus normas en principios peculiares y exigir un método especial. Un *ius speciale* que se basa en la existencia de la relación jurídico-agraria y en la realidad de que estamos ante un verdadero sistema tejido

⁵ CARRERA, Rodolfo: *"Fundamentos de la Reforma agraria integral"*, RDRA, n° 5, 1974. Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 1974, págs. 221 y ss.

⁶ FRASSOLDATI, Carlo: *"Sulla autonomia giurídica del Diritto Agrario: Ricerca dei principi generali della materia"*. En VV AA.: *Atti di Primo Convegno Internazionale di Diritto Agrario*, Firenze 1954, 2 Volúmenes, Giuffrè, Milano, 1954, T. I, pp. 149 y ss.

en torno a la institución de la empresa agraria, que se apoya en principios propios y peculiares. Para el autor antes citado el Derecho Agrario es, en suma, *"un Derecho propio y especial, continuamente renovador y social, que le caracteriza su particular contenido de la materia agraria en el marco de unos principios propios que lo informan y cuya finalidad principal es hacer que la tierra, la propiedad y la tenencia de la tierra y la empresa agraria cumplan los fines que son inherentes a la naturaleza esencial de las mismas, al servicio armónico de los agricultores y de la comunidad. Es un Derecho interdisciplinario y complejo en su normativa"*⁷.

Se ha suscitado la cuestión de —a la vista de la dicción del artículo 1º del Código Civil— qué pasaría en el supuesto de darse una contradicción entre los principios generales del Derecho; y de, cuando en el ordenamiento jurídico se esté ante una normativa especial, con principios propios y especiales (v. gr. nuestra disciplina), cuál ha de ser el valor de éstos. La respuesta nos parece clara. Cada ordenamiento especial se halla inspirado en sus propios principios; ahora bien, cuando los principios generales del ordenamiento jurídico contradigan otros especiales de una rama (p. ej. Derecho Agrario), no serán de aplicación aquéllos sino éstos.

Mención aparte merece la relación entre el Derecho Agrario y la Reforma Agraria, destacable, sobre todo en otras épocas, en los países latinoamericanos. No cabe duda que, desde una perspectiva jurídica, hay una íntima relación entre ambos.

El Derecho Agrario, en esos países, ha venido ofreciendo algunos principios fundamentales que se concretarían, entre otros, en los siguientes extremos: 1º.) La tierra como función social (expresa o implícitamente, en las leyes sobre la materia se dice que la propiedad agraria es una función social y se establece la intervención del Estado para regular su distribución y aprovechamiento); 2º.) Limitación de la propiedad agraria en aras de impedir el latifundismo; 3º.) Prohibición de los minifundios y tendencia a que la explotación agropecuaria resulte rentable; 4º.) La obligación de cultivar la tierra.

No nos vamos a extender sobre esta cuestión. Únicamente hacer notar la coincidencia de esos fines con los objetivos del Derecho Agrario.

Hay que subrayar que una cuestión cardinal en el Derecho Agrario es la Política Agraria, ya que existe una natural interdependencia entre los términos Derecho y Política. El término Política Agraria implica una concepción tan amplia y unos fines tan concretos y prácticos que es indispensable encuadrar aquélla dentro de un cuerpo jurídico específico, el cual no es otro que el Derecho Agrario. En este sentido, DIAZ-BALART llega a afirmar que *"el estudio, defensa, propaganda y aplicación (del Derecho Agrario) en si una Política, y concretamente una Política Agraria"*, lo que se comprende si se piensa en el carácter especial de nuestra dis-

⁷ SANZ JARQUE, Juan José: *Derecho Agrario*, Publicaciones de la Fundación Juan March, Colección Compendios, Rioduero, Madrid, 1975, pp. 55 y ss.

Vid. también del mismo autor: *Derecho Agrario General, Autonómico y Comunitario*, Reus, Madrid, 1985, Vol. I, S.A., pp. 51 y ss.

ciplina y en *"sus fines tan amplios y ambiciosos"*⁸.

Se puede decir que el Derecho Agrario es un Derecho estratificado, que se aparta de los principios que rigen el Derecho Civil, y que está formado por capas sucesivas, a la manera en que se formó la corteza terrestre: por sedimentación de estratos sucesivos y superpuestos. Encontramos en él todo el elenco de fuentes del ordenamiento jurídico interno, pero también otras que surgen del orden internacional y comunitario. Este catálogo de fuentes es el reflejo exacto de su complejidad. Nuestra Disciplina tiene finalidad económica y se caracteriza con frecuencia por la autonomía de sus instituciones y por el espíritu del que extrae sus principios.

No quisiéramos terminar este epígrafe sin hacer mención de la posición que el Profesor DELGADO sostiene sobre el tema, con base en la de SANZ JARQUE⁹:

*"Si la autonomía la basamos en la existencia de unos principios propios [...] no como fuente supletoria segunda, sino como inspiradores y orientadores de la ley y de la costumbre, principios coherentes entre sí y distintos acaso, de los de la otra rama o tronco pero no incompatibles con ellos, entonces habrá que reconocer autonomía al Derecho Agrario. Estos principios informadores del Derecho Agrario son los que a nuestro juicio deben quedar fijados con claridad para que su concreción normativa vaya alumbrando progresivamente el campo de actuación del Derecho Agrario"*¹⁰.

Por ello, sigue diciendo DELGADO, la raíz de la cuestión sobre la autonomía del Derecho Agrario, que nos permitirá incluir como cuestión conexa e interrelacionada con él, al Derecho del Medio Ambiente o Derecho Ambiental, resultará de la admisión o no de unos Principios Generales de aquél lo suficientemente singularizados como para determinar su ámbito normativo y a la vez con la suficiente flexibilidad como para que dichos Principios lejos de tener que basarse en una estricta enumeración permitan por su racionalización y su origen, la tierra, la naturaleza, acoger bajo su influencia ámbitos nuevos a ella vinculados. De ahí que si estos principios inspiradores del Derecho Agrario deben servir no sólo al agricultor sino a la sociedad misma puesto que en último término a ella sirve la naturaleza, es claro que frente a aquellas teorías que configuran a la tierra como fin en sí mismo de la normativa sobre Medio Ambiente, no es la tierra, la naturaleza en sí considerada la que se convierte el sujeto beneficiario de la norma protectora sino el hombre en cuanto sujeto a quien esa naturaleza sirve y como tal el principal interesado a su vez en que esta naturaleza sea respetada y que la actividad agraria que sobre ella se desarrolle lo sea en las mejores condiciones técnicas y de salubridad para el destinatario del producto. Será así mismo el hombre el más interesado en que el espacio en que dicha actividad agraria se desarrolla, el espacio rural, es decir, el campo, el

⁸ DIAZ-BALART, Rafael: *Derecho Agrario y Política Agrarias (El temor a la reforma estructural en Iberoamérica)*, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1965, pp. 63 y ss.

⁹ Vid., *supra*, nota 6.

¹⁰ DELGADO DE MIGUEL, José Francisco: *Derecho Agrario Ambiental. Propiedad y Ecología*, Aranzadi, Pamplona, p. 46.

bosque la montaña, no resulte afectado por aquélla con objeto de que el dueño y señor de la creación de ella siga disfrutando. Es el hombre que allí vive, por otra parte, el agricultor, pieza vital para que ello se consiga. Son, así, tres los grupos de interés que cuerpo propio al Derecho Agrario: el agricultor, la producción agraria y el equilibrio ecológico¹¹.

*"Creo por tanto —concluye el mencionado autor— que lo que urge a nuestra disciplina es bucear de nuevo en lo que existe de permanente en el Derecho Agrario y, sin dejar de lado los sucesivos campos de actuación que las leyes agrarias nos ofrecen con una amplia gama, no olvidar que esto constituye lo accidental, frente a lo permanente, la tierra y su explotación. No tener esto en cuenta creo que acabaría por dispersar de tal forma la noción de lo agrario que terminaría por ser absorbido por una cualquiera de las ramas del Derecho que por haber sabido adaptarse mejor a los criterios codificadores tienen de por sí vocación de absorción hacia las ciencias más próximas, sea la Sociología, el Derecho Administrativo, el Derecho Alimentario, etc. Todo ello nos lleva a buscar en la noción de espacio rural el elemento que justifica la autonomía del Derecho Agrario"*¹².

II. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AGRARIO EN LA LITERATURA IUSAGRARISTA

En la literatura jurídica —ya hemos visto algunos ejemplos— se ha tratado con profusión, por los autores que los admiten, la cuestión de los principios generales del Derecho Agrario en lo relativo a su concepto y naturaleza. A continuación haremos un examen sucinto de lo que la doctrina ha entendido en lo concerniente a esta cuestión; posteriormente, ensayaremos extraer los principios comunes que puedan resultar de ese estudio.

En la doctrina agrarista son variadas las concepciones que se tienen de los principios generales del Derecho Agrario. Aunque, lógicamente, los principios son abiertos, en el sentido de que no son inmutables —precisamente por su propia naturaleza teleológica y por responder a las estimativas de determinada época y lugar— los diversos autores han intentado la confección de un catálogo de ellos lo más exhaustivo posible.

Acaso, y sin dejar de resaltar la clásica enumeración del Profesor BALLARIN¹³ o del Profesor SANZ JARQUE¹⁴, es en la doctrina latinoamericana donde se

¹¹ *Ibid.*, p. 47.

¹² *Ibid.*, pp. 48-49.

¹³ BALLARIN MARCIAL, Alberto: *Derecho Agrario*, 2ª Edición, EDR-ERDP, Madrid, 1978, pp. 589 y ss. *Vid.*, del mismo autor, *Derecho Agrario*, ERDP, Madrid, 1965, pp. 299 y ss.

¹⁴ SANZ JARQUE, Juan José: *Derecho Agrario General, Autonómico y Comunitario*, Reus, S.A., Madrid, 1985, Vol. I, pp. 51 y ss.

estudia esta materia con mayor asiduidad, sin duda por el vínculo que se establece entre nuestra disciplina y la Reforma agraria, como consecuencia de las peculiares estructuras político-sociales de aquella región del mundo y por ser dicha reforma uno de los grandes temas que, de forma más o menos retórica, han constituido el núcleo de todas sus revoluciones.

En las doctrinas alemana, francesa o italiana —quizá con la salvedad de la famosa ponencia de FRASSOLDATI¹⁵ en el Congreso de Florencia, ya mencionada— tampoco encontramos enumeraciones expresas de los principios de esta parcela jurídica.

A nuestro juicio, no cabe duda de la existencia de tales principios en nuestra disciplina y de sus funciones. Y parte de la doctrina admite esta existencia.

La célebre pregunta de BALLARIN a quienes exigen la definición y enumeración de los principios generales del Derecho Agrario: *"¿Dónde están enumerados los principios generales del Derecho Civil, del Derecho Mercantil o de otras ramas jurídicas?"*¹⁶, creemos que puede resumir la cuestión.

Desde luego el hecho de tratarse de una rama formada por diversos estratos y, en consecuencia, cuya construcción dogmática hay que efectuarla con elementos que desde muy antiguo se hallaban en la esfera de ramas tradicionales (Derecho Civil, Derecho Administrativo), al integrarse en nuestra ciencia formando una unidad, los criterios básicos de ésta deben estar inspirados por unos principios característicos en relación con los que informan cada una de aquéllas. Es decir: que como el Derecho Agrario no sólo trata, por ejemplo, del régimen de cultivos y ganadería, que sería incardinable en la disciplina; ni tampoco es sólo el Derecho de los arrendamientos y servidumbres rústicas; sino que contempla, además, otras materias e instituciones (v. gr.: empresa agraria; aguas y montes; comercialización e industrialización de productos agrícolas) es necesario abandonar la idea de adaptación a unos principios propios de otras ramas y pensar en la existencia de unos principios peculiares que son los que constituyen, aparte de otras funciones, el nexo aglutinante de toda la materia agraria.

Todo ello sin perjuicio de advertir que no es necesaria una enumeración exhaustiva o una concreción extremada de tales principios; aparte de que hay que tener en cuenta la inescindibilidad del ordenamiento jurídico, la concurrencia de varias disciplinas en la regulación jurídica agraria y, en consecuencia, como dice CARROZZA, la importación por el Derecho Agrario de principios y elementos normativos procedentes de otros sectores jurídicos, de la misma forma que tiene lugar el fenómeno contrario, por virtud de lo que se puede denominar, con expre-

¹⁵ FRASSOLDATI, Carlo: *"Sulla autonomia giuridica del Diritto Agrario: Ricerca dei principi generali della materia"*. En VV AA: *Atti di Primo Convegno Internazionale di Diritto Agrario*, Firenze 1954, 2 Volúmenes, Giuffré, Milano, 1954, T. I, pp. 149 y ss.

¹⁶ BALLARIN MARCIAL, Alberto: *Derecho Agrario*, 2ª Edición, EDR-ERDP, Madrid, 1978, p. 603, nota 52.

sión gráfica, "ósmosis jurídica"¹⁷.

Llegados aquí, vamos a entrar en el examen de los ensayos de indagación o de enumeración de esos principios efectuados por autores.

Ha habido diversas formulaciones de los principios generales del Derecho Agrario. Una de las primeras fue la que en 1936 efectuó CAMPUZANO, quien afirmaba que se pueden hacer tres grupos de principios propios del Derecho Agrario: a) Por la naturaleza de las cosas; b) Por la función de los bienes; c) Por la singular estructura del negocio jurídico agrario. Y exponía a continuación los motivos en que se concretan las diferencias entre las normas del Derecho Agrario y las del Derecho Civil, atendiendo a cada uno de los enumerados criterios¹⁸.

FRASSOLDATI, en su Ponencia presentada al Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario de Florencia (1954), señalaba los siguientes principios: A) Principio del buen cultivo; B) Principio de la dimensión mínima de la empresa agraria; C) Principio de la indivisibilidad de los resultados totales del año agrícola; D) Principio de la colaboración en los contratos agrarios; E) Principio de la colaboración entre fundos¹⁹.

En este mismo Congreso, SABINI se refiere a lo que denomina el condicionamiento de la propiedad privada de la tierra por la propia función social, entre cuyos componentes hay que considerar la productividad: la necesidad de procurar la mejor satisfacción de las necesidades sociales y otorgar a todos los agentes de la producción una más alta remuneración, pues esto garantiza al trabajo más elevadas condiciones de vida²⁰.

Y CRISCI subraya el principio de equidad como principio, además, universal²¹.

En la doctrina española, BALLARIN MARCIAL²² afirmaba la existencia de dos principios fundamentales: el principio de la productividad y el principio de la justicia social, enumerando como principios más específicos del Derecho Agrario los siguientes:

¹⁷ CARROZZA, Antonio: *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto Agrario*, Giuffré, Milano, p. 66.

¹⁸ CAMPUZANO HORMA, Fernando: "El Derecho Agrario en España. Ensayo de sistematización", *Revista de Derecho Privado*, 1933, pp 361 y ss.

¹⁹ FRASSOLDATI, Carlo: "Sulla autonomia giuridica del Diritto Agrario: Ricerca dei principi generali della materia". En VV AA: *Atti di Primo Convegno Internazionale di Diritto Agrario*, Firenze 1954, 2 Volúmenes, Giuffré, Milano, 1954, T. I, pp. 149 y ss.

²⁰ SABINI, Celio: "La funzione sociale della proprietà fondiaria privata". En VV AA: *Atti di Primo Convegno Internazionale di Diritto Agrario*, Firenze 1954, 2 Volúmenes, Giuffré, Milano, 1954, T. II, pp. 955 y ss.

²¹ CRISCI, Nicola: "Aspetti internazionali del problema dell'assistenza e della previdenza sociale in agricoltura". En VV AA (1954): *Atti di Primo Convegno Internazionale di Diritto Agrario*, Firenze, 1954, 2 Volúmenes, T. II, Giuffré, Milano, pp. 909 y ss.

²² BALLARIN MARCIAL, Alberto: *Derecho Agrario*, ERDP, Madrid, 1965, pp. 307 y ss.

1º.) Principio de que la propiedad debe cumplir su función social.

2º.) Principio de protección máxima a la empresa agraria familiar rentable basada en cuanto sea posible en la propiedad sobre la tierra cultivable.

De este principio se derivan otros dos:

a) Principio de distribución de la propiedad.

b) Principio de acceso a la propiedad en orden a crear explotaciones familiares.

3º.) Principio de la dimensión mínima de las explotaciones agrarias, representado tal mínimo por la familiar.

4º.) Principio de un especial rigor exigido a la gran propiedad.

5º.) Principio que busca la coincidencia entre propiedad y empresa.

6º.) Principio de conservación de las explotaciones agrarias y especialmente de las familiares.

7º.) Principio del fomento de la asociación entre empresarios agrícolas, para la solución de problemas comunes.

8º.) Principio de la planificación de las intervenciones estatales.

9º.) Principio de paridad.

Años después este autor expone los siguientes principios (o "finalidades", conforme a su expresión)²³:

1) Planificación integradora de los sectores privado y público, de naturaleza participativa y democrática.

2) Principio de paridad, cuyo fin es:

a) Elevar los ingresos del sector agrario.

b) Implantar modalidades especiales de retiro para los agricultores; Aumentar la productividad y las rentas y mejorar la distribución de éstas.

3) Principio de conservación y socialización de la naturaleza y de los recursos naturales renovables.

4) Promoción del medio rural y del desarrollo integral por zonas de ordenación territorial.

5) Sostenimiento de precios y política de rentas, principio de ordenación de producciones.

6) Principio de asociacionismo profesional y sindical agrario.

7) Principio de acción concertada en las relaciones de las organizaciones profesionales, sindicales y cooperación con la Administración.

8) Principio de función social de la propiedad.

9) Principio de acceso a la propiedad.

10) Principio de función social de la empresa.

11) Deber de cultivar y mejorar.

²³ BALLARIN MARCIAL, Alberto: *Derecho Agrario*, 2ª Edición, EDR-ERDP, Madrid, 1978, pp. 603 y ss.

Actualmente, añade el principio de protección del medio ambiente (1990 a). SANZ JARQUE enumera los siguientes principios²⁴:

- I. Carácter continuamente renovador y finalista de la normativa agraria.
- II. La funcionalidad de la propiedad y tenencia de la tierra como objetivo en los múltiples fines de ésta.
- III. Profesionalización de la actividad agraria.
- IV. Organización empresarial de la agricultura, libre y racionalmente organizada, sobre el más amplio ámbito de las actividades agrarias y de la materia agraria (principio de productividad y paridad).
- V. Acción coordinada de la actividad y legislación agraria con la ordenación del territorio (Conservación de la naturaleza y del hábitat. Aprovechamiento racional de los recursos naturales).
- VI. Creación de la normativa y de las instituciones agrarias sobre la realidad sociológica de cada comunidad.
- VII. Universalidad y universalización de los principios (Son universales y tienden recíprocamente a su universalización).

En la doctrina latinoamericana, el argentino VIVANCO²⁵, partiendo de los fines de la política agraria —conservación de los recursos naturales renovables, incremento racional de la producción, seguridad y progreso social— enumera y estudia los siguientes principios generales del Derecho Agrario:

- a) La protección jurídica a los recursos naturales renovables debe limitar el derecho a su disponibilidad en función de la capacidad productiva de los mismos.
- b) Toda norma jurídica agraria debe asegurar y garantizar el fomento y la protección de la actividad productiva agraria o las conexas con ella.
- c) Las normas jurídicas agrarias deben vincular a los distintos estadios del proceso agrícola ganadero, en función de la economía de la producción.
- d) La distribución de las cargas y beneficios agrarios deben regularse jurídicamente en relación a la capacidad productiva y al progreso social. Responde al fin esencial de todo el Derecho: la Justicia.
- e) La normatividad jurídica agraria protege los recursos naturales y la actividad agrícola por el interés social que representa la producción agropecuaria para la satisfacción de necesidades vitales.

En el Derecho venezolano, VENTURINI²⁶, quien establece tres fines del Derecho Agrario: la justicia social, el incremento de la producción nacional y la conservación del Ecosistema, formula los siguientes principios:

²⁴ SANZ JARQUE, Juan José: *Derecho Agrario General, Autonómico y Comunitario*, Reus, S.A., Madrid, 1985, Vol. I, pp. 57 y ss.

²⁵ ANTONINO C. VIVANCO, A.C.: *Teoría de Derecho Agrario*, Ediciones Librería Jurídica, La Plata, 1967, pp. 197 y ss.

²⁶ VENTURINI, Alí José: *Introducción al Derecho Agrario Venezolano*, Ed. Sucre, Caracas, 1976, pp. 16 y ss.

- A) Principio antilatifundista.
- B) De la justicia social.
- C) El de protección familiar, en el sentido de que la familia rural debe ser favorecido con beneficios económicos y sociales.
- D) El de estabilidad de la pequeña y mediana propiedad-empresa.
- E) El del *minimum vital*.
- F) El de conversión en mejor tenencia.
- G) El de la irrenunciabilidad de beneficios.
- H) El de "in dubio pro operario".
- I) El del beneficio directo.
- J) El de indivisibilidad predial.
- K) El de solidaridad fundiaria por causa conservacionista.
- L) El del buen y diligente cultivo.
- M) El de asistencia integral.
- N) El de la eficacia en la producción.
- O) El de protección ambiental.

También en Venezuela, DUQUE CORREDOR²⁷ señala los siguientes principios generales del Derecho Agrario:

- 1) Función social de la propiedad.
- 2) De las dotaciones locales.
- 3) De la conversión en mejor tenencia o acceso a la propiedad.
- 4) El de mantenimiento de la unidad parcelaria.
- 5) Protección de la pequeña y mediana empresa.
- 6) Protección de los recursos naturales renovables.
- 7) Intangibilidad de las cosechas y respeto a las situaciones productivas de los fondos como norma interpretativa y ejecutiva de los contratos de tenencia.

Este autor, en una Conferencia dictada en la venezolana Universidad Católica del Táchira²⁸, señala que los fines primordiales del Derecho Agrario son:

- a) Proteger los bienes productivos, especialmente la tierra, fundamentalmente los Recursos Naturales Renovables, por su naturaleza de recurso natural y de fuente primigenia de los alimentos por ser base de la subsistencia fundamental del hombre y de la sociedad la protección de sus bienes productivos y dentro de ella la tierra y el resto de los recursos naturales renovables que conforman la unidad productiva del suelo agrario, tierra, suelo propiamente dicho, bosques, agua, fauna y el ambiente.
- b) Facilitar el acceso a la fuente productiva a quien explote la tierra o garantizar a quien la explote estabilidad.

²⁷ DUQUE CORREDOR, Román J.: *Derecho Agrario. Estudios seleccionados*. Magon. Caracas, 1978, pp. 21 y ss.

²⁸ Citado por LÓPEZ DE CHACÓN, Consuelo: "Agrario y Ambiental en el mundo jurídico". En VV AA, *Justicia Agraria y Ambiental en América*, Editorial Guayacán, San José, Costa Rica, 1998, p. 604.

En relación con los fines del Derecho Agrario, se podría traer aquí a colación la llamada Declaración de Caracas, proferida en el marco del Primer Congreso Bolivariano e Internacional de Derecho Agrario, celebrado en la capital venezolana en septiembre de 1983, la cual recuerda que *"el Derecho Agrario, como ciencia jurídica que atiende a fenómenos naturales, sociales y económicos, constituye un factor importante del desarrollo y del fortalecimiento de las economías nacionales, por cuanto su fin primario es atender la justicia social en las relaciones de producción, uso y aprovechamiento de los recursos de la naturaleza para permitir la promoción del hombre y el beneficio de la colectividad"*²⁹.

CARRERA expone los siguientes principios teleológicos del Derecho Agrario³⁰:

- I) Que la tierra debe ser trabajada y, además eficientemente (Obligación de cultivar).
- II) Principio de productividad: aumento y mejora racional de la producción.
- III) Distribución justa de la riqueza agraria en beneficio de quien la trabaja (productor) y de la comunidad.
- IV) El uso y aprovechamiento racional, así como la conservación de los recursos naturales renovables.
- V) Función social de la propiedad.
- VI) Acceso a la propiedad.
- VII) Dimensión mínima de la empresa agraria.
- VIII) Continuación ininterrumpida de las tareas agrícolas y de la inescindibilidad del ciclo productivo.
- IX) Precios garantizados.
- X) Prohibición del latifundismo.
- XI) Restricción de la autonomía de la voluntad en contratación sobre recursos naturales renovables.

Los costarricenses O. SALAS y R. BARAHONA³¹ identifican cinco principios fundamentales:

- 1º.) Protección del empresario agrícola no propietario frente al propietario no empresario.
- 2º.) La tierra debe cumplir una función social.
- 3º.) Limitaciones a las facultades de disponer por parte del propietario.
- 4º.) Alteración de la autonomía de la voluntad en los contratos agrarios.
- 5º.) Limitación a la libertad de producción.

²⁹ LÓPEZ DE CHACÓN, Consuelo, *loc. cit.* p. 612.

³⁰ CARRERA, Rodolfo: *"El moderno Derecho Agrario"*. RDRA, n° 20, 1990, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, pp. 43 y ss.

³¹ SALAS MARRERO, Oscar; BARAHONA ISRAEL, Rodrigo: *Derecho Agrario*, Universidad de Costa Rica, San José, 1980, pp. 50 y ss.

Junto a los anteriores, los dos autores mencionados identifican también otros principios (o directrices) específicos del Derecho Agrario costarricense, dentro de los cuales enumeran los siguientes:

- a) Protección del aparcerero rural.
- b) Protección del poseedor en precario.
- c) Preferencia por la unidad económica de explotación familiar
- d) Apoyo a la pequeña y mediana propiedad rural y erradicación del latifundio y minifundio.
- e) Conservación de las explotaciones agrarias que se consideren ejemplares.
- f) Eliminación de las formas indirectas de explotación predial.
- g) Evitar que las tierras nacionales se concentren en manos de quienes las utilicen para fines especulativos o las exploten en perjuicio de la Nación.
- h) Fomento de la creación de cooperativas agrícolas.
- i) Velar por la protección de las familias indígenas entregándoles parcelas a título gratuito y en propiedad.

En la literatura latinoamericana es GELSI BIDART³² quien más se ha dedicado al estudio y hallazgo de los principios generales del Derecho Agrario.

Dice este autor que la circunstancia de que muchos principios agrarios se hallen positivizados no desvirtúa el carácter de los mismos. Es más: éste vendría reforzado al ser normas situadas en la cúspide de la pirámide normativa ordinaria. *"El principio a veces —afirma— se enuncia expresamente en una disposición legal (...), o se da implícitamente en las normas legales. (...) En uno u otro caso el principio indica un cauce general del ordenamiento, un sentido de la legislación, una orientación recurrente en ella. (...) Si el principio es enunciado por la ley, su aplicación será ineludible, porque le corresponde la imperatividad propia de la norma; si no es así, faltará al principio que se determine aquella condición. Pero si bien este es exacto, no lo es menos que en la práctica no existirán diferencias fundamentales, porque el principio, para su aplicación, debe pasar a través de la norma: lo que se facilita es la detección del principio, no se modifica el modo de su incidencia en la conducta social"*. Los principios son teleológicos. En palabras del autor antes citado *"el principio dice el por qué de la norma (origen por fundamentación), también su para qué (finalidad), por cuanto siempre implica la*

³² GELSI BIDART, Adolfo: *"Principios de Derecho Agrario"*, Rivista di Diritto Agrario, Enero-Mayo 1972 (Fasc. I), Año LI, pp. 325 y ss.; *"Derecho Agrario y Derecho Tributario"*, RDRA, n° 5, 1974, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela; *"Actividad agraria, actividad comercial y quiebra"*, RDRA, n° 11, 1980, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela; *"Il problema dell'individuazione del Diritto Agrario"*, Rivista di Diritto Agrario, 1983-I, pp. 69 y ss.; *"El Derecho Agrario como ciencia jurídica, visto desde América Latina"*. En VV.AA.: *Metodi e Contenuti del Diritto Agrario Moderno*, Atti del Convegno di studi (Pisa, 1985), Giuffrè, Milano, 1986, pp. 191 y ss.; *"Perfiles sistemáticos y líneas de tendencias del Derecho Agrario"* (Respuestas al Cuestionario para la Investigación de la Facultad de Jurisprudencia de Perugia), RDRA, n° 19, 1989, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela.

imposición de una conducta con algún sentido, valorada desde puntos de vista prefijados, para lograr metas que supongan la encarnación de valores que procura el ordenamiento jurídico" ³³.

Ante un supuesto de laguna legal en el ámbito normativo agrario, ésta deberá ser integrada de conformidad con los principios generales de nuestra disciplina. Es decir: los principios generales nos permiten entonces decidir a favor de ellos o en el sentido que mejor se adapte a su operatividad y vigencia. Pero, además, *"desde el punto de vista del sistema legal, los principios resultan fundamentales para el intérprete en cuanto ayudan a comprenderlo, sirven de guía u orientación para ubicar sus disposiciones. En cuanto a estas mismas, los principios sirven particularmente para relacionarlas, para evitar que el sistema se transforme en una serie de fragmentos inconexos y para ayudar a su interpretación"* ³⁴.

Se refiere este Profesor a los siguientes principios³⁵:

1. Realismo agrario.
2. Pluralidad de fuentes.
3. Promoción del productor rural (principio del interés primario del productor y de la producción).
4. Naturaleza mixta, pública y privada, de sus fuentes (Principio de la estructura mixta del sistema jurídico).
5. Orientación armónica de normas imperativas y dispositivas.
6. Carácter "tuitivo" o protector.
7. Promoción de la asociación de los sujetos del Derecho Agrario.
8. Coexistencia de actos decisorios y convencionales.
9. Principio de reglamentación de las industrias de productos naturales y de la zona en que se asientan.

Como dijimos más arriba, en la doctrina italiana, aún cuando existe abundante literatura sobre los principios generales del Derecho Agrario, no se ha tratado de hacer un catálogo sino de mencionar algunos de ellos.

CARROZZA³⁶ cita, *ad exemplum*, algunos como el principio de la plena disponibilidad de los productos y de las ganancias del colonato; el principio denominado del *"aequo cannone"* en el arrendamiento rústico; el principio de la adquisición por efecto de la *"maturatio"* de los frutos de la cosa de naturaleza agraria o forestal, en oposición al rígido principio de la *"separatio"* establecido en el Código Civil italiano; el principio del reparto de los frutos *"pro rata temporis"*; el principio, no enumerado expresamente, de acceso a la propiedad; el principio de paridad; el principio de protección y potenciación de la empresa familiar (1962,

³³ GELSI BIDART, Adolfo: *"Principios de Derecho Agrario"*, Rivista di Diritto Agrario, Enero-Mayo 1972 (Fasc. I), Año LI, pp. 325 y ss.

³⁴ GELSI BIDART, Adolfo: *"Principios de Derecho Agrario"*, Rivista di Diritto Agrario, Enero-Mayo 1972 (Fasc. I), Año LI, pp. 325 y ss.

³⁵ GELSI BIDART, Adolfo: *Estudio del Derecho Agrario*, Vol. I, Montevideo, 1977, pp 196 y ss.

³⁶ CARROZZA, Antonio: *"L'individuazione del Diritto Agrario per mezzo dei suoi istituti"*, Extracto de la Rivista di Diritto Civile, CEDAM Pádova, 1974, pp. 19 y ss.

1970). También cita el principio de efectividad (1975): la participación directa y personal en el cultivo o en otra actividad agraria es determinante en el plano legislativo para la adquisición o conservación de la titularidad del derecho inherente a tales actividades o al bien sobre el que se ejercen éstas.

CAPOGRASSI, en fin, nos habla del principio de la óptima explotación en la unidad ideal de cultivo al servicio de la dignidad del campo y de sus gentes³⁷.

En Francia, los autores ni siquiera abordan esta materia. Únicamente Jean MÉGRET hace alusión al "derecho de paridad de rentas" entre los agricultores y las demás categorías sociales a igualdad de responsabilidades asumidas³⁸.

Más recientemente, el costarricense, ZELEDÓN ha tratado en varios trabajos la cuestión de los principios generales del Derecho Agrario, y, así, ha afirmado que *"las fuentes más importantes [del Derecho Agrario], aparte de las escritas ya conocidas, serán los principios generales y la jurisprudencia. Los primeros derivan tanto del ordenamiento como de la Cultura. Son jurídicos y metajurídicos. Por su medio realmente se está también reincorporando, aún cuando nos e diga, a la doctrina porque la Cultura de la disciplina es la conformada por los científicos y cultores del Derecho agrario y ambiental en sus obras. Y a ellas recurre el Juez. Pero las fuentes escritas serán sólo aquellas coincidentes con la filosofía de los principios, las antagónicas ni negadoras lo son"* ³⁹.

En otro lugar, el mismo autor sostiene que en el tránsito hacia el nuevo milenio, en este regreso hacia un humanismo más apegado a las nuevas exigencias universales, por medio de la conciencia internacional del concierto de las naciones, y recientemente a todas ellas también sumados los demás sectores de la Comunidad mundial, *"el renacimiento del Derecho Agrario deberá necesariamente constituir un instrumento de progreso, el despegue maduro de una disciplina dispuesta a enfrentar los retos del mundo sobre nuevos principios"* ⁴⁰.

Estos principios generales del Derecho Agrario asumen un papel cardinal, pues *"significan la negativa a utilizar normas de otras ramas jurídicas, aún cuando sean de rango superior. Si no hay norma se recurre a sus mismos principios. Es el instrumento para aplicar fuentes jurídicas idóneas. Incluso pueden aprovecharse los institutos del Derecho Romano o del mismo Código Civil, pero sobreponiendo la función económica y social de lo agrario. La verdadera autonomía está ahí. Es la forma de lograr la completez del sistema"* ⁴¹.

³⁷ CAPOGRASSI, Giuseppe: *Agricoltura, Diritto, proprietà*, Rivista di Diritto Agrario, 1956, pp. 11 y ss.

³⁸ MÉGRET, Jean: *Droit Agraire*, Librairies Techniques, Paris, 1973, p. 6.

³⁹ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo: "La modernización de la Justicia Agraria Ambiental". En VV AA: *Justicia Agraria y Ambiental en América*, Editorial Guayacán, San José, Costa Rica, 1998, p. 67.

⁴⁰ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo: *"El renacimiento del Derecho Agrario"*. En ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo; ROMANO ORLANDO, Pietro: *El renacimiento del Derecho Agrario*, Editorial Guayacán, San José, Costa Rica, 1998, p. 17.

⁴¹ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo: *"Las nuevas dimensiones del Derecho Agrario"*. En ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo; ROMANO ORLANDO, Pietro: *El renacimiento del Derecho Agrario*, Editorial Guayacán, San José, Costa Rica, 1998, p. 31..

Dicho con otras palabras: *"el Derecho Agrario exige la aplicación de sus propios y exclusivos principios para resolver los problemas agrarios. Se niega a recurrir a normas de otras disciplinas, pues sólo debe aplicar las propias. Si se acepta esa alternativa implicaría negar la autonomía de la disciplina. Y sobre todo se pierde su sentido de especialidad y por tal no se podría afirmar la existencia del Derecho Agrario como disciplina jurídica"*⁴². Por ello, en el caso de ausencia de norma para el caso concreto, se debe recurrir única y exclusivamente a los principios generales del Derecho Agrario, no a otros, *"porque también en el uso de ellos podría operar la contaminación"*⁴³. No se requiere entrar en discusiones profundas en torno a identificar esos principios generales. Todos están en la Cultura. Son parte de aquellos aceptados por la Comunidad jurídica y es irrelevante y no interesa si se trata de principios derivados del ordenamiento, de la realidad o de la axiología agraria. *"Su ubicación es muy simple. Están en la doctrina universal. Se trata de la Cultura del Derecho Agrario. La forma como han venido entrando en el mundo del Derecho es a través de la formulación científica [...]. Su descubrimiento ha ocurrido en forma tesonera, constante, pero también inconscientemente. Se enuncian desde su génesis sin ningún tipo de debate. Se ha resuelto sin controversias ni disputas. Y frente a ellos la doctrina no plantea ningún tipo de reserva [...], afirmando esos principios sin encontrar cuestionamientos o altercados [...]. Y para los institutos también ha propuesto principios menos generales pero principios al fin [...]. Y ellos son aplicados permanentemente por la doctrina y la jurisprudencia. Cobran vida en la Cultura jurídica como derecho indefectiblemente viviente [...]. Por eso aún aceptando la importancia de la codificación para todas las ramas jurídicas, incluida la iusagraria, al Derecho Agrario le quedan muchas alternativas para demostrar su ser, subsistir y desarrollarse sin esa condición. Resulta difícil negarle su carácter de derecho propio de la legislación especial"*⁴⁴.

Por otro lado, afirma este Profesor, si bien la protección del ambiente y la sanción de responsabilidad por degradar, destruir o dañar la Naturaleza, constituyen principios generales del Derecho universalmente admitidos y reconocidos por la conciencia de la Comunidad Internacional, *"al Derecho Agrario interesa tan sólo una parte de estos principios, porque le resulta extraños otros temas como la contaminación nuclear, radioactiva, atmosférica (sea sónica, del aire u otras más), hídrica, industrial, forestal, edicicia e incluso publicitaria [...]. Sólo le interesa en cuanto genera una nueva dimensión llamada a redefinir la disciplina en un proceso evolutivo en el ámbito agroambiental"*⁴⁵[...]. Frente a la agricultura contami-

⁴² ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo: "El dilema de la codificación en el Derecho Agrario". En ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo; ROMANO ORLANDO, Pietro: *El renacimiento del Derecho Agrario*, Editorial Guayacán, San José, Costa Rica, 1998, pp. 250-251.

⁴³ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo: "El dilema de la codificación en el Derecho Agrario", loc. cit., p. 268.

⁴⁴ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo: "El dilema de la codificación en el Derecho Agrario", loc. cit., pp. 268-270.

*nada y contaminante, sin ningún futuro dentro de la nueva Sociedad, el principio de responsabilidad ambiental se presenta como un correctivo, y además como un principio inspirador para un cambio fundamental a criterios tradicionales"*⁴⁶.

Para ULATE CHACÓN, con referencia al ordenamiento jurídico costarricense, en el Derecho Agrario no existe normativa sustancial dedicada a resolver los problemas derivados de las relaciones agrarias. *"Por ello, en ausencia de Ley debe aplicarse los principios generales del Derecho Agrario la Jurisprudencia"*⁴⁷. En parecidos términos se expresa MEZA LÁZARUS⁴⁸.

El primero de los dos autores que acabamos de mencionar, al comentar el Decreto 2303, de 7 de Octubre de 1989, que regula el Estatuto de la Jurisdicción Agraria de Colombia, concluye que, desde el punto de vista interpretativo, los principios del Derecho Agrario sustancial y los principios procesales contenidos en dicha disposición adquieren un papel fundamental⁴⁹. *"Los primeros, los de derecho agrario sustancial —afirma BELALCÁZAR MORÁN, a quien cita ULATE CHACÓN, con referencia al mentado Decreto—, se irán descubriendo poco a poco, como quiera que éste es un derecho reciente, y sumándose a los ya adoptados como propios, tales como el principio de tutela de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria [...], la tutela de los derechos de los campesinos, de los reguados o parcialidades indígenas [...], la tutela de los recursos naturales renovables de carácter agrario y del medio ambiente rural, la protección de la producción agraria mediante el ejercicio del poder cautelar del juez"*⁵⁰.

A este respecto, ULATE subraya el hecho de que la Sala Primera de Casación de aquel país centroamericano (Sentencia n° 36 de las 9 horas y 40 minutos del 27 de mayo de 1994) reiterara el criterio acogido, entre otras, por la Sentencia de la misma Sala n° 217 de las 16 de las 16 horas del día 27 de Junio de 1990, de

⁴⁵ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo: "El principio de la responsabilidad ambiental en el Derecho Agrario". En ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo; ROMANO ORLANDO, Pietro: *El renacimiento del Derecho Agrario*, Editorial Guayacán, San José, Costa Rica, 1998, p. 113.

⁴⁶ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo: "El principio de la responsabilidad ambiental en el Derecho Agrario", loc. cit., p. 129.

⁴⁷ ULATE CHACÓN, Enrique: "Una nueva etapa en la evolución del proceso agrario latinoamericano". En VV AA: *Justicia Agraria y Ambiental en América*, Editorial Guayacán, San José, Costa Rica, 1998, p. 137.

⁴⁸ MEZA LÁZARUS, Alvaro: *El papel de la Jurisprudencia de casación en materia agraria*. Discurso Académico dictado en el Auditorio del INS el 28 de Abril de 1995 para la presentación del libro *La construcción del Derecho Agrario Jurisprudencial a través de sus institutos*. Citado por ULATE CHACÓN, Enrique: "Una nueva etapa en la evolución del proceso agrario latinoamericano", loc. cit., p. 137.

⁴⁹ ULATE CHACÓN, Enrique: "Una nueva etapa en la evolución del proceso agrario latinoamericano". En VV AA: *Justicia Agraria y Ambiental en América*, Editorial Guayacán, San José, Costa Rica, 1998, p. 124.

⁵⁰ BELALCÁZAR MORÁN, Liborio: *Jurisprudencia Agraria*. Escuela Judicial. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 1990, p. 40. Cit. por ULATE CHACÓN, Enrique: "Una nueva etapa en la evolución del proceso agrario latinoamericano". En VV AA: *Justicia Agraria y Ambiental en América*, Editorial Guayacán, San José, Costa Rica, 1998, p. 124.

aplicar los principios generales del Derecho Agrario para afirmar la existencia de un “ordenamiento iusagrario completo”: *“Las normas del Código Civil, en cuanto ley general, así como los institutos del Derecho Romano, compatibles con los principios del Derecho Agrario, permiten encontrar soluciones a los problemas no previstos en un ordenamiento iusagrario completo [...]”*⁵¹ (obsérvese la semejanza de este razonamiento con el antes mencionado de R. ZELEDÓN⁵². Con esos antecedentes —continúa E. ULATE—, se incorpora dentro del Proyecto de Ley de Jurisdicción Agraria y Ambiental un conjunto de fuerzas formales, entre las cuales se comprende la jurisprudencia agraria y *“los principios generales que, en ausencia de norma, deben aplicarse con el rango de Ley, para evitar la contaminación o infiltración de otras disposiciones distintas del Derecho Agrario y Ambiental”*. De este modo, la jurisprudencia agraria y los principios generales del Derecho Agrario adquieren el carácter de fuentes formales, prohibiéndose, en ausencia de normas agrarias formales, la aplicación de otras disposiciones no agrarias. Tales principios *“sirven para interpretar e integrar las normas escritas [...] En ausencia de norma tendrán rango de ley”*⁵³.

A la materia principal también se refieren Mc CORMACK BEQUER y REY SANTOS en referencia a su país, Cuba, de cuyo Derecho Agrario el fin primordial es el aseguramiento racional de la tierra, trazándose por ello *“determinados principios a través de los cuales se pretende lograr el progreso de la sociedad existiendo una normativa jurídica extensa y no codificada aún que regula las relaciones económicas emanadas de los procesos productivos agrícolas con una autonomía jurisdiccional especial para darle solución a los litigios en materia agraria, incluso para la transmisión de la tierra intervivos y mortis-causa”*⁵⁴.

El ecuatoriano SANTOS DITTO, en relación con la reforma agraria, como un proceso tendente a corregir los defectos de la anormal estructura agraria, sugiere que *“con esta corrección se relacionan eficazmente los principios generales del Derecho Agrario”*⁵⁵. Asimismo, en lo tocante a la codificación agraria, afirma que ésta *“tenía que ser un ordenamiento orgánico y sistemático de las normas jurídicas, basado en los principios generales del Derecho Agrario [...]”*⁵⁶. Estos principios, que son esenciales para conocer la dimensión del Derecho Agrario en el campo de las ciencias económicas, sociales y políticas —la que está siendo descubierta, pero que mucho tiene todavía por enseñar—, en los actuales momentos *“guardan relación con los de todas las ramas del derecho de contenido social,*

⁵¹ ULATE CHACÓN, Enrique, *loc. cit.*, pp. 137-138.

⁵² Véase nota 5.

⁵³ ULATE CHACÓN, Enrique, *loc. cit.*, pp. 138-139.

⁵⁴ Mc CORMACK BEQUER, Maritza; REY SANTOS, Orlando: *“Justicia Agraria y Ambiental en Cuba”*. En VV AA: *Justicia Agraria y Ambiental en América*, Editorial Guayacán, San José. Costa Rica, 1998, pp. 151.

⁵⁵ SANTOS DITTO, José: *“Derecho Agrario y Derecho Ambiental”*. En VV AA: *Justicia Agraria y Ambiental en América*, Editorial Guayacán, San José. Costa Rica, 1998, p. 187.

⁵⁶ *Loc. cit.*, p. 188.

*ante la decantada decisión mundial de combatir la pobreza”*⁵⁷.

A. DÍAZ alude también a los principios generales del Derecho Agrario, resaltando que éste es un Derecho surgido ante la necesidad de regular el ejercicio de actividades agrarias e institutos que le son directamente complementarios, *“con miras a obtener la más racional producción y el más alto grado de justicia social”*⁵⁸. En relación con las perspectivas de la jurisdicción agroambiental en su país, El Salvador, entiende que la necesidad de ésta parte, entre otras razones, del hecho de que el Derecho Agrario (del que forma parte el Derecho Agroambiental) *“constituye una rama jurídica especializada que contiene sus propios principios [...], siendo preciso crear conciencia que ramas del derecho que poseen su propio objeto, principios informantes, métodos, etc., no pueden depender para la solución de los litigios de jurisdicciones sujetas a principios y métodos diferentes, ya que las características del Derecho Agrario [...] le dotan de un método y principios especiales”*⁵⁹. Aquella jurisdicción especial en materia agraria (y, por tanto, agroambiental) cuenta entre sus principales herramientas *“con el auxilio de principios doctrinarios, básicamente de la moderna doctrina social agraria y ambiental, en donde el eje lo constituye la mejora de la calidad de vida”*⁶⁰.

Tales principios son escalonados así por V. P. DA LUZ⁶¹:

- 1°. Supremacía del orden público.
- 2°. Efectivización de la justicia social.
- 3°. Función de la propiedad.

Así, el Derecho Agrario está vinculado a dos conceptos fundamentales: el de la propiedad, cercano a las antiguas teorías de los derechos reales y el de la justicia social, que tiene una connotación política y, en el mejor de los casos, ideológica⁶².

⁵⁷ *Loc. cit.*, p. 193.

⁵⁸ DÍAZ, Aronette: *“Hacia la consolidación de la Justicia Agraria y Ambiental en El Salvador”*. En VV AA: *Justicia Agraria y Ambiental en América*, Editorial Guayacán, San José. Costa Rica, 1998, p. 206.

⁵⁹ *Loc. cit.*, pp. 212-213.

⁶⁰ *Loc. cit.*, p. 214.

⁶¹ DA LUZ, Valdemar, P.: *Curso de Direito Agrario*. Sagra DC Luzzatto. Porto Alegre. Brasil, 1993, p. 13.

⁶² Vid. OJEDA MESTRE, Ramón: *“Conflictos internacionales en materia ambiental”*. En VV AA: *Justicia Agraria y Ambiental en América*, Editorial Guayacán, San José, Costa Rica, 1998, p. 414.

III. LA EXISTENCIA DE PRINCIPIOS COMUNES EN LAS CONSTRUCCIONES DE LA DOCTRINA SOBRE LA MATERIA

El estudio de las formulaciones doctrinales examinadas en el epígrafe anterior nos permite afirmar que es indudable la existencia de principios comunes a todas ellas. Es preciso tener en cuenta, además —lo que es importante—, que muchos de los principios que se mencionan se hallan plasmados, sobre todo por lo que al Derecho latinoamericano se refiere, en normas jurídicas positivas, con lo cual la vigencia de ciertos principios comunes trasciende la pura concepción dogmática y alcanzan virtualidad como aplicación práctica a los supuestos normativos que se producen en la realidad jurídica agraria.

En todas las exposiciones doctrinales se halla como constante la formulación —bajo una u otra denominación— de los siguientes principios comunes:

- Justicia social.
- Conversión en mejor tendencia o acceso a la propiedad
- Buen y diligente cultivo.
- Productividad.
- Protección ambiental.
- Indivisibilidad fundiaria.
- Protección a la pequeña y mediana propiedad.
- Inescindibilidad del año agrícola o protección de las cosechas.
- Protección de los recursos naturales renovables (uso y aprovechamiento racional de ellos) y conservación de la naturaleza.
- Principio de eficacia en la producción.
- Distribución de la riqueza agraria en beneficio del que la trabaja y de la comunidad.
- Dimensión mínima de la empresa agraria.
- Principio de asociacionismo profesional.
- Principio de paridad.

Todos ellos son auténticos principios generales o valores del Derecho Agrario.

Algunos tienen su razón de ser en la eficacia de la actividad agraria (v. gr.: productividad, indivisibilidad fundiaria, dimensión mínima, etc.). Otros son consecuencia de la propia concepción de la justicia (v. gr.: principio de paridad). Otros derivan de lo que podemos denominar la lógica de las cosas (v. gr.: protección ambiental). Otros participan de una doble característica (v. gr.: la conversión en mejor tenencia o acceso a la propiedad dimanar no sólo de razones de pura justicia sino también de razones de eficacia productiva).

En las diversas exposiciones doctrinales se observa, también, que algunos principios, aún pudiéndose calificar de este modo, se reconducen más bien a características de las normas que regulan nuestra parcela jurídica (p. ej. cuando GELSI habla del principio de la estructura mixta del sistema jurídico).

Por otra parte, de esa existencia de principios comunes se desprende la voca-

ción o tendencia a la universalidad del Derecho Agrario, el cual ya ha sido considerado por muchos como el nuevo *ius commune* europeo, sobre todo a la luz del Ordenamiento jurídico agrario de la Unión Europea, a semejanza de lo que fue el Derecho Romano justiniano en la Edad Media (*ratio scripta*). No cabe duda que la existencia de la Comunidad Europea puede en un momento determinado provocar —si no lo ha hecho ya— la vuelta a ese Derecho Común (Europeo). Como decía PROTOT⁶³, “*en nombre de los principios ya fijados, en especial el de la libre concurrencia, el derecho socio-económico rural de origen comunitario se convertirá en un Derecho primario, al cual se subordinará el Derecho de los Estados, que dispondrán de una libertad negociada, consentida y totalmente relativa*”.

⁶³ PROTOT, Elie: *La formation du Droit Rural depuis la Révolution Française*, Revue de Droit Rural, 1989, n° 178. pp. 473 y ss.

LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN DE LOS VINOS A RAÍZ DE LA LEY 24/2003, DE 10 DE JULIO, DE LA VIÑA Y DEL VINO

FRANCISCO MILLÁN SALAS

Doctor en Derecho

Profesor de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: I. Introducción. II. Concepto de vinos con denominación de origen. III. Distinción con otras figuras: 1. Vino de calidad con indicación geográfica. 2. Vinos con denominación de origen calificada. 3. Vinos de pagos. 4. Marca individual. 5. Marca colectiva. 6. Marca de garantía. IV. Reconocimiento y reglamentación: 1. Reconocimiento. 2. Reglamentación. V. Protección jurídica: 1. La denominación de origen como modalidad de la propiedad industrial. 2. Protección en la Ley de la Viña y del Vino de 2003: A) faceta negativa del derecho de uso exclusivo de la denominación de origen: a) La prohibición de uso de la denominación de origen para otros productos del sector vitivinícola o para vinos no amparados por la misma. b) Prohibición respecto a la utilización de nombres y marcas comerciales. B) Régimen sancionador. 3. Protección en el Derecho de marcas: A) En la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. B) En el Reglamento CE nº 40/1994, de 20 de diciembre, sobre la Marca Comunitaria. 4. Protección desde el Derecho de competencia desleal. 5. Protección desde el Derecho de sociedades. 6. Protección desde el Derecho Penal. 7. Protección desde el Derecho Comunitario.

I. INTRODUCCIÓN

El régimen de denominaciones de origen de los vinos se introduce por primera vez en el ordenamiento jurídico español a través de un Decreto de 18 de abril de 1932. Para dar cumplimiento a este Decreto se dictó el Decreto de 8 de septiembre de 1932 que alcanzó el rango de ley por Ley de 26 de mayo de 1933, de Estatuto del Vino. Este Estatuto del Vino, como señala la Exposición de Motivos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, “quedó desbordado por los avances tecnológicos y la expansión de esta rama de la producción agraria, y sus previsiones resultaron insuficientes o inadecuadas a la nueva situación creada en el entorno por la Comunidad Económica Europea”.

A tal efecto, por Ley 25/1970, de 2 de diciembre, se aprobó un nuevo Estatuto

de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, se aprobó su Reglamento.

La promulgación de la Constitución Española de 1978, con la configuración del Estado de las Autonomías, supuso que las Comunidades Autónomas pudieran asumir competencias en materia de agricultura (algunas Comunidades Autónomas han dictado normas en materia de denominaciones de origen vinícolas), si bien, como ha declarado el Tribunal Constitucional reiteradamente, esta competencia no excluye toda intervención estatal sino que es una competencia compartida.

Al quedar desfasado el Estatuto del Vino de 1970, el Estado español ha considerado necesario promulgar la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino¹. La Disposición Derogatoria única de esta Ley establece que "quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan lo dispuesto en esta Ley, y, en particular, la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, con la excepción de las normas contenidas en dicha Ley relativas a los Consejos Reguladores de los productos agroalimentarios, con denominación de origen, distintos del vino, del vinagre de vino, de los vinos aromatizados, del brandy, del mosto y demás productos derivados de la uva".

Además, la pertenencia de España a la Unión Europea supone la aceptación del ordenamiento jurídico comunitario que, en esta materia está constituido por el Reglamento CE del Consejo, nº 1493/99, de 17 de mayo, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola.

II. CONCEPTO DE VINOS CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Por vino se entiende el alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva (art. 2.2º e) Ley 24/2003). Respecto a esta definición, hay que destacar el reconocimiento del vino como alimento natural.

Los vinos elaborados en España, según el nivel de requisitos que cumplan y de conformidad con la legislación autonómica, podrán acogerse a alguno de los siguientes niveles (art. 13.1 Ley 24/2003):

a) Vinos de mesa:

1º Vinos de mesa.

2º Vinos de mesa con derecho a la mención tradicional "vino de la tierra".

b) Vinos de calidad producidos en una región determinada (v.c.p.r.d.), en los que a su vez, podrán establecerse los siguientes niveles:

1º Vinos de calidad con indicación geográfica.

¹ Sobre esta Ley ver: SERRANO-SUÑER HOYOS, G. y GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley de la viña y del vino (Ley 24/2003, de 10 de julio)*, Civitas, 2004.

2º Vinos con denominación de origen.

3º Vinos con denominación de origen calificada.

4º Vinos de pagos.

Por lo que respecta a la denominación de origen, a los efectos de la Ley 24/2003, se entiende el nombre de una región, comarca, localidad o lugar determinado que haya sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Haber sido elaborados en la región, comarca, localidad o lugar determinados con uvas procedentes de los mismos.

b) Disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen.

c) Y cuya calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos.

A la vista de esta definición legal, el concepto de denominación de origen tiene en cuenta, por una parte, un nombre geográfico y, por otra, que dicho nombre designe un vino.

Por lo que respecta al nombre geográfico, la denominación de origen ha de estar formada por el nombre de una región, comarca, localidad o lugar determinado.

Por lo que respecta al vino, para que un nombre geográfico constituya una denominación se tiene que emplear para designar vinos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los vinos hayan sido elaborados en la región, comarca, localidad o lugar determinado con uvas procedentes de los mismos. Así, el nombre geográfico que constituye una denominación de origen tiene que ir referido al lugar de elaboración del vino que ha de coincidir con el lugar donde se produce la uva. La importancia de la zona de producción y elaboración como territorio de donde procede el vino que la denominación de origen designa es tal que tanto en la solicitud para el reconocimiento de un vino con denominación de origen como en la resolución de su reconocimiento tiene que estar claramente delimitada en función de criterios geográficos y humanos y, en especial, en las características climáticas, la uniformidad del suelo y de su fertilidad para el cultivo de la vid y la asignación de variedades de vid.

b) Disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen. Para que un nombre geográfico pueda convertirse en denominación de origen previamente tiene que haberse formado una conexión duradera y permanente en el tiempo entre el nombre geográfico y el vino, de tal manera que para el reconocimiento de una denominación de origen es requisito necesario que la región, comarca o lugar a la que se refiera hayan sido reconocidos previamente como ámbito geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica con una antelación de, al menos, cinco años (art. 22.2º Ley 24/2003).

c) Y cuya calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al

medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos. El nombre geográfico que constituye una denominación de origen, además de indicar el origen geográfico del vino que designa, tiene que indicar que tal vino tiene unas cualidades y características diferenciales debidas principal, fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos. Esas cualidades y características del vino tienen que diferenciarlo y, además, dotarle de un rango de superioridad respecto de los restantes vinos de su mismo género o especie.

Es el medio geográfico con sus factores naturales y humanos al que se deben esas cualidades y características diferenciales del vino. Como factores naturales podemos destacar las variedades de vid, los componentes del suelo, la altitud, la latitud, la situación geográfica, esto es, si está cerca de la sierra, de bosques, del mar, estar situada en valles o en las faldas de las montañas, otro factor sería el clima: las temperaturas, la luz, la lluvia, los vientos, las heladas, la humedad o el riego de la vid, respecto a este último factor, el reglamento de cada denominación de origen autorizará la forma y condiciones en que ha de regarse en su zona de producción, así como las modalidades de aplicación, siempre que esté justificado, en especial en aquellos casos en que la pluviometría sea inferior a la media anual y el riego mantenga el equilibrio del potencial vegetativo de la planta con el ecosistema clima-suelo, a fin de obtener productos de alta calidad (art. 9 Ley 24/2003). Como factores humanos podemos señalar las labores o técnicas empleadas por los habitantes de la zona geográfica para la producción, elaboración o crianza del vino, quedando prohibido el aumento artificial de la graduación alcohólica natural de uva, mosto y vinos, salvo aquellos supuestos en que expresamente se permita y sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas pueden autorizar el aumento de la graduación alcohólica de la uva, de los mostos y del vino nuevo aún en procesos de fermentación cuando concurren condiciones meteorológicas desfavorables (art. 11 Ley 24/2003); también queda prohibida la mezcla de vinos tintos con vinos blancos (art. 11 Ley 24/2003).

III. DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS

1. Vino de calidad con indicación geográfica

Es el vino producido y elaborado en una región, comarca, localidad o lugar determinado con uvas procedentes de los mismos, cuya calidad, reputación o características se deban al medio geográfico, al factor humano o a ambos, en los que se refiere a la producción de la uva, a la elaboración del vino o a su envejecimiento. Se identificarán mediante la mención “vino de calidad de”, seguida del nombre de la región, comarca, localidad o lugar determinado donde se produzcan y elaboren (art. 21 Ley 24/2003).

A la vista de esta definición, las diferencias con la denominación de origen

son: en primer lugar, la conexión entre las cualidades y características del vino con el medio geográfico es más intensa en la denominación de origen que en la indicación geográfica, así, mientras en la denominación de origen las cualidades y características del vino se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, en la indicación geográfica es suficiente que el producto posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse al medio geográfico, al factor humano o a ambos; y, en segundo lugar, los vinos con denominación de origen han alcanzado un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen, mientras que los vinos de calidad con indicación geográfica no lo han alcanzado.

2. Vinos con denominación de origen calificada

Además de los requisitos exigibles a las denominaciones de origen, las denominaciones de origen calificadas deberán cumplir los siguientes (art. 23 Ley 24/2003):

- a) Que hayan transcurrido, al menos, 10 años desde su reconocimiento como denominación de origen².
- b) Que los productos amparados se comercialicen exclusivamente embotellados desde bodegas inscritas y ubicadas en la zona geográfica delimitada³.
- c) Que su organismo u órgano de control establezca y ejecute un adecuado sistema de control, cuantitativo y cualitativo, de los vinos protegidos, desde la producción hasta la salida al mercado, que incluya un control físico-químico y organoléptico por lotes homogéneos de volumen limitado.
- d) Que en las bodegas inscritas, que habrán de ser independientes y separadas, al menos, por una vía pública de otras bodegas o locales no inscritos, solamente tenga entrada uva procedente de viñedos inscritos o mostos o vinos procedentes de otras bodegas también inscritas en la misma denominación de origen calificada, y que en ellas se elabore o embotele exclusivamente vino con derecho a la denominación de origen calificada o, en su caso, a los vinos de pagos calificados ubicados en su territorio.
- e) Que dentro de su zona de producción, estén delimitados cartográficamente,

² SERRANO-SUÑER HOYOS, G. y GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley de la viña y del vino (Ley 24/2003, de 10 de julio)*, Civitas, 2004, p. 222, mantienen que: “Este requisito que no aparecía en la normativa anterior, refleja, una vez más, esa idea de progresión gradual de los distintos niveles de calidad a los que el productor podrá acogerse, a medida que vaya justificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada uno de ellos, a través de organismos de control públicos o privados encargados de verificarlo”.

³ Ver en este sentido el trabajo de GONZÁLEZ BOTIJA, F.: “La jurisprudencia del TJCE sobre la protección de la denominación de origen calificada “Rioja” y la obligatoriedad de embotellado en la zona de producción”, *El Derecho Agrario entre la Agenda 2000 y la Ronda del Milenio*, Cuenca 2001, pp. 539 y ss.

por cada término municipal, los terrenos que se consideren aptos para producir vinos con derecho a la denominación de origen calificada.

En España sólo ha sido reconocida la Denominación de Origen Calificada Rioja por Orden de 3 de abril de 1991.

3. Vinos de pagos

Se entiende por vinos de pagos aquellos vinos con rasgos y cualidades singulares elaborados con uvas procedentes de viñedos ubicados en un pago, paraje o sitio rural con características edáficas y de microclima propias que lo diferencian y distinguen de otros parajes de su entorno y que dicho pago, paraje o sitio rural sea conocido con un nombre vinculado de forma tradicional o notoria al cultivo de los viñedos, es decir, que el nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquél durante un periodo mínimo de 5 años.

En la elaboración de estos vinos el sistema de calidad, que se aplicará desde la producción de la uva hasta la puesta en el mercado de los vinos, deberá cumplir, como mínimo, los requisitos establecidos para los vinos con denominación de origen calificada.

Cabe también la posibilidad de que la totalidad del pago se halle en el ámbito territorial de una denominación de origen calificada, por lo que el vino podrá denominarse "vino de pago calificado".

4. Marca individual

El artículo 4.1 de la Ley 17/2001, de Marcas, define la marca como todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras.

Las diferencias existentes entre la denominación de origen y la marca son: la denominación de origen sólo puede estar constituida por un nombre geográfico, mientras los signos constitutivos de las marcas pueden ser palabras, sus combinaciones, imágenes, figuras, símbolos, dibujos, letras, cifras, formas tridimensionales, etc. (art. 4.2 Ley 17/2001). La denominación de origen indica la procedencia geográfica de los productos, en cambio, la marca indica la procedencia empresarial. La denominación de origen designa un producto, en tanto la marca distingue productos o servicios de una empresa de los de otras. La denominación de origen indica que el producto que designa tiene una calidad debida fundamental o exclusivamente al medio geográfico, en cambio, la calidad indicada por la marca puede deberse a diversas circunstancias del producto o del servicio (materia prima, procesos de producción y elaboración, etc.).

5. Marca colectiva

Se entiende por marca colectiva todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas (art. 62.1 Ley 17/2001, de Marcas).

La denominación de origen se diferencia de la marca colectiva en que la primera sólo puede estar constituida por un nombre geográfico, mientras la segunda por todo signo susceptible de representación gráfica, como: palabras, sus combinaciones, imágenes, figuras, símbolos, dibujos, letras, cifras, formas tridimensionales, etc. No obstante, podrán registrarse como marcas colectivas los signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para señalar la procedencia geográfica de los productos o servicios, si bien dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica (art. 62.3 Ley 17/2001). La denominación de origen indica la procedencia geográfica de productos, mientras la marca colectiva indica la procedencia empresarial de productos o servicios. La denominación de origen indica que el producto que designa tiene una calidad debida fundamental o exclusivamente al medio geográfico, en cambio, la calidad indicada por la marca colectiva puede deberse a diversas circunstancias del producto o del servicio (materia prima empleada, procesos de producción y elaboración, etc.).

6. Marca de garantía

La marca de garantía es todo signo susceptible de representación gráfica utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que certifica que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o de prestación del servicio (art. 68.1 Ley 17/2001, de Marcas).

La marca de garantía tiene como función esencial certificar que los productos o servicios a los que se aplican tienen requisitos comunes; en cambio, la denominación de origen indica que el producto que designa tiene unas cualidades y características diferenciales debidas fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos.

IV. RECONOCIMIENTO Y REGLAMENTACIÓN

1. Reconocimiento

El concepto de denominación de origen que anteriormente hemos estudiado no es más que el aspecto material de la denominación de origen, el aspecto formal viene dado por el reconocimiento del órgano competente.

En cuanto al órgano competente, tras la Constitución española de 1978, la mayoría de los Estatutos de Autonomía asumieron competencias sobre denominaciones de origen en base al artículo 148.1.7ª de la Constitución, según el cual las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Sin embargo, en materia de denominaciones de origen la asunción de competencias por parte de las distintas Comunidades Autónomas no fue igual; así, para las Comunidades Autónomas que no asumieron competencias en esta materia, para las que asumieron competencia sólo para la ejecución de la legislación estatal o para el caso de que una denominación de origen abarque una zona geográfica perteneciente a varias Comunidades Autónomas el órgano competente para reconocer una denominación de origen pertenecerá a la Administración Central, en concreto es la Dirección General de Política Alimentaria-Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen; mientras para las Comunidades Autónomas que asumieron competencias exclusivas en colaboración con el Estado el órgano competente será de la Administración autonómica.

El procedimiento de reconocimiento de una denominación de origen se inicia con la presentación, por parte de los viticultores y elaboradores de vinos, o sus agrupaciones o asociaciones, de la solicitud ante el órgano competente -el que acabamos de indicar-.

Dicha solicitud ha de ir acompañada de un estudio que comprenderá, al menos, los siguientes elementos: respecto al nombre: justificación de que el nombre geográfico es suficientemente preciso y está relacionado con la zona geográfica delimitada y una certificación del Registro Mercantil Central y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de que no existen derechos previos respecto a ese nombre; y, respecto al vino: delimitación de la zona geográfica, indicación de las variedades de vid autorizadas y de las técnicas de cultivo para la producción de la uva, características y condiciones de elaboración del vino, métodos de elaboración, descripción del vino, modos de presentación y comercialización, los principales mercados u otros elementos que justifiquen la notoriedad del vino (art. 29 Ley 24/2003).

La resolución que reconozca un vino con denominación de origen establecerá, al menos, la zona de producción y crianza de los vinos, las variedades de uva utilizables, tipos de vinos, los sistemas de cultivo, elaboración y crianza, así como los coeficientes máximos de producción y, en su caso, transformación (art. 31.1º Ley 24/2003).

Sin embargo, el reconocimiento estará condicionado a que los solicitantes presenten, en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud, una propuesta de reglamento del vino con denominación de origen para que la apruebe la autoridad competente. Transcurrido dicho plazo sin que los solicitantes presenten una propuesta de reglamento, cualquier otro operador interesado podrá iniciar de nuevo el procedimiento de reconocimiento del vino con denominación de origen (art. 31.2º Ley 24/2003).

El reconocimiento de un vino con denominación de origen quedará extinguido cuando transcurridos cinco años desde el reconocimiento, la Administración competente compruebe que en la gestión y control de los vinos no se cumple de forma satisfactoria la normativa aplicable a su denominación de origen (art. 31.3º Ley 24/2003). "Esta medida de control, mantienen SERRANO-SUÑER HOYOS y GONZÁLEZ BOTIJA, si se aplica en la práctica correctamente y con seriedad, puede servir para evitar el verdadero fraude de ley en que puede acabar el reconocimiento de un nivel de protección que se ha emprendido con un fin exclusivamente de marketing, es decir, con objeto de tratar de aparentar mayor valor en un vino que no responde a ninguna especificidad ni disciplina productiva (calidad)... Además, jurídicamente, aprobar un nivel de protección que luego se olvida de la calidad y que no es controlado supone olvidar-violar flagrantemente el contenido esencial de las denominaciones geográficas víticas que, como ya hemos dicho son un reflejo de una producción de calidad y reputada en los mercados previamente existente al reconocimiento oficial del nombre"⁴.

Para el caso de que el reconocimiento de un vino con denominación de origen lo haya hecho el órgano competente de la Administración autonómica, la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes desde su publicación, una certificación de las disposiciones por las que lo hayan reconocido, con el fin de su publicación en plazo de tres meses en el Boletín Oficial del Estado, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional, correspondiendo a la Administración General del Estado comunicar a la Unión Europea el reconocimiento de un vino con denominación de origen para su protección comunitaria e internacional. Si en el plazo de tres meses el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación apreciara la existencia de motivos de ilegalidad, dejará en suspenso la publicación en el Boletín Oficial del Estado y procederá a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El reconocimiento definitivo de un vino con denominación de origen implica el nacimiento de la denominación de origen a la vida jurídica. La denominación de origen será comunicada a la Oficina Española de Patentes y Marcas y al Registro Mercantil Central para su mayor protección.

⁴ SERRANO-SUÑER HOYOS, G. y GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley de la viña y del vino (Ley 24/2003, de 10 de julio)*, Civitas, 2004, pp. 282 y 283.

2. Reglamentación

El reconocimiento de un vino con denominación de origen estará condicionado a que los solicitantes presenten, en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud, una propuesta de reglamento del vino para que lo apruebe la autoridad competente. La propuesta de reglamento del vino corresponde al Consejo Regulador.

El reglamento constituye la norma que rige de manera concreta cada denominación de origen. En él se recogen aspectos como el producto protegido, que además del nombre geográfico protegido determina el vino con denominación de origen, precisando las zonas de producción y elaboración del vino, así como las características del mismo; el alcance de dicha protección; los distintos registros, como el de viñas o de bodegas; las cuotas obligatorias para la financiación del Consejo Regulador; el sistema de control del vino con denominación de origen; normas por las que ha de regirse el Consejo Regulador; los rendimientos y límites máximos de producción y de transformación; la forma y condiciones del riego; el régimen de sanciones y los derechos y obligaciones de los interesados.

Los reglamentos de vinos con denominación de origen ya existentes a la entrada en vigor de la Ley 24/2003 (12 de julio de 2003) tienen un plazo de un año desde esta fecha para adaptarlos a dicha Ley. No obstante, a punto de terminar este plazo de un año sin que se hayan adaptado algunos reglamentos, se ha dictado el Real Decreto 1651/2004, de 9 de julio, por el que se establecen normas de desarrollo para la adaptación de los reglamentos y órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas a la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino (BOE de 10 de julio de 2004)⁵.

En cuanto al Consejo Regulador, la gestión de cada vino de calidad con denominación de origen será realizada por un órgano de gestión, denominado Consejo Regulador, que estará separado de su sistema de control.

⁵ Este Real Decreto 1651/2004, de 9 de julio, establece: Art. 1. "Con el fin de adaptarse a las previsiones establecidas en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, los reglamentos de la Denominación Cava, de la Denominación de Origen Calificada Rioja y de la Denominación de Origen Jumilla deberán ser modificados en cuanto se separen de la citada ley, haciendo constar expresamente: a) La identificación del órgano de gestión y determinación de sus fines. Los Consejos Reguladores deberán indicar en la propuesta el tipo de persona jurídica en que se constituirán; b) Las funciones asignadas al órgano de gestión; c) La composición, estructura y normas de funcionamiento del órgano de gestión; d) Los modos de provisión, renovación, revocación y cese de los miembros del órgano de gestión; e) El sistema de control que se establece en el ámbito de la denominación". Art. 2: "Los Consejos Reguladores de la Denominación Cava, de la Denominación de Origen Calificada Rioja y de la Denominación de Origen Jumilla remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las propuestas de modificación de cada uno de los reglamentos que las regulan, de conformidad con lo previsto el artículo 26.2.a) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, a los efectos de su adaptación a las previsiones de esta ley". Disposición final única: "El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado".

El Consejo Regulador tiene personalidad jurídica propia, de naturaleza pública o privada, plena capacidad de obrar y funciona en régimen de derecho público o privado.

Se rige por la Ley 24/2003, por las leyes de las Comunidades Autónomas en la materia, por el reglamento del vino con denominación de origen y por sus propios estatutos. Para iniciar su actividad debe estar autorizado por la Administración competente.

En el Consejo Regulador han de estar representados los distintos intereses económicos y sectoriales integrados en el vino con denominación de origen, debiendo existir paridad en la representación de los distintos intereses en presencia.

El Consejo Regulador tiene como fines la representación, defensa, garantía, investigación y desarrollo de mercados y la promoción tanto de los vinos amparados como del nivel de protección (art. 26.1º Ley 24/2003). Para el cumplimiento de estos fines deberá desempeñar las siguientes funciones (art. 26.2º Ley 24/2003): proponer el reglamento del v.c.p.r.d. y sus posibles modificaciones; orientar la producción y calidad y promocionar e informar a los consumidores sobre el v.c.p.r.d. y sus características específicas de calidad; velar por el cumplimiento del reglamento; adoptar, dentro del reglamento, los rendimientos, límites máximos de producción y de transformación y la autorización de la forma y condiciones de riego; calificar cada cosecha y establecer los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos en el ámbito de su competencia; llevar los registros, etc.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse a ella los actuales Consejos Reguladores.

V. PROTECCIÓN JURÍDICA

1. La denominación de origen como modalidad de la propiedad industrial

El inconveniente que puede encontrarse la denominación de origen como signo distintivo de incluirse dentro de los signos que integran la propiedad industrial es el hecho de que las Comunidades Autónomas tengan asumidas competencias en materia de denominaciones de origen cuando el Estado tiene competencia exclusiva en materia de propiedad industrial (art. 149.1.9ª de la Constitución); sin embargo, las Comunidades Autónomas asumieron tales competencias en base al artículo 148.1.7ª de la Constitución al tratarse de una materia agrícola y ganadera.

Salvado este inconveniente, son varias las razones que incluyen a las denominaciones de origen como una modalidad de propiedad industrial⁶. Por una parte,

⁶ En este sentido, BOTANA AGRA, M.J.: *Las Denominaciones de Origen*, Madrid, 2001, pp. 41 y ss; MAROÑO GARGALLO, Mª. M.: *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Madrid, 2002, pp. 132 y ss.

el Código Penal español regula el uso indebido de una denominación de origen dentro de la Sección 2ª del Capítulo XI del Título XIII de su Libro II, sobre “delitos relativos a la propiedad industrial”; por otra parte, el Tribunal de Justicia de la CE mantiene que las denominaciones de origen constituyen una modalidad de propiedad industrial y comercial, en este sentido se pronuncian las sentencias de 9 de junio de 1992, 10 de noviembre de 1992 o de 16 de mayo de 2000; y, finalmente, en el Derecho comparado, las incluyen en la regulación general sobre la propiedad industrial (Portugal, arts 249-256 del Código portugués de la propiedad industrial de 1995) o en la regulación de las marcas y otros signos distintivos (Alemania, Ley alemana de Marcas de 1994, Hungría, Ley húngara de Marcas de 1997).

La denominación de origen como derecho de propiedad industrial presenta como característica común a estos derechos el ser un derecho de exclusiva y como características peculiares el ser un derecho indisponible y el estar sometido a la intervención de la Administración Pública.

En cuanto a la primera característica, el derecho de denominación de origen es un derecho de exclusiva que se muestra desde un doble punto de vista: objetivo y subjetivo.

Desde el punto de vista objetivo, la exclusividad se refiere tanto al nombre geográfico que constituye la denominación de origen como al vino que designa.

Desde el punto de vista subjetivo, la exclusividad del derecho de uso de una denominación de origen supone que sólo lo pueden ejercitar ciertas personas, estas personas son los operadores que tengan inscritos sus viñedos, bodegas y demás instalaciones en los correspondientes registros. Así, sólo las personas que en cada momento estén inscritas en los diferentes registros podrán hacer uso de la denominación de origen en relación con el producto amparado por ésta. En este sentido se pronuncia el artículo 17.3º de la Ley 24/2003 cuando establece que “no podrá negarse el uso de los nombres protegidos a cualquier persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos establecidos para cada nivel, salvo que se hubiera impuesto sanción de pérdida temporal o definitiva del uso del nombre protegido o concurra otra causa establecida en la normativa estatal o autonómica”. Se trataría de un derecho de uso colectivo en el que sus titulares no tienen cuotas sobre el mismo, sino que es patrimonio de la colectividad inscrita en los correspondientes registros. En este sentido se manifiesta BOTANA AGRA cuando mantiene “que el derecho de uso de la Denominación de Origen constituye un derecho subjetivo y sustantivo conferido a quienes estén inscritos en los pertinentes Registros. Quiere esto decir, por tanto, que se trata de un derecho que *in toto* se atribuye a cada una de las personas naturales o jurídicas que figuren inscritas en los Registros. De ahí que la calificación que suele atribuirse a ese derecho de uso como *derecho colectivo* haya de entenderse no como si se tratase de un derecho perteneciente a una colectividad como tal, sino como un derecho que se confiere en paridad de trato, por su condición de miembros, a cada uno de los sujetos integrantes de la colectividad”⁷.

⁷ BOTANA AGRA, M.J.: *Las Denominaciones de Origen*, Madrid, 2001, p. 122.

Ahora bien, la titularidad del derecho de uso de la denominación de origen hay que distinguirla de la titularidad del derecho a la denominación de origen y de la titularidad del derecho de denominación de origen. La titularidad del derecho a la denominación de origen corresponde a los viticultores y elaboradores de vinos, o a sus agrupaciones o asociaciones que son quienes deberán solicitar ante el órgano competente el reconocimiento de un vino con denominación de origen. Y la titularidad del derecho de denominación de origen corresponde al Estado cuando comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma y a las Comunidades Autónomas en los demás casos (art. 17.1º Ley 24 /2003), esta misma posición es la que se recoge en el Derecho mejicano⁸ y la que mantienen BOTANA AGRA⁹ y LÓPEZ BENÍTEZ¹⁰.

Por otra parte, en el derecho de uso exclusivo de la denominación de origen hay que distinguir dos vertientes: una positiva y otra negativa. La vertiente positiva confiere a sus titulares un conjunto de facultades: autoriza a fijar sobre el correspondiente producto, su envase o envoltorio, la denominación de origen incluidos cualesquiera símbolos, anagramas o logotipos de la misma; autoriza la comercialización de los productos designándolos con la denominación de origen; y autoriza a usar la denominación de origen en la publicidad, propaganda, documentación o etiquetas de los productos¹¹. La vertiente negativa impide el uso de la denominación de origen, por una parte, a personas que no tienen tal derecho sobre productos idénticos o similares a los amparados, por otra, a personas tengan o no el derecho de uso de la denominación de origen sobre productos que no tienen las cualidades o características para poder ser designados por la denominación de origen, y, finalmente, impide la utilización de signos que puedan confundirse con la denominación de origen para designar productos sean o no idénticos o similares a los amparados por la denominación de origen. De este modo, mantiene BOTANA AGRA, “la faceta negativa se erige en el auténtico factor garante de la exclusividad del derecho” y “proporciona las claves para delimitar el alcance de la protección de la denominación de origen”¹². Esta faceta negativa la vamos a analizar en el epígrafe siguiente.

Si la primera característica de la denominación de origen es la exclusividad, como acabamos de ver, la segunda característica es la indisponibilidad. En este sentido el artículo 17.1º Ley 24/2003 establece que las denominaciones de origen son bienes de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen. Esta característica implica que los titulares del derecho de uso de la denominación de origen “no pueden realizar sobre él ningún

⁸ El artículo 167 de la Ley mejicana de 25 de junio de 1991, relativa a la propiedad industrial dispone que el Estado mejicano es titular de la denominación de origen.

⁹ BOTANA AGRA, M.J.: *Las Denominaciones de Origen*, Madrid, 2001, pp. 119 y 120.

¹⁰ LÓPEZ BENÍTEZ, M.: *Las denominaciones de origen*, Barcelona, 1996, p. 29.

¹¹ BOTANA AGRA, M.J.: *Las Denominaciones de Origen*, Madrid, 2001, pp. 116 y 117.

¹² BOTANA AGRA, M.J.: *Las Denominaciones de Origen*, Madrid, 2001, pp. 117 y 122.

acto de disposición a favor de terceras personas, no puede ser objeto de transmisión, ni de arriendo ni constituir derechos reales sobre el mismo”¹³. Como antes hemos indicado, el derecho de uso de la denominación de origen corresponde conjuntamente a las personas inscritas en los correspondientes Registros, pero este conjunto de personas puede aumentar o disminuir dependiendo del número de personas que en cada momento estén inscritas en los Registros, “sin que pueda tal condición de miembro ser objeto de tráfico jurídico lícito”¹⁴, lo que no impide que pueda usar la denominación de origen quien compre o arriende viñedos, bodegas, instalaciones, etc. que tengan derecho a usar la denominación de origen. En este sentido mantiene FUENTES NUÑEZ que la denominación de origen “confiere un derecho patrimonial, en cuanto puede suponer el enriquecimiento del productor que tiene derecho a su uso. Este enriquecimiento no es separable de la explotación de la DO, pues es el uso del derecho y no la venta del mismo lo que produce el rendimiento para su titular. Esta especial configuración lleva a AUDIER a afirmar que nos encontramos ante un “*derecho de uso, patrimonial incorporal*”¹⁵.

Esta característica de la indisponibilidad de la denominación de origen tiene su razón, como mantiene BOTANA AGRA, “en la inherente vinculación que, en virtud del reconocimiento de la Denominación de Origen, se crea entre el correspondiente nombre geográfico y unos productos originarios de un determinado territorio con propiedades singulares debidas a ese origen; de ahí que la relación estática y permanente de aquel nombre con estos productos imprima al derecho de uso de la Denominación de Origen un carácter también estático e inmóvil en las manos de sus titulares”¹⁶.

La tercera característica del derecho de denominación de origen es la intervención de la Administración Pública. El derecho de denominación de origen surge como consecuencia del reconocimiento del órgano competente de la Administración Central o Autonómica, tras un procedimiento que establecerá la Administración competente. Transcurridos cinco años desde el reconocimiento de la denominación la Administración competente procederá a comprobar que en la gestión y control del vino con denominación de origen se cumple de forma satisfactoria su reglamento. Pero donde se manifiesta más la intervención administrativa es, por una parte, en la titularidad de las denominaciones de origen que corresponde al Estado cuando comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma y a las Comunidades Autónomas en los demás casos (art. 17.1º Ley 24/2003); y, por otra, que la titularidad de la potestad sancionadora por las infracciones tipificadas en la Ley 24/2003 corresponde a la Administración General del Estado cuando la deno-

¹³ MILLÁN SALAS, F.: “Las denominaciones de origen: el derecho de uso”, *R.G.L.J.*, nº 2, 2002, pp. 230 y 231.

¹⁴ LÓPEZ BENÍTEZ, M.: *Las denominaciones de origen*, Barcelona, 1996, p. 29.

¹⁵ FUENTES NUÑEZ, L.A.: “La protección de las denominaciones de origen en el Derecho Comunitario”, *Gaceta jurídica de la CE*, B-101 febrero -marzo 1995, pp. 25 y 26.

¹⁶ BOTANA AGRA, M.J.: *Las Denominaciones de Origen*, Madrid, 2001, p. 121.

minación de origen se extienda a más de una Comunidad Autónoma o al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los demás casos (art. 36 Ley 24/2003).

2. Protección en la Ley de la Viña y del Vino de 2003

A) Faceta negativa del derecho de uso exclusivo de la denominación de origen

a) La prohibición de uso de la denominación de origen para otros productos del sector vitivinícola o para vinos no amparados por la misma.

Establece la Ley 24/2003 que los nombres geográficos asociados a cada nivel de protección no podrán utilizarse para la designación de otros productos del sector vitivinícola, salvo los supuestos amparados en la normativa comunitaria, ni ser empleados en la designación, presentación o publicidad de vinos que no cumplan los requisitos de dicho nivel de protección. La protección se extenderá desde la producción a todas las fases de comercialización, a la presentación, a la publicidad, al etiquetado y a los documentos comerciales de los productos afectados. La protección implica la prohibición de emplear cualquier indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los vinos en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a ellos (art. 18.1º, 2º y 3º). Por lo tanto, queda prohibida la utilización de los nombres geográficos protegidos por parte de productores y elaboradores ajenos a las zonas de producción y elaboración geográficamente delimitadas, como de productores y elaboradores que, aunque radiquen en estas zonas, no estén inscritos en los correspondientes registros o se trate de unos productos del sector vitivinícola distintos del vino. Así, el Tribunal Supremo en Sentencia de 13 de junio de 1986, en relación con un cosechero que había causado baja en los Registros de la denominación de origen “Valdepeñas”, sostuvo que el cosechero carecía de facultades para seguir utilizando toda clase de indicaciones determinantes de tal denominación.

La rigidez de esta prohibición es tal que no se puede eludir aunque tales nombres vayan traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como “tipo”, “estilo”, “imitación” u otros similares, ni aun cuando se indique el verdadero origen del vino. Tampoco podrán emplearse expresiones del tipo “embotellado en...”, “con bodega en...” u otras análogas (art. 18.3º Ley 24/2003).

b) Prohibición respecto a la utilización de nombres y marcas comerciales.

a) Uso de marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a una denominación de origen.

Establece el artículo 18.4º Ley 24/2003 que las marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a los nombres geográficos protegidos por cada nivel únicamente podrán emplearse en vinos con derecho al mismo, sin per-

juicio de lo previsto en la correspondiente normativa comunitaria.

El hecho de que las marcas, nombres comerciales o razones sociales hagan referencia a una denominación de origen cuando designen un vino con derecho a la misma encuentra una excepción en la legislación comunitaria, así, el párrafo segundo del punto F.2 del Anexo VII del Reglamento CE del Consejo, nº 1493/999, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola establece que “el titular de una marca conocida y registrada de vino o mosto de uva que contenga palabras idénticas al nombre de una región determinada, o al nombre de una unidad geográfica más pequeña que una región determinada, podrá seguir utilizando la marca, incluso si el producto, en virtud del punto 1, no tiene derecho a dicho nombre, cuando corresponda a la identidad de su titular originario o del prestatario originario, siempre que el registro de la marca se haya efectuado como mínimo 25 años antes del reconocimiento oficial del nombre geográfico en cuestión por el Estado miembro productor de conformidad con la legislación comunitaria pertinente en lo que se refiere a los vcprd, y que la marca se haya venido utilizando efectivamente sin interrupción”. A la vista de esta norma, mantiene MAROÑO GARGALLO, “que se trata de una excepción que será de aplicación sólo en supuestos muy tasados, dados los estrictos requisitos a los que se somete...el trato especial que se otorga a las marcas que reúnan las condiciones que acaban de exponerse, conduce a que en la realidad del mercado sea posible la coexistencia de estas marcas con las denominaciones propias de los “vcprd”, con la inevitable consecuencia de que el ius prohibendi reconocido al nombre del “vcprd”, se verá restringido”¹⁷.

b’) Prohibición de utilizar nombres y marcas que induzcan a confusión con la denominación de origen.

Está prohibido la utilización de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que por su similitud fonética o gráfica con la denominación de origen o con los signos o emblemas que le sean característicos puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen del vino.

Así, si entre los principios del sistema de protección del origen y la calidad de los vinos están el de garantizar la protección de los consumidores y el de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado (art. 12 c) Ley 24/2003), para evitar, en todo caso, la confusión en los consumidores, los operadores del sector vitivinícola deberán introducir en las etiquetas y presentación de los vinos, elementos suficientes para diferenciar de manera sencilla y clara su calificación y procedencia (art. 18.5º Ley 24/2003).

Además, de la similitud fonética o gráfica entre las indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, por una parte, y la denominación de origen, por otra, es preciso que esta similitud induzca a confusión en cuanto a la

¹⁷ MAROÑO GARGALLO, M^a. M. : *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Madrid, 2002, p. 213.

naturaleza, calidad u origen del vino. En relación a este supuesto podemos destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1988 sobre la marca registrada en el Registro de la Propiedad Industrial “El Manchego” para distinguir vinos producidos en Valdepeñas. El Tribunal Supremo mantuvo que la pervivencia de la marca “El Manchego” en el mercado da pie a confusión y perplejidad en el público consumidor con la consecuencia de poner en peligro de frustración los objetivos que persiguen las normas reguladoras de la denominación de origen, cuya eficaz protección es imprescindible en toda racional y adecuada ordenación del sector vinícola de tan extraordinaria importancia en nuestra economía agrícola.

B) Régimen sancionador

El artículo 37 de la Ley 24/2003 establece que los incumplimientos de lo dispuesto en esta ley, en la normativa comunitaria, en las disposiciones de las Comunidades Autónomas o en las disposiciones de desarrollo serán considerados como infracciones administrativas.

La naturaleza administrativa de estas infracciones se debe, por una parte, a que la titularidad de la potestad sancionadora por dichas infracciones corresponde a órganos administrativos de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas y, por otra, porque las infracciones se sancionan con multa, decomiso o pérdida temporal o definitiva del uso de la denominación de origen.

Las infracciones podrán ser leves, graves o muy graves, siendo de esta última clase las referidas al empleo de la denominación de origen. En este sentido, se consideran infracciones muy graves: la no introducción en las etiquetas y presentación de los vinos de los elementos suficientes para diferenciar claramente su calificación y procedencia, a fin de evitar confusión en los consumidores, derivada de la utilización de una misma marca, nombre comercial o razón social en la comercialización de vinos correspondientes a distintos niveles de protección o procedentes de diferentes ámbitos geográficos (art. 40.1ºb) Ley 24/2003); la utilización, cuando no tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres amparados por un nivel de protección, o que, por similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que le sean característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan precedidos por los términos “tipo”, “estilo”, “género”, “imitación”, “sucedáneo” u otros análogos (art. 40.2ºa) Ley 24/2003); el uso de los nombres protegidos en productos a los que expresamente se les haya negado, así como las infracciones de los artículos 18.2 y 18.3 (art. 40.2ºc) Ley 24/2003).

Las infracciones muy graves y las sanciones impuestas a estas infracciones prescribirán a los tres años.

Además del régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 24/2003, será de aplicación en estos puntos, en cuanto no se oponga a dicha Ley, el

reglamento de cada denominación de origen ratificada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Protección en el Derecho de marcas

A) En la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas

El artículo 5.1 de la Ley de Marcas recoge varios casos de protección de las denominaciones de origen al establecer que no podrán registrarse como marcas: c) las que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la procedencia geográfica de los productos o del servicio; g) signos que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica del producto o servicio; h) los signos que aplicados a identificar vinos o bebidas espirituosas contengan o consistan en indicaciones de procedencia geográfica que identifiquen vinos o bebidas espirituosas que no tengan esa procedencia, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

Respecto a la legitimación activa para oponerse al registro como marcas los signos anteriormente prohibidos, corresponde, entre otros, a los titulares del derecho de uso de la denominación de origen representados por su Consejo Regulador.

B) En el Reglamento CE nº 40/1994, de 20 de diciembre, sobre la Marca Comunitaria

La protección que este Reglamento dispensa a las denominaciones de origen viene marcada por varios motivos de denegación de registro. Así, el artículo 7.1 establece que se denegará el registro de: c) las marcas que estén compuestas exclusivamente por signos o por indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la procedencia geográfica. Esta prohibición no se aplicará si la marca hubiera adquirido, para los productos o servicios para los cuales se solicite el registro, un carácter distintivo como consecuencia del uso que se ha hecho de la misma (art. 7.3). Además, no es posible proteger la denominación de origen en base al artículo 7.1.c), ya que no es posible denegar el registro para las marcas comunitarias colectivas compuestas por signos o por indicaciones que puedan servir, en el comercio, para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios (art. 64.2). También se denegará el registro de las marcas que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica del producto o servicio (art. 7.1.g), y de las marcas comerciales de los vinos que consistan en una indicación geográfica que identifique el vino, o para las bebidas que contengan o consistan en una indicación geográfica que identifique la bebida, respecto de los vinos o bebidas que no tengan dicho origen (art. 7.1.j).

Además de estos supuestos recogidos en el artículo 7.1, el artículo 8.4 establece que se denegará el registro de la marca solicitada cuando, mediando oposición del titular de un grupo utilizado en el tráfico económico de alcance no únicamente local y con arreglo al Derecho del Estado miembro que regule este signo: a) se hubiesen adquirido derechos a utilizar dicho signo con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca comunitaria o, en su caso, con anterioridad a la fecha de la prioridad invocada en apoyo de la solicitud; b) dicho signo confiere a su titular un derecho a prohibir la utilización de una marca posterior. En base a este artículo, ya que la expresión "otros signos" incluye a la denominación de origen, es posible que una denominación de origen obstaculice el registro de una marca comunitaria.

Respecto a la legitimación para invocar la protección de las denominaciones de origen, con fundamento en los supuestos del artículo 7, cualquier persona física o jurídica, así como las agrupaciones de productores, comerciantes o consumidores podrán presentar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas observaciones escritas para denegar de oficio por la Oficina el registro de la marca comunitaria solicitada (art. 41). Por tanto, en base a este artículo, los Consejos Reguladores como los titulares del derecho de uso de una denominación de origen podrán presentar observaciones para denegar el registro de la marca comunitaria sobre la base de alguno de los motivos recogidos en el artículo 7.1. c), g) y j).

La legitimación para presentar oposiciones, con fundamento en el artículo 8.4, se concede a los titulares de las marcas o signos anteriores, así como a las personas autorizadas, en virtud del Derecho nacional aplicable, a ejercer tales derechos (art. 42.1.c)). Por tanto, corresponde a los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen y a los titulares de los derechos de uso de la denominación de origen presentar oposición al registro de una marca comunitaria solicitada.

4. Protección desde el Derecho de competencia desleal

En España la regulación sobre competencia desleal está contenida en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Por lo que respecta a la Ley de Competencia Desleal, aparte de la cláusula general recogida en su artículo 5 en donde se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, la Ley tipifica ciertos actos de competencia desleal en los que pueden estar relacionadas las denominaciones de origen, estos actos pueden ser los de confusión, de engaño, de comparación, de imitación o de explotación de la reputación ajena.

En cuanto a la confusión, el artículo 6 considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos; considerando que el riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para funda-

mentar la deslealtad de una práctica.

A los actos de engaño se refiere el artículo 7, que considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud en el empleo, calidad y cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas.

El artículo 10 considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones o el establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando aquélla se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.

En cuanto a la imitación, el artículo 11.2 dispone que la imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

Y, respecto a la explotación de la reputación ajena, el artículo 12 establece que, en particular, se reputa desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelos", "sistemas", "tipo", "clase", y similares.

Por su parte, la Ley General de Publicidad tipifica como supuestos de publicidad ilícita los de publicidad engañosa (arts. 4 y 5) y los de publicidad desleal (art. 6). Como publicidad engañosa tipifica la que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor. Y como publicidad desleal tipifica: a) la que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca el descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona, empresa o de sus productos, servicios, actividades o circunstancias o de sus marcas, nombres comerciales u otros signos distintivos; b) la que induce a confusión con las empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores, así como la que haga uso injustificado de la denominación, siglas, marcas o distintivos de otras empresas o instituciones, o de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas de otros productos competidores y, en general, la que sea contraria a las normas de corrección y buenos usos mercantiles; c) la publicidad comparativa cuando no se ajuste a lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. Protección desde el Derecho de sociedades

El Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por RD 1784/1996, de 19 de julio, contiene dos preceptos en relación a la protección de las denominaciones de

origen. Por una parte, el artículo 397 dispone que en la Sección de denominaciones de origen del Registro Mercantil Central podrán incluirse las denominaciones de origen. La solicitud de inscripción se formulará por el Consejo Regulador correspondiente, a la que se acompañará la resolución administrativa por la que se apruebe la denominación. Y, por otra, el artículo 407 establece que no podrán inscribirse en el Registro Mercantil las sociedades o entidades cuya denominación sea idéntica a alguna de las que figuren incluidas en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central. Aun cuando la denominación no figure en el Registro Mercantil Central, el Notario no autorizará, ni el Registrador inscribirá, sociedades o entidades cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española.

6. Protección desde el Derecho Penal

El Código Penal recoge en el artículo 275, dentro de los delitos relativos a la propiedad industrial, el uso ilícito de una denominación de origen. La conducta delictiva consiste en la utilización intencionada y no autorizada en el tráfico económico de una denominación de origen representativa de una calidad determinada protegida para distinguir los productos amparados por ella con conocimiento de esta protección.

En esta conducta delictiva el bien jurídicamente protegido es el derecho de uso exclusivo de la denominación de origen que tienen sus titulares en relación al producto amparado por la misma. De esta forma, el sujeto activo del delito puede ser cualquiera que no sea titular del derecho de uso, como el que siendo titular lo utiliza en relación a productos no amparados por la denominación de origen. Por su parte, el sujeto pasivo estará constituido por los titulares del derecho de uso exclusivo de la denominación de origen.

7. Protección desde el Derecho Comunitario

El Reglamento CE del Consejo, nº 1493/999, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, acoge la calificación, entre otras, de Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas (VCPRD). La atribución de tal calificación corresponde a los Estados miembros pero éstos han de seguir las normas comunitarias, entre ellas el artículo 52.1 del Reglamento antes citado. Este artículo dispone que si un Estado miembro asigna el nombre de una región determinada, de un municipio, de una parte de municipio o de un lugar para un VCPRD así como, en su caso, para un vino destinado a ser transformado en VCPRD de ese tipo, dicho nombre no podrá utilizarse para la designación de productos del sector vitivinícola que no procedan de dicha región y/o a los cuales no haya sido asignado ese nombre de conformidad con las reglamentaciones comunitaria y nacional aplicables. Este artículo recoge un derecho

de uso exclusivo del nombre de un lugar determinado asignado por un Estado miembro para un VCPRD o, en su caso, para un vino destinado a ser transformado en VCPRD. "Por consecuencia de la vertiente negativa de este derecho, cabe impedir que ese nombre se utilice para designar cualesquiera productos vitivinícolas (vinos, mosto de uva, zumo de uva, vinagre de vino, orujo de uva, etc.) que no procedan de la región determinada identificada por el nombre; y, además, dicho derecho permite impedir la utilización de ese nombre sobre los productos a los que no se les haya asignado, incluso en los casos en que los mismos sean originarios de la región determinada"¹⁸.

¹⁸ BOTANA AGRA, M.J.: *Las Denominaciones de Origen*, Madrid, 2001, p. 170.

LA RESPONSABILIDAD DEL AGRICULTOR POR LOS DAÑOS AL AMBIENTE EN LA PROPUESTA DE DIRECTIVA EUROPEA¹

LEONARDO FABIO PASTORINO

Profesor Titular de Derecho Agrario en la Universidad Nacional de La Plata y en la Universidad Nacional de La Pampa, Argentina.

SUMARIO: I. Introducción. II. Daños al ambiente y daños a través del ambiente. III. Convención de Lugano. IV. Libro Verde y Libro Blanco de la Responsabilidad Ambiental. V. Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo. VI. Daños producidos por la actividad del agricultor.

I. INTRODUCCIÓN

Desde enero de 2002, la Comunidad Europea tiene en estudio la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales, propuesta que prácticamente ha concluido su trámite legislativo².

Tal propuesta reconoce como antecedentes comunitarios el Libro Verde sobre resarcimiento de los daños al ambiente³ y más inmediata y concretamente el Libro Blanco sobre el mismo tema⁴. También la propuesta tiene en cuenta la Convención de Lugano sobre la responsabilidad civil por daños derivados de actividades peligrosas para el ambiente, del Consejo de Europa, abierta a la firma el 21 de junio de 1993⁵.

¹ Se puede consultar mi investigación *El daño al ambiente por la actividad agropecuaria*, realizada en el Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado de Firenze, 2000-01.

² COM (2002) 17 final - 2002/0021 (COD). El 17 de diciembre de 2003 el Parlamento Europeo adoptó cuatro enmiendas a la posición común alcanzada en el Consejo en su segunda lectura (13/6/03). Sobre las mismas se ha expedido la Comisión Europea adoptando dos de ellas y rechazando las otras.

³ COM (93) 47 final.

⁴ COM (2000) 66 final.

⁵ <http://conventions.coe.int>

En el presente trabajo me propongo pasar revista a estos antecedentes y a la propuesta de directiva poniendo de relieve las implicancias que pueden tener para los agricultores en cuanto que su actividad pueda causar los daños ambientales respecto a los que propone legislar.

II. DAÑOS AL AMBIENTE Y DAÑOS A TRAVÉS DEL AMBIENTE

A modo de premisa terminológica considero necesario puntualizar que, a pesar de las palabras con que se refieren los diversos autores o las distintas normas, cuando se habla de daño ambiental, se engloban en esa fórmula genérica dos distintas subcategorías, la del daño al ambiente en sí mismo y la del daño ocasionado a través del ambiente⁶. En el daño surgido a través del ambiente, se está dentro del ámbito clásico del Derecho Civil. Daño a personas o bienes particulares producidos por el ambiente. Es decir, el daño al ambiente mismo repercute sobre otros valores o bienes que son el objeto del resarcimiento. Sin lugar a dudas que en ese mismo caso puede contener un daño al propio ambiente, pero en el daño a través del ambiente lo que nos interesa, el objeto de la cuestión, es el perjuicio en la persona o en los bienes de los distintos sujetos, cuestión que se resolverá por las reglas civiles.

En cambio el daño al ambiente concentra la atención en el daño puro al ambiente, sus elementos y sus características reconociéndolo como bien jurídico y tutelable. Esta es la cuestión innovativa para el derecho. Estamos protegiendo al ambiente por sí mismo o para las generaciones futuras o para nuestra generación, pero por un goce ambiental que se separa nítidamente de nuestros efectos personales o nuestro propio cuerpo y vida. Es por ello que aquí no debemos probar un perjuicio concreto -al menos en nuestras propias cosas o persona- sino que hay que demostrar el perjuicio al propio ambiente. Si este se deteriora, se empobrece, se altera, el hombre verá disminuido el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

Esta distinción es recogida por primera vez en los documentos analizados en el Libro Blanco, y luego en la propuesta de directiva, reconociendo dentro del daño ambiental los "daños tradicionales" a las personas y a las cosas, y los "daños al ambiente en cuanto tal".

Este punto es, en mi opinión, fundamental para analizar el alcance de cada una de las propuestas y para abordar cada uno de los supuestos ya que, en el caso

⁶ Ver Stiglitz, Gabriel, *Responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente*, La Ley 1983-A-782; Valls, Mario, *Derecho Ambiental*, Buenos Aires, 1992, p.141; Walsh, Juan Rodrigo y Preuss, Federico, *El daño ambiental: la necesidad de nuevas instituciones jurídicas*, Jurisprudencia Argentina, 1996-IV-962; Pastorino, Leonardo, *El daño ambiental* en Tercer Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, Rosario, 2000, Colegio de Abogados de Rosario, p. y *El daño al ambiente en el derecho argentino* en Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, 2002-2, p.265.

del daño al ambiente en cuanto tal los elementos tipificantes son profundamente diversos respecto a los de los daños tradicionales. Concretamente estas diferencias radican, no sólo en el bien tutelado sino además, en la particular relación entre los distintos sujetos causantes del daño y aquellos afectados por el mismo que se alejan de la situación tradicional bipolar⁷, lo que se refleja en el ámbito de la legitimación -sea pasiva que activa-, en cuanto al interés para actuar; en la carga de la prueba; en el nexo causal y los problemas propios y frecuentes de contaminación difusa y a alta escala debida a varios agentes; en el objeto del conflicto y la reclamación; en las modalidades de recomposición o valorización del daño y de los sujetos que deberán hacerse cargo por los costos de tales soluciones.

III. CONVENCION DE LUGANO

El 21 de junio de 1993 se firmó en Lugano la Convención sobre la responsabilidad civil por daños derivados de actividades peligrosas para el ambiente. Esta Convención de los Estados miembros del Consejo de Europa, a la que se invita a adherir a otros estados no pertenecientes al mismo (art. 33), tiene por objeto y fin principal "asegurar una reparación adecuada de los daños resultantes de las actividades peligrosas para el ambiente y prever mecanismos de prevención y recomposición" (art.1).

Sin embargo, al definir el daño resarcible, se refiere a:

- a) las muertes y lesiones corporales,
- b) toda pérdida o todo daño causado a bienes que no sean la instalación misma, o que se encuentren instalados en la propia instalación peligrosa, o bajo el control del explotador,
- c) toda pérdida resultante de la alteración del ambiente en la medida que ellos no sean considerados como constitutivos de los supuestos a) o b), en tanto que la reparación por la alteración del ambiente por la falta de ganancia debida sea limitada al costo de las medidas de recomposición y en la medida que hayan sido tomadas o que lo serán,
- d) el costo de las medidas de salvaguardia así como toda pérdida o todo daño causado por las mismas en la medida en que la pérdida o el daño de los incisos a)

⁷ Me refiero al esquema clásico del proceso civil donde se enfrentan claramente actor y demandado con intereses exactamente contradictorios y un juez imparcial. En el proceso ambiental, además de la pluralidad de actores e intereses, puede darse que una misma parte sea al mismo tiempo causante y víctima del daño o que los intereses colectivos englobados dificulten esa nítida contradicción (por ej. el caso de una población víctima de los efectos contaminantes de una empresa que al mismo tiempo puede ser una fuente importante de trabajo). En este esquema, el juez, como ciudadano y miembro de la misma colectividad, pierde la objetividad, más clara, en el proceso civil clásico (ver, Pastorino, Leonardo, *Ecología, ambiente y derecho. Un enfoque interdisciplinario*, Editorial de la Universidad de La Plata, 1995).

a c) del presente párrafo provengan o resulten de las propiedades de sustancias peligrosas, de organismos genéticamente modificados o de microorganismos o provengan o resulten de desechos.

Es decir que lo que se indemniza son los daños personales producidos a partir de la afectación del ambiente (*daños a través del ambiente*) y no *daños al ambiente en sí mismo*. Sin embargo, el ambiente se haya protegido por la Convención en tanto obliga a recomponer el ambiente dañado. Entendiendo por medidas de recomposición a las que tiendan a rehabilitar o restaurar los componentes dañados o destruidos del ambiente o a introducir, si esto fuere razonable, el equivalente de estos componentes en el ambiente. En estos casos la Convención delega en el derecho interno, la fijación de la autoridad competente para tomar estas medidas.

La Convención abarca, como rubro indemnizable, las medidas de salvaguardia, entendiendo por tales a todas aquellas tomadas por cualquier persona luego del evento dañoso y que, en forma razonable, sean capaces de prevenir o de atenuar la pérdida o daño considerados. Por reflejo estas medidas deben prevenir o atenuar el daño al ambiente mismo para que no se expandan los daños en los restantes bienes.

También el *ambiente en sí mismo* se encuentra protegido porque el artículo 18 autoriza a las asociaciones o fundaciones que conforme a su objeto social tengan por finalidad la protección del ambiente y que satisfagan todo otro requisito que fije el derecho interno del país de actuación, a demandar:

a) la prohibición de una actividad peligrosa ilícita que constituya una amenaza seria de daño al ambiente,

b) un mandato de ejecución al explotador para que tome las disposiciones para prevenir un evento o daño.

Respecto al inciso a) llama la atención que para que la actividad ilícita cese deba probarse que constituya una "amenaza seria" de daño al ambiente cuando la propia ilicitud debería ser causa de cesación. Es evidente que el legislador europeo es muy cuidadoso a la hora de entablar una acción que puede llegar a confundirse con la "acción popular".

Sobre la responsabilidad específica del agricultor, un punto sobresaliente lo constituye la referencia en la Convención al uso de organismos genéticamente modificados como generadora del daño. En efecto, el documento considera "actividad peligrosa" —incluido el supuesto que quien la ejerce es una autoridad pública— a la "producción, cultivo, manipulación, almacenamiento, utilización, destrucción, eliminación, liberación o toda otra operación concerniente a uno o varios de los puntos siguientes" entre los que trata:

* organismos genéticamente modificados que en razón de sus propiedades, de su modificación genética y de las condiciones en que la operación se realiza, presenten un riesgo significativo para el hombre, el ambiente o los bienes,

* microorganismos que en razón de sus propiedades y de las condiciones en que la operación es realizada, presenten un riesgo significativo para el hombre, el

ambiente o los bienes, como los patogénicos o los que producen toxinas⁸.

"Organismo genéticamente modificado" es todo organismo cuyo material genético a sido modificado de alguna manera no natural por multiplicación y/o por recombinación natural. No son a los efectos de esta convención organismos genéticamente modificados, los siguientes:

* Los organismos obtenidos por mutagénesis a condición que la mutación genética no comporte la utilización de organismos genéticamente modificados como organismos receptores,

* Las plantas obtenidas por fusión celular (comprendida la fusión protoplasmática) si las plantas resultantes pueden ser producidas también por métodos de multiplicación tradicionales y a condición que la modificación genética no implique la utilización de organismos genéticamente modificados para darles origen (art.2).

El esquema de responsabilidad se centra en la responsabilidad del explotador⁹ por los sucesos o eventos ocurridos durante el período en el que él ejerce el control de los mismos.

Si un evento consiste en un hecho continuado, todos los explotadores que han ejercido el control de la actividad peligrosa durante tal evento, son solidariamente responsables. De todas maneras, si un explotador prueba su parte de responsabilidad durante el período que él ejerció el control de la actividad peligrosa, él sólo es responsable de esa parte del daño.

Si un evento consiste en una sucesión de hechos que tienen un mismo origen, los explotadores que han ejercido el control de la actividad peligrosa en el momento que se produjo cualquiera de estos hechos, son solidariamente responsables. Pero también se puede responsabilizar un explotador por su responsabilidad individual como en el caso anterior.

Si el daño resultante de una actividad peligrosa aparece después de la cesación definitiva de toda actividad de ese tipo, en esa instalación o sitio, el último explotador de esa actividad es responsable de ese daño, a menos que él mismo o la víctima prueben que todo o parte del daño ha sido causado por un hecho ocurrido antes que él se convirtiese en explotador.

La Convención deja a salvo el derecho de recurrir del explotador contra toda tercera persona (art.6).

De todas formas, si el explotador o la víctima prueban que sólo una parte del daño ha sido causado por la actividad de almacenamiento de desechos, el presente artículo sólo se aplica a esa parte del daño. Pudiendo recurrir el explotador contra terceras personas (art.7).

⁸ En la Convención se entiende por "organismo" toda entidad biológicamente capaz de reproducirse o de transferir material genético. Por microorganismo a toda entidad microbiológica, celular o no celular capaz de reproducirse o de transferir material genético.

⁹ "Explotador" es la persona que ejerce el control de una actividad peligrosa.

Como es notorio, el sistema es de responsabilidad objetiva siendo la causa de imputación la calidad de explotador. Obviamente habrá que demostrar que los daños provienen de la actividad peligrosa de ese o esos explotadores. Pero a este respecto, la convención introduce un dato novedoso, y a la vez positivo, que es que en el análisis de la relación de causalidad entre el evento y el daño, el juez debe considerar la aptitud de esa actividad para la generación del daño considerado (art.10).

En cuanto a las exoneraciones, ellas son las que derivan de la prueba que el daño:

- a) resulta de un acto de guerra, hostilidad, guerra civil, insurrección o un fenómeno natural de características excepcionales, inevitables e irresistibles;
- b) resulte de un acto cometido por un tercero con la intención de causar daño haciendo caso omiso a las medidas de seguridad adoptadas para el tipo de actividad peligrosa en cuestión;
- c) resulta necesariamente del respeto a una orden o de una medida imperativa específica de una autoridad pública;
- d) resulta de una contaminación de un nivel aceptable, teniendo en cuenta las circunstancias locales pertinentes;
- e) resulte de una actividad peligrosa ocurrida lícitamente en el interés de la víctima en la medida que sea razonable de exponerla a los riesgos de la actividad peligrosa (art.8).

Finalmente, corresponde mencionar, respecto al régimen de responsabilidad, que la Convención dispone que si la víctima o una persona por la que ésta debe responder ha contribuido con su propia falta a causar el daño, la indemnización puede ser reducida o suprimida teniendo en cuenta todas las circunstancias (art.9).

Los países signatarios de esta convención fueron Chipre, Finlandia, Grecia, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Holanda y Portugal. Tres han manifestado su voluntad de no adherir: Dinamarca, Alemania y Reino Unido. Pero la convención requiere de tres ratificaciones para entrar en vigor y hasta el presente ningún país la ha ratificado.

La crítica mayor hecha por algunos países y por la industria se refiere a la amplitud de objetivos y a una definición demasiado vaga¹⁰. De esas críticas se hace cargo la Comisión europea al redactar el Libro Blanco pero de todos modos propone adherir a ella y apuntalar los aspectos dudosos con un acto comunitario complementario que aclare y precise mejor este nuevo ámbito de responsabilidad.

¹⁰ Gebers, *Libro Bianco sulla responsabilità per danno all'ambiente*, Rivista Giuridica dell'Ambiente, 2000, N° 3/4, p.611.

IV. LIBRO VERDE Y LIBRO BLANCO DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

En mayo de 1993, la Comisión Europea ha publicado el Libro Verde sobre resarcimiento de los daños al ambiente pregonando la adopción de un sistema de responsabilidad objetiva para los mismos. El 9 de febrero de 2000, la Comisión presentó el Libro Blanco sobre el mismo tema, motivada por los graves perjuicios provocados a éste por el hombre y recordando los episodios más significativos en el tiempo reciente en territorio europeo, el incidente de Erika en las costas francesas y la contaminación de la reserva de Doñana en España¹¹.

Fundamentalmente el Libro presenta un esquema más completo en lo que respecta a la tutela judicial del ambiente y pretende cubrir con mayor amplitud los distintos daños. En tal sentido se reconoce que, hasta el presente, los daños a la naturaleza (daños al ambiente en sí mismo) no están comprendidos por los sistemas de responsabilidad por daño ambiental de los distintos Estados miembros de la Unión. En particular se piensa en el documento en los daños producidos en la biodiversidad.

El Libro entiende que la responsabilidad por daños al ambiente puede ser definida como el instrumento que llevará al autor del daño al ambiente a pagar para remediar el daño causado (expresamente se aclara la adopción del principio contaminador-pagador). Ello no obstante, también reafirma que la política de la Comunidad en materia ambiental está fundada sobre los principios de la precaución y de la acción preventiva, el principio de la corrección (remediación o recomposición) de la fuente de los daños y del principio contaminador pagador, pero siempre quedando claro que su finalidad principal es la de evitar los daños.

Cuando ello es imposible, el principio contaminador pagador aparece, a vista de la Comisión, como el mejor medio para los objetivos de la política comunitaria sobre el ambiente. Si los autores de los daños deben pagar por ellos, razona la Comisión, estos reducirán la contaminación hasta el punto en que el costo marginal de la reducción supere a los resarcimientos que evitarán pagar. De tal modo, el sistema de responsabilidad por daños al ambiente contribuirá a prevenir los daños y a internalizar los costos ambientales. También este esquema de responsabilidad permitirá una mayor precaución.

¹¹ Pero al Libro Blanco no se llegó sólo por tales motivaciones, sino que hay una serie de antecedentes luego del Libro Verde, interesantes para considerar el proceso de consultas llevado a cabo antes de la publicación de su versión definitiva. Posteriormente a la publicación del Libro Verde se presentaron 100 observaciones por parte de los Estados miembros, industrias, grupos ambientalistas y otras partes interesadas. Luego, en el noviembre del mismo año 1993 se llevó a cabo una audiencia pública conjunta. En abril de 1994 el Parlamento europeo adoptó la resolución por la que invitaba a la Comisión a formular una propuesta de directiva. Previo a ello, la Comisión decidió el 29 de enero de 1997 preparar el Libro Blanco que finalmente se publicó en el año 2000. En ese período son nuevamente consultados expertos de los distintos Estados miembros y representantes de sectores interesados.

La Comisión delega en los estados la búsqueda de mecanismos para que las indemnizaciones sean usadas a descontaminar, resanar o recomponer el ambiente afectado. Pero no se define por imponer la carga de recomponer como prioritaria en la sentencia.

Pero también tiene claro que corresponde identificar el autor, cuantificar el daño y establecer el nexo causal. También es consciente de la dificultad del sistema clásico de responsabilidad para resolver la contaminación difusa y a alta escala debida a varios agentes. En particular, pone como ejemplos de casos para los que este tipo de responsabilidad no es idónea, los daños producidos por cambio climático por emisiones de monóxido de carbono o de otras sustancias, los daños a los bosques por la lluvia ácida o la contaminación por el tráfico automotor. En igual sentido se podría razonar para la contaminación proveniente de la actividad agrícola y en el caso de posibles daños producidos por la liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

Como se ha anticipado, el Libro Blanco contempla por primera vez los daños al ambiente en cuanto tal y entiende que muchas leyes nacionales europeas llamadas "leyes de responsabilidad por daños al ambiente" (o nombres similares), terminan siendo leyes de responsabilidad de tipos tradicionales de daño. Así cita a la ley de Alemania de 1990 y de Dinamarca de 1994. El Libro, en cambio, diferencia entre daños a la biodiversidad -que son los que dicen no están protegidos por las legislaciones nacionales- y responsabilidad por sitios contaminados -que si estarían protegidos por éstas y por la Convención de Lugano-. Sin embargo, puede criticarse que no se parta de un concepto único de ambiente sino que se parcelan sus distintos componentes y se evoluciona en la tutela del ambiente muy gradualmente. Falta la visión del ambiente como todo, como bien jurídico unitario -para usar la terminología italiana¹², como concepción ecosistémica¹³.

En igual sintonía se puede señalar otro defecto conceptual del Libro que en muchos de sus párrafos asimila la expresión "daño" con contaminación, no siendo necesariamente equivalentes ya que daños al ambiente puede abarcar muchos otros supuestos como la tala indiscriminada, pérdida de biodiversidad, modificaciones de cursos de agua, entre otros.

Otro punto que la Comisión propone considerar es el de la aseguración, para garantizar que los operadores de actividades peligrosas no se desobliguen transfiriendo los emprendimientos a personas con poca capacidad para afrontar los costos. Pero la misma Comisión pone de resalto que un sistema de aseguración de daños al ambiente se elaborará, ciertamente, en forma gradual ya que obsta el impedimento de la valoración patrimonial de esos daños.

¹² Ver las sentencias de la Corte Costituzionale del 22 de mayo de 1987 N° 210 y del 30 de diciembre del mismo año N° 641 y Maddalena, *Il danno all'ambiente tra giudice civile e giudice contabile*, ps. 466 y ss.

¹³ Pastorino, *Ecología, ambiente y derecho. Un enfoque interdisciplinario*. También Caravita, Beniamino, *Diritto dell'ambiente*, Il Mulino, Bologna, 2da. Edición, 2001.

Respecto al sistema de responsabilidad, la Comisión se inclina por el de responsabilidad objetiva. "Se considera que si una persona ejerce una actividad peligrosa, ella debe asumir los riesgos en caso de daños, y no la víctima o la sociedad en su conjunto". A pesar que el párrafo es extraído del texto del Libro, corresponde indicar que eso no es lo que caracteriza la responsabilidad objetiva, sino el hecho de obviar la indagación de los factores subjetivos que llevaron al sujeto a producir un daño, esto es, si hubo culpa o dolo en su accionar.

Pero la Comisión opta por este tipo de responsabilidad si se trata de un daño producido por actividad peligrosa. En tanto, para los daños a la biodiversidad -como llama a los producidos por otro tipo de actividad pero que repercuten en los animales o las especies vegetales, considerando muy especialmente las directivas sobre "Aves silvestres" y "Hábitat"- prefiere la responsabilidad subjetiva. Ello es coherente con la doctrina del derecho de daños que justifica la responsabilidad objetiva en las teorías del riesgo o del aprovechamiento económico del operador de la actividad peligrosa.

Particularmente valiosa es la observación del Libro en cuanto pone de manifiesto que el daño a la biodiversidad bien puede ocurrir en ocasión de un contrato de tipo agroambiental de los que pueden realizarse en la esfera del reglamento del Consejo sobre desarrollo rural. En estos casos la responsabilidad debiera ser subjetiva, pero si el autor no puede ser identificado o si no se prueban los elementos subjetivos -culpa o dolo- el Estado debe indemnizar el daño en virtud de las expresas disposiciones en ese sentido de las directivas "Aves silvestres" y "Hábitat".

Señalando algunas contribuciones de las normas ambientales, considera que para los casos de responsabilidad subjetiva la norma comunitaria que se redacte podría contemplar morigeraciones en el campo de la carga de las pruebas para favorecer en cierto caso al demandante en detrimento del demandado que, muchas veces, se encuentra en situación más favorable para probar.

Respecto al sujeto responsable, la Comisión reitera el concepto de la Convención de Lugano y lo centra en el operador. Si se trata de una persona jurídica, responde ésta y no sus directores o socios.

Sobre los tipos de daños que deben resarcirse, la Comisión construye el concepto de *daños significativos*. Para ello entiende que corresponde construir parámetros o criterios y cita como base a la directiva "Hábitat".

La valoración económica para el caso que el daño sea irreparable, se propone sea hecha a través de un análisis de costos/beneficios o un análisis de razonabilidad. También se considera probable una indemnización dineraria aún en el supuesto que la recomposición sea factible, si ésta es desproporcionadamente costosa.

El Libro considera más o menos costosa la valoración de los recursos naturales según el método utilizado. Los métodos de valoración económica, como la valoración del caso específico, los costos de viaje y otras soluciones técnicas que requieren encuestas a un grupo grande de personas, pueden ser demasiado onerosas si se aplican sistemáticamente. El uso del método de "transferencia de beneficios"

puede, sin embargo, reducir los costos en modo significativo. Para lo cual, es valiosa la construcción de una base de datos.

Si la recuperación no es técnicamente posible, o lo es sólo parcialmente, la valoración de los recursos naturales se debe basar sobre costos de soluciones alternativas dirigidas a reintroducir en el ambiente recursos naturales equivalentes a aquellos destruidos, para así recuperar el nivel de conservación y de biodiversidad incorporado por la red Natura 2000.

Respecto a la legitimación activa, el Libro considera necesario intensificar los esfuerzos por garantizar un mayor acceso a la justicia de los particulares y de las asociaciones y en tal sentido cita una comunicación de la Comisión al Parlamento sobre la actuación de la normativa comunitaria en materia de ambiente en que se promueve ese objetivo¹⁴. Ello no obstante, también sostiene que, *in primis* los estados y otros entes gubernamentales son los responsables de garantizar la efectividad de la normativa en materia de daño y por lo cual deben tener legitimación para hacer valer esa responsabilidad.

A las asociaciones ambientalistas les otorga la posibilidad de legitimación bajo título subsidiario, es decir cuando el Estado no actúa o no acciona de manera adecuada.

También promueve que las asociaciones tengan el derecho de pedir directamente a la autoridad judicial medidas que impongan al potencial autor del daño la obligación de actuar o abstenerse de hacerlo en casos de urgencia. Pero también el Libro señala antecedentes que se vienen produciendo en las legislaciones internas, por los que acciones similares o las de impugnar actos administrativos se otorgan, además que a las asociaciones, a los ciudadanos o particulares.

Pero el Libro introduce una discriminación en el criterio para otorgar la legitimación a grupos y es que considera que sólo aquellos que responden a *objetivos criterios de cualidad* deberían estar legitimados para accionar contra el Estado o los autores del daño.

Interesante y oportuna, por el contrario, es la previsión de la posibilidad de ofrecer métodos alternativos a los judiciales para resolver los conflictos ambientales.

Respecto a la estructura normativa, la Comisión propone adherir a la Convención de Lugano por parte del propio Parlamento europeo, para lo cual deberán tenerse en cuenta los obstáculos y críticas que surgen de algunos países¹⁵. Ello llevaría, desde la óptica de los autores del Libro, a la necesidad de dictar otro acto comunitario complementario.

¹⁴ COM (96) 500 final.

¹⁵ Gebers, *ob. cit.*, p. 161.

V. PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

Siguiendo el planteo del Libro Blanco y pretendiendo cumplir con lo estipulado en la Estrategia de Desarrollo Sostenible de la Comisión que se había fijado la meta de "adoptar la normativa comunitaria sobre un régimen ambiental estricto de responsabilidad para el año 2003" el 23 de enero de 2000 se presenta la propuesta que, en términos generales contempla:

1) la prevención y reparación de *daños ambientales importantes*, definiendo el concepto de daño como "el cambio adverso conmensurable en un recurso natural o el perjuicio conmensurable a un servicio de un recurso natural, causados directa o indirectamente por cualquiera de las actividades contempladas en la presente Directiva" pero limitando los daños ambientales a:

* daños a la biodiversidad, entendiendo ésta no en los términos en que la define la Convención sobre diversidad biológica, sino solamente a los hábitats naturales y las especies relacionadas en el Anexo I de la Directiva Aves Silvestres 79/409/CEE o en los Anexos I, II y IV de la Directiva Hábitat 92/43/CEE o los hábitats y las especies no contempladas en dichas Directivas designados por los Estados para la conservación de la naturaleza.

* daños a las aguas, los daños que afecten adversamente el estado ecológico, su potencial y el estado químico de las aguas, partiendo de las categorías dadas por la Directiva 2000/60/CE.

* daños al suelo, los daños que ocasionen graves daños posibles o reales contra la salud pública a raíz de la contaminación del suelo o del subsuelo (art.2).

2) El daño debe provenir de alguna de las actividades reguladas por una serie de Directivas que se mencionan en el Anexo I y de las que en el último punto trataremos considerando expresamente las vinculadas con la actividad agropecuaria (art.3).

3) El criterio de imputación es objetivo para los daños a las aguas y al suelo (conf. art. 5, 7 y 9) y subjetiva en el caso de daños a la biodiversidad (art.8).

4) En el caso de daños a la biodiversidad, se extiende la Directiva a aquellos originados en actividades distintas a las del Anexo I, pero siempre que comporten un riesgo inminente de que tal daño se produzca a raíz de tales actividades. En cambio, no se incluyen los actos del operador por actividades autorizadas en virtud de los arts. 3 y 4 del art. 6 y 16 de la Directiva Hábitat o del art. 9 de la Directiva Aves o por otras actividades autorizadas de acuerdo a la legislación nacional que tengan efectos equivalentes (arts. 2 y 3).

5) Ante la presencia del daño la autoridad requerirá al operador la adopción de medidas de reparación o las adoptará por sí, estableciéndose un plazo de 5 años

para la recuperación de los costes. En igual sentido operará la autoridad ante amenaza de daño, exigiendo o adoptando medidas de prevención (arts. 5 y ss.).

6) La reparación se entiende como cualquier acción o conjunto de acciones encaminadas a reparar, rehabilitar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados, o a facilitar una alternativa equivalente a los mismos, incluyendo la reparación primaria (es decir cualquier acción, incluida la recuperación natural, que restituya los recursos naturales y servicios dañados a su estado básico¹⁶) y la reparación compensatoria (la que se lleva a cabo en un lugar distinto de aquel en el que se produjo el daño y cualquier acción que se lleve a cabo para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales y servicios que se registren desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que los recursos naturales y servicios vuelvan a su estado básico). El Anexo II contempla el procedimiento para la adopción de tales medidas.

7) En caso que se hayan producido varios daños ambientales que deban ser reparados por la autoridad competente y a esta resulte imposible afrontar todas las medidas reparadoras, la misma autoridad podrá fijar prioridades.

8) La Directiva no se aplicará a los daños causados por las actividades desempeñadas antes del 30 de junio de 2005.

9) Se contempla un procedimiento para que las personas adversamente afectadas o que puedan verse afectadas o las entidades calificadas puedan instar la acción de la autoridad (solicitud de acción, art.14). Es un avance importante, además, el del artículo 15 por el cual toda persona o entidad calificada que haya recurrido al procedimiento de solicitud de acción tiene la acción para el control de la legalidad procedimental y material de las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente.

10) Se invita a los Estados miembros a *fomentar* la utilización de seguros y otras garantías financieras adecuadas por parte de los operadores.

En tanto la Directiva se propone la reparación del daño y la vuelta al estado básico, es evidente que se refiere al daño al ambiente en cuanto tal¹⁷. Lamentablemente no se parte de un concepto unitario, sino fragmentado de ambiente, y no se contempla todos los supuestos posibles de daño ambiental. A tal crítica podría sumársele el apego al criterio de la ilicitud del acto para la configuración del daño de reminiscencias absolutistas. En esta materia es frecuente la preocupación del

¹⁶ Se entiende como "el estado de los recursos y servicios naturales que habrían existido si no se hubiera producido el daño, estimado sobre la base de datos históricos, datos de referencia, datos de control o datos sobre cambios incrementales (como por ejemplo, el número de animales muertos), solos o combinados, según el caso (art.2).

¹⁷ Por otra parte, el punto 8 del art.3 expresamente excluye cualquier tipo de derecho de indemnización a las partes particulares por pérdidas económicas.

legislador por reducir en algún modo el concepto de daño.¹⁸ En este caso se ha sustituido la fórmula daño significativo del Libro Blanco, por la de daño importante que no es definido. Evidentemente en el texto de la propuesta la voluntad del legislador no es la de dejar al juzgador o a la autoridad competente tal ponderación, sino que la misma norma define y prioriza –a mi juicio arbitrariamente– los daños que considera importantes a través de la selección de los daños a la biodiversidad, incluyendo los sitios vinculados con las directivas Aves y Hábitat y los demás sitios designados por las autoridades nacionales, los daños a las aguas basándose en las categorías de la Directiva 2000/60/CE y los daños al suelo. Pero, además, ocurre una segunda limitación ya que sólo hay daño al ambiente si se produce por alguna de las actividades "relacionadas"¹⁹ en el Anexo I.

Sin embargo, la dirección en este sentido (de restringir los casos contemplados) puede encontrar un argumento a favor en el sentido que acotando el ámbito de intervención se puede dar pleno cumplimiento a la reparación de los daños ambientales en cabeza del propio Estado.²⁰ Ello así ya que el artículo 6 se refiere a los casos en que la autoridad interviene a pesar de no poderse individualizar al operador responsable, o cuando éste no puede responder o cuando quede incluido en algunos de los supuestos eximentes del artículo 9. Pero debe aclararse que una de las enmiendas propuestas por el Poder Ejecutivo y aceptada por la Comisión se encamina a agregar que las autoridades competentes adoptarán medidas reparadoras "como último recurso".

Durante todo el procedimiento legislativo se han propuesto modificaciones y se han formulado críticas. No parece oportuno tratar con detalle estas modificaciones en tanto el recorrido del proyecto no está concluido, pero corresponde puntualizar que los puntos de mayor atención respecto a la propuesta original son: el ámbito de aplicación tanto referido a la extensión con que debe tratarse el daño a la biodiversidad como las actividades a ser comprendidas; el nivel de exigencia respecto al uso de seguros ambientales; la relación entre la Directiva y los distintos tratados internacionales que regulan la materia de daño²¹, el tratamiento de las res-

¹⁸ Recientemente se sancionó en Argentina la ley 25.675 de política ambiental nacional que regula la materia daño ambiental *de incidencia colectiva* en sus artículos 27 y ss. En ella el daño se limita con la fórmula "alteración relevante".

¹⁹ La fórmula del art.3 es extremadamente vaga. Evidentemente no son sólo las actividades mencionadas en el Anexo, pero es difícil establecer de otro modo tal relación. Sin compartir el esquema de remisión a las restantes directivas que adopta la norma, creo que sería de todos modos más objetivo establecer que se trata de actividades reguladas por tales directivas.

²⁰ En tal sentido elogia la propuesta Javier Vergara Fisher que la analiza a la luz de la experiencia chilena, *Responsabilidad por daño ambiental: una mirada a la propuesta de directiva de la Unión Europea desde la perspectiva de la legislación chilena y latinoamericana*, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, 2002-2, p.243.

²¹ Este punto lo he soslayado dada la extensión prevista para el presente trabajo, pero el artículo 3 excluye el ámbito de aplicación de la Directiva a algunos casos regulados por el derecho internacional, aspecto que ha sido criticado porque no todas las normas citadas en ese artículo han entrado aún en vigor.

ponsabilidades concretas de los operadores ante riesgo de daño; el tratamiento de la solidaridad cuando las causas sean compartidas y algunas excepciones o casos particulares entre las que deberá prestarse particular atención al caso de la agricultura que ha sido considerado en distintas instancias del debate.

VI. DAÑOS PRODUCIDOS POR LA ACTIVIDAD DEL AGRICULTOR

Como se ha enunciado, para la aplicación de la Directiva bajo análisis, la actividad que da origen al daño o la amenaza de daño debe ser una actividad *relacionada* con el Anexo I que se refiere a un medianamente extenso elenco de actividades reglamentadas en diversas directivas comunitarias. De tales directivas, las que particularmente comprenden o pueden comprender las actividades del agricultor son:

La **Directiva 91/414/CEE** del Consejo de 15 de julio de 1991 relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, modificada por la Directiva 2001/103/CE de la Comisión del 29 de enero de 2001, en cuanto el Anexo I se refiere no sólo a la fabricación o comercialización de tales productos, sino además a la utilización, almacenamiento, transporte o liberación en el medio ambiente de tales productos o de las sustancias activas contempladas en tal directiva.

En efecto, el artículo 5 de esta directiva considera como criterio para la autorización del uso de una sustancia activa, por un período no superior a 10 años, cuando sus residuos o su utilización no tengan efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el ambiente, siempre que su aplicación corresponda con *las buenas prácticas fitosanitarias*. Es decir, que tanto el uso ilícito, es decir de las sustancias no aprobadas e incorporadas en el Anexo I de la directiva, como el uso ilegítimo, es decir aquel que se ejerce contrariando las buenas prácticas fitosanitarias, producen responsabilidad ambiental en cabeza del agricultor, en cuanto operador en los términos del artículo 2 de la propuesta de normativa.

Asimismo, el artículo 17 de la Directiva 91/414/CEE, reafirma que su ámbito de aplicación abarca la actividad del agricultor referida al uso de los productos fitosanitarios, en tanto dispone que los Estados miembros adoptarán medidas necesarias para el control de su utilización.

La **Directiva 2000/60/CE**, en cuanto establece un marco comunitario de actuación en el marco de la política de aguas, estableciendo una protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas a través de una serie de instrumentos y regulaciones de las distintas actividades posibles de afectar tal recurso, es otra de las directivas del Anexo I de las que puede resultar responsabilidad ambiental para quien realiza un emprendimiento agropecuario.

Particularmente menciono el artículo 10 que propone un planteamiento com-

binado respecto de las fuentes puntuales y difusas instruyendo a los Estados partes para que velen por el establecimiento y/o la aplicación de controles de emisión, valores límites y las mejores prácticas medioambientales como las incluidas en la Directiva 91/676/CEE del Consejo, del 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, a la cual remite aunque el Anexo I de la propuesta de Directiva no menciona.

Ello no obstante, al referirse a esta directiva, el Anexo I hace hincapié en las actividades de captación y represamiento de aguas sujetos a autorización previa.

La **Directiva 2001/18/CE**, sobre la liberación intencionada en el ambiente de organismos modificados genéticamente puede estar más vinculada al productor del organismo modificado o a un comercializador que al agricultor que difícilmente se puede responsabilizar por el uso de tales productos (excepto una expresa prohibición de cualquier tipo de uso de los mismos). Sin embargo, el tema tiene particular interés para otros sujetos vinculados con la actividad agropecuaria, como los comercializadores, y más específicamente el sector de la industria biotecnológica.

Más fácil de excluir del ámbito de la responsabilidad del agricultor, aparece la otra directiva sobre biotecnología indicada en el Anexo I de la propuesta de Directiva, la **Directiva 90/219/CEE** relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente.

La **Directiva 91/698/CEE** relativa a los residuos peligrosos, modificada por la Directiva 94/31/CEE del Consejo del 26 de octubre de 1994, en tanto contempla la actividad de gestión de residuos, vertidos y otras actividades conexas, pudiendo entrar en el concepto de residuo peligroso algunos residuos fitosanitarios o zoonosanitarios.

En tanto, la **Directiva 75/442/CEE** relativa a los residuos, modificada por la Decisión 96/350/CE de la Comisión del 24 de mayo de 1996, excluye expresamente de su ámbito de aplicación los cadáveres animales o los residuos agrícolas siguientes: materias fecales y otras sustancias utilizadas en el marco de la explotación agrícola.

La **Directiva 2000/76/CE** relativa a la incineración de residuos excluye de su ámbito de aplicación los residuos vegetales de origen agrícola y forestal; los residuos vegetales procedentes de la industria de elaboración de alimentos, si se recupera el valor generado y las canales de animales.

La **Directiva 96/61/CE** relativa a la prevención y control integrados de la contaminación, por su contenido y por la enunciación de actividades contenidas en el Anexo I, no parece referirse a la actividad agraria.

Recordemos que en el esquema de la propuesta si el daño proveniente de alguna de las actividades mencionadas arriba se relaciona con la biodiversidad, sólo

entra en el ámbito de aplicación de la norma –al menos con la redacción original de la propuesta– aquel daño que se manifiesta en las zonas indicadas.

Para finalizar quiero dedicar un párrafo al punto 6 del artículo 3, que seguramente no será de muy clara interpretación y donde encuentro se halla el nudo de la cuestión al querer establecer la responsabilidad de los agricultores y la aplicación de esta iniciativa a los mismos. Tal apartado indica que “la presente directiva no se aplicará a los daños ambientales o a la amenaza inminente de daños debidos a una contaminación de carácter amplio y difuso, cuando sea imposible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de ciertos operadores individuales”. En general son difusas las fuentes de contaminación por agroquímicos, por nitratos o residuos biológicos, por cultivos con organismos genéticamente modificados, salinización del suelo, etc. Ciertamente que, en la agricultura territorial, siempre podrán identificarse los productores de un área y vincular sus técnicas a algún efecto adverso en el suelo, el agua o la biodiversidad. Más difícil será establecer los límites físicos y los agricultores que participan de tal área y más aún la vinculación de su actividad con el período de entrada en vigor de la normativa. Por otra parte generará discusión la existencia o no de otras posibles concausas y la determinación del “operador” entre el propio agricultor y otros sujetos.

EL DERECHO AGRARIO LABORAL: SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

LUISA VICEDO CAÑADA

Profesora de la Universidad Cardenal Herrera-CEU de Valencia.

SUMARIO : I. Las peculiaridades del trabajo en la agricultura. II. La singularidad del trabajo agrario. 1. Los inicios de una normativa especializada: las Reglamentaciones Provinciales e Interprovinciales del trabajo agrícola. 2. La tendencia hacia un Derecho laboral agrario más especializado: las Ordenanzas Generales de Trabajo en el Campo. A) La Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1969. B) La Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1975. C) El derecho laboral agrario posterior a la Constitución de 1978: La situación actual.

I. LAS PECULIARIDADES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA.

El trabajo que se presta en el medio agrícola ha sido objeto de atención especial en derecho, agudizado en estas últimas décadas en las que los problemas agrarios se han hecho más evidentes como consecuencia de la pérdida de protagonismo del sector en la economía¹.

Así, esta especial toma en consideración se ha centrado en intentar eludir la discriminación de este ámbito económico frente a otros sectores como son el de la industria y el de los servicios. El alcance de tal fin ha motivado la necesidad de proteger de una forma especial a este sector, y más concretamente, perseguir la búsqueda de la igualdad de oportunidades y de la solidaridad entre la población activa agraria.

Los medios que se han utilizado han sido diversos, y han pasado desde mejorar las actividades relacionadas con la economía del agro a través de una mayor protección de la producción agrícola (racionalización de cultivos, aplicación de nuevas técnicas, industrias complementarias, mejoras en la comercialización de productos) o hasta abordar la situación de estos trabajadores en el campo tanto por cuenta propia como ajena, en muchos casos precaria.

¹ Soldevilla Villar, A.D., *Derecho Agrario. Volumen II, parte especial 2ª*, Valladolid, 1993, p.137.

Sin embargo, pese a esta constante preocupación y especialización en los distintos ámbitos agrícolas, ganaderos o forestal en cuanto a la regulación del trabajo se refiere, cada día se está alejando más, el Derecho del trabajo agrario de la especialización, a la que parecía abocada hace unas décadas. Por lo que cabe decir que en el momento actual no se puede hablar de un derecho del trabajo netamente agrario. Y ello porque las diferencias que se producen entre el trabajo en general y el agrario no son, en suma, tan relevantes como para provocar la necesidad de crear una rama independiente del Ordenamiento Jurídico Laboral que se ocupe de este tipo de prestaciones.

Por el contrario, el legislador ha optado por la no fragmentación sectorial de este ordenamiento, debido básicamente a que la regulación de la relación contractual que el ordenamiento laboral ofrece es genérica, y resulta aplicable a cualquier sector, de tal manera que puede afirmarse que las peculiaridades existentes en los distintos subsectores económicos no pueden llevar a la parcelación del derecho laboral. De producirse este hecho daría lugar a la existencia de un número indefinido de diferentes derechos del trabajo², que aflorarían dependiendo del ámbito funcional en el que fuera a aplicarse.

II. LA SINGULARIDAD DEL TRABAJO AGRARIO.

No obstante, y pese a todo lo expuesto no debemos olvidar que la relación jurídico-laboral agraria viene determinada por un conjunto de factores que la convierten en especial³. Estas particularidades no se sitúan en un plano únicamente cuantitativo, es decir, salarios más bajos, jornadas más largas, vacaciones anuales más cortas, menos beneficios de la Seguridad Social, etc. Se trata, por el contrario, de una serie de rasgos que responden a la propia organización del sector primario, y a su compleja estructura social.

Nos estamos refiriendo a circunstancias que se derivan de la propia naturaleza de la actividad, tales como clases de tierras y zonas cultivables, distintas formas de ejercer la actividad agraria (agricultor de secano y de regadío), la incertidumbre de los ciclos biológicos (distintos tiempos de producción), la climatología y su influjo, el carácter discontinuo de las tareas agrícolas (desempleo estacional, ocupación complementaria), necesidad de fórmulas flexibles (trabajo temporal, fijo-discontinuo o fijo-periódico).

² De la Villa, L.E., "La ordenanza general de trabajo en el campo", pp.16-147 propone como aceptada la unidad del derecho español del trabajo, pero sin "ignorar el alcance de algunas importantes particularidades que el trabajo agrícola ofrece en cuanto a su régimen jurídico laboral" en VVAA., *La problemática laboral de la agricultura*, Madrid, 1974.

³ Soldevilla Villar, A.D., *Derecho Agrario...*, op.cit., p.138 y s.s. Llombart Bosch, A., *Temas de Derecho Agrario*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 1995, pp.258 y s.s.

No podemos, tampoco, obviar los factores económicos (empleo o no de maquinaria, irregularidades en el mercado internacional, la intermediación entre el agricultor y el consumidor, la rigidez entre la oferta y la demanda), estructurales (mal reparto de la tierra, cultivo indirecto - arrendamiento y aparcería -, mal cultivo directo - absentismo, descapitalización - la agricultura a tiempo parcial⁴, los trabajadores autónomos⁵, el trabajo de los emigrantes - normalmente eventual, sin prestaciones sociales, y con salarios inciertos -). Otro rasgo típico es el derivado de la valoración social del trabajo agrícola, y su subsiguiente depreciación categórica como profesión - sin casi ninguna especialización formativa en sus fases laborales iniciales -, falta de técnicos, y la ya citada temporalidad⁶, en muchos casos, de las faenas agrícolas.

Todas estas circunstancias han llevado a la necesidad de la existencia de una regulación que dentro del derecho del trabajo se ocupe de contemplar las particularidades de la relación jurídico-laboral agraria, que posee una repercusión económica y social aún importante en nuestra sociedad. En concreto, dicha regulación se debe ocupar de forma uniforme de las condiciones de dicha prestación de servicios, siendo capaz de responder a las necesidades que en el seno de la misma se susciten. Surge así un Derecho laboral agrario no como una parte independiente del ordenamiento jurídico laboral, sino como un conjunto de normas que se encargan de contemplar todas estas particularidades, dándoles una regulación coherente y adaptada a sus exigencias.

1. Los inicios de una normativa especializada: las Reglamentaciones Provinciales e Interprovinciales del trabajo agrícola.

En la España de la postguerra se produjeron los primeros intentos de una regulación especial y uniforme de la actividad agrícola, a través del Decreto de 29 de marzo de 1941 - BOE de 9 de abril -, y posteriormente por mediación de la Ley

⁴ Este tipo de agricultura puede encontrar su razón de ser en tres situaciones distintas. En primer lugar, en la propia explotación agrícola, debido a que ésta no sea suficientemente relevante como para proporcionar a sus titulares una ocupación efectiva a tiempo completo. En segundo término, en aquellos supuestos en que los agricultores lo sean a título principal y se vean obligados a tener que buscar una salida profesional en otras actividades, debido a la insuficiencia de los ingresos procedentes de la agricultura. Ello se debe a que nos encontramos ante un momento agrícola caracterizado por la pérdida de la rentabilidad y de capital de los agricultores. En última instancia, también hace mención a una nueva ola de agricultores que adquieren sus ingresos en otras actividades, y que como consecuencia de sus éxitos económicos pretenden diversificar sus inversiones, y optan por invertir sus beneficios profesionales en una explotación agrícola.

⁵ La gran cantidad de trabajadores autónomos frente a la industria o servicios en los que abundan por encima de los autónomos los trabajadores por cuenta ajena.

⁶ Se trata de una peculiaridad muy propia del sector agrario, ya que cuando la cosecha es escasa los jornales para recogerla son altos llegando a superar el valor de la propia cosecha, el empresario puede llegar a optar por el abandono de los frutos no recogidos.

de Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de 16 de octubre de 1942⁷, en las que se preveía la regulación sistemática de las condiciones mínimas a las que habían de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre empresarios y trabajadores en las distintas actividades económicas. Este hecho suponía el sometimiento a una normación heterónoma, ya que se trataba de una regulación de las condiciones laborales que emanaba de los órganos o autoridades del Estado dotados de competencia a tal fin, y no de las propias partes interesadas.

De entre ellas, cabían resaltar las Reglamentaciones Provinciales de trabajo agrícola. Así, hay que decir al respecto que solamente se utilizaron en algunas pocas actividades económicas, pero fue la agricultura la más destacada. Las Reglamentaciones estaban supeditadas a la ley, por lo que no podían ni contradecir ni derogar preceptos contenidos en ella. Sin embargo, se admitía que sus disposiciones, debido a su carácter específico, se aplicaran de forma preferente a lo contenido en los preceptos de las normas laborales de carácter general.

Un ejemplo de ello se ponía de manifiesto en que frente a la legislación laboral común, representada principalmente por la Ley del Contrato de Trabajo de 1944, las Reglamentaciones agrícolas intentaron contemplar las especialidades propias del trabajo agrícola, y así clasificaron a los trabajadores sometidos a las mismas, por razón de la duración, en fijos, temporeros y eventuales. Ello contrastaba con el Ordenamiento común, cuyo artículo 27 preveía que el contrato de trabajo podía celebrarse por tiempo indefinido o por tiempo cierto, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

En materia de salarios, y en relación a los que preveían las citadas Reglamentaciones Provinciales existían muchas diferencias entre unas a otras, ya que los salarios mínimos se fijaban sobre criterios basados en las costumbres, los medios de vida, así como las características económicas de cada Provincia. Pese a ello, existían algunas normas comunes para todas las reglamentaciones agrarias, por ejemplo el caso de los trabajadores fijos que no podían ser empleados en la siega a brazo más que previa satisfacción del jornal correspondiente a dicha labor. Otro supuesto lo constituía el salario de la mujer que, cuando no estuviere señalado en las reglamentaciones, era el equivalente al salario mínimo fijado para el varón.

En relación a los salarios mínimos, debido a la diversidad de las regiones existentes, resultaba arduo marcar unas bases comunes a todas. Por tal motivo, se optó por determinar los salarios en atención a las actividades predominantes en la Provincia o zona de aplicación. Con lo cual, resultaba que no había un criterio único en materia de salarios mínimos, de tal manera que en una misma actividad

⁷ El artículo 1 de la misma disponía que se entiende por "Reglamentación del Trabajo el conjunto de normas que constituyen la regulación sistemática de las condiciones mínimas a las que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal, en las distintas ramas y actividades". Además, precisaba que "toda la materia relacionada con la Reglamentación del Trabajo... será función privativa del Estado que se ejercitará, sin delegación posible, por el Departamento ministerial de Trabajo".

se podían producir diferencias salariales a todas luces injustas.

En consecuencia, esta situación llevó a la necesidad de estandarizar los límites salariales en todo el territorio nacional para una serie de trabajos, como eran los de guardería rural, el pastoreo, las vaquerías, etc.

En 1956 a través de las Órdenes del Ministerio de Trabajo de 26 de octubre - BOE 20 de noviembre y 10 de diciembre - se fijaron los salarios mínimos para los trabajadores agrícolas en España, aunque se distinguían todavía dos zonas en el territorio nacional designadas como primera y segunda.

Esta situación se zanjó a través de una Orden del Ministerio de 6 de junio de 1961, que determinó que todo el territorio nacional sería considerado como una sola zona a estos efectos. Posteriormente el Decreto de 17 de enero de 1963 del Ministerio de Trabajo previó los salarios mínimos de todo el territorio nacional y fijó las retribuciones correspondientes para las actividades agrícolas⁸. Estas disposiciones terminaron con las discriminaciones en materia salarial por razón del sexo, con lo cual se acabó con esta cuestión de discriminación que se había asentado con las reglamentaciones⁹.

Al mismo tiempo, y en relación con este tema, cabe añadir que no todas las Provincias llegaron a tener su reglamentación concreta del trabajo agrario; o porque su ámbito geográfico fue ampliado hasta el Interprovincial, o porque simplemente fueron sustituidas por meras tablas salariales¹⁰. Es decir, que la pretensión de una normativa uniforme y especializada para este sector encontró sus escollos, y en la práctica no pasó de ser un simple intento.

Además, junto a la existencia de las mencionadas Reglamentaciones de trabajo, existían Órdenes del Ministerio de Trabajo que se exteriorizaban a través de Ordenanzas Laborales de distinto ámbito, y que regulaban determinadas tareas agrícolas fijando los salarios mínimos, y, ocasionalmente, algunas otras condiciones de trabajo. Éstas Ordenanzas lo eran, tanto de ámbito Provincial como Interprovincial, o hasta nacional. Citaremos como ejemplo la Ordenanza Provincial de Toledo para la recolección de cereales de 27 de mayo de 1941; y la Interprovincial para tal recolección en comarcas de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y León, de 30 de junio de 1941.

2. La tendencia hacia un Derecho laboral agrario más especializado: las Ordenanzas Generales de Trabajo en el Campo.

Las circunstancias anteriormente descritas, pusieron de manifiesto que a través de este sistema no se había logrado la deseada uniformidad de las condiciones la-

⁸ Trabajadores mayores de 18 años 60 pesetas día o 1800 pesetas mes, y trabajadores mayores de 14 años 40 pesetas día.

⁹ Amat Escandell, L.A., *Derecho Agrario*, Valencia, 1966, pp.282 y s.s.

¹⁰ Solamente se preveía la cuantía salarial, obviándose la regulación del resto de las condiciones laborales, de manera que la única función que desempeñaban era de simples tablas que determinaban los salarios aplicables para esta actividad.

borales en las faenas agrícolas. Esto unido a otra serie de factores en la regulación de las mismas como el bajo techo, especialmente, en materia salarial, llevó a que se suscitara la petición a los poderes públicos – en distintas reuniones sindicales – de la aprobación de una norma que superase todos estos escollos planteados.

Así, se pretendía una disposición que mejorase las condiciones de trabajo, y que uniformara la regulación de las mismas. Tal objetivo se llevó a cabo a través de dos Ordenanzas Generales de Trabajo en el Campo sucesivas en el tiempo.

A) La Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1969.

La petición de una regulación general y uniforme del trabajo agrícola fue respondida en una Ponencia del II Pleno del Congreso Sindical de 1962¹¹, y así se manifestó la necesidad de la urgente promulgación de la Ordenanza General de Trabajo, con el fin de establecer una regulación de las condiciones mínimas de trabajo tomando como base los beneficios sociales previstos para otros trabajadores como los de la industria y los del sector servicios.

Seguidamente, y ya en el III Pleno del Congreso sindical de 1964 se siguió la misma línea, que se retomó en la I Asamblea Nacional de Trabajadores del Campo, de la Hermandad Sindical de Labradores y ganaderos, de 1966. En dicha Asamblea se aprobó una Ponencia sobre “Bases para la Ordenanza General de Trabajo en el Campo”. La Ley que aprobó el II Plan de Desarrollo, de 11 de febrero de 1969, se encargó de marcar una serie de objetivos en materia de política agraria, entre los que destacaba – en su artículo 8º.2.K – la promulgación de una norma que con carácter general contemplaba la estabilidad del trabajador agrario de carácter permanente.

Como consecuencia de esta previsión, el Ministerio de Trabajo promulgó en fecha de 2 de octubre de 1969 la Ordenanza General de Trabajo en el Campo – BOE 7 y 16 de octubre –.

Se trataba, pues, de una Disposición a nivel reglamentario, y por tanto, sujeta al régimen de la Ley Nacional de Reglamentaciones de Trabajo¹². Podemos decir que las Ordenanzas y las Reglamentaciones son normas de la misma naturaleza, entre las que únicamente se produce un mero cambio de nombre. A lo sumo, podemos perfilar como única diferencia el procedimiento de elaboración de las mismas, pero ello no afecta a la institución en sí. Por ello, en las Ordenanzas el texto base se sometía a la aprobación del Ministerio de Trabajo, y era el resultado del acuerdo de los representantes de los empresarios y de los trabajadores.

Dicha Ordenanza derogó todas las reglamentaciones provinciales de trabajo agrícola existentes. Unificó a un nivel mínimo las condiciones del trabajo agrario a través de la creación de un contrato agrario laboral, con un régimen jurídico

¹¹ Denominada “*Criterios para el desarrollo económico y social de la agricultura*”.

¹² Equiparación total entre Ordenanzas y Reglamentaciones, Sentencia del TS de 1 de junio de 1966, Ar.66, y la de 22 de noviembre de 1968, Ar.68.

particular, dentro del derecho del trabajo. Y en este sentido, la Ordenanza especificó el régimen de los contratos laborales agrarios, aunque a nivel, repetimos, reglamentario, siendo la legislación general la primera norma reguladora de dichos contratos.

Así, cabe destacar concretamente entre sus logros, lo siguiente:

- La estabilidad de la relación laboral.
- La disminución de ciertas jornadas de trabajo.
- La garantía de algunos mínimos nacionales (vacaciones retribuidas de 15 días, dos pagas extraordinarias de 15 días cada una, la antigüedad...).
- El reforzamiento de la participación en beneficios.
- La concreción del ámbito de la actividad agraria que comprende, además de la agrícola, la forestal y la pecuaria.
- La profesionalización del trabajador agrario.

Ello lo consiguió, en muchos casos, a través de la reproducción de abundantes preceptos de otros cuerpos legales, y muy particularmente, de la Ley del Contrato de Trabajo.

Aunque no cabe la menor duda de que el objetivo primordial se llevó a cabo: y fue el de la unificación de la regulación de las condiciones laborales y de los derechos de los trabajadores agrarios; sin embargo, frente a estos logros la nueva normativa también gozaba de una serie de limitaciones, como fue una regulación insatisfactoria del trabajo eventual, el no establecimiento de tablas salariales con el fin de superar los mínimos interprofesionales, la ambigüedad en la determinación de la relación laboral agrícola, la despreocupación por el trabajo de la mujer o de los menores de edad, la ausencia de incentivos en el manejo de la maquinaria, etc. Además, tampoco existía una especial mención a las categorías profesionales.

En síntesis, cabría decir de la misma que no se protegió de una forma especial las relaciones del trabajo asalariado en el campo, por lo que se caracterizó por no proporcionar estabilidad y seguridad en el empleo, y además por negar el acceso a beneficios e instituciones sociales para los trabajadores¹³.

B) La Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1975.

Todas las limitaciones expuestas llevaron a la revisión de la Ordenanza de 1969, y el 1 de julio de 1975 a través de una Orden Ministerial se aprobó la Ordenanza General del Trabajo en el Campo – BOE de 5 de julio –, y que fue completada con la posterior aprobación del Estatuto de los Trabajadores a través de la Ley 8/1980 de 10 de marzo.

El citado texto legal en su artículo 3º determina la prelación en orden de aplicación de las fuentes normativas. Así, establece que las relaciones laborales se regularan por las Disposiciones Legales y Reglamentos del Estado (Ley del Estatuto

¹³ Vida Soria, J., “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado”, en VVAA, *La problemática laboral de la agricultura*, Madrid, 1974, pp.219-221.

de los Trabajadores y por la Ordenanza General de Trabajo en el Campo); por los convenios colectivos; por los contratos de trabajo; y en último lugar, por los usos y costumbres locales y profesionales. Además, la Ordenanza en su artículo 121 establecía que en todo lo no previsto o regulado por la misma serían de aplicación las normas que sobre la materia respectiva dispusiera la legislación general.

Como ya indicamos la Ordenanza de 1975 siguió unificando a nivel mínimo las condiciones del trabajo agrícola-laboral, definió los criterios más importantes del derecho laboral (los de empresario agrícola, trabajador por cuenta ajena y por cuenta propia, etc), e intentó crear una estabilidad en el empleo a través de la dulcificación de ciertas jornadas laborales, mínimos salariales, vacaciones, pagas extra, etc.

Esta labor la llevó a cabo, en la misma línea de la Ordenanza de 1969, diseñando un contrato de trabajo agrícola especial con un régimen jurídico particular, pero dependiente del ordenamiento jurídico laboral. Tal contrato poseía una regulación propia en relación a la forma del contrato de trabajo (artículo 20); la personalidad para contratar (artículo 10), la clasificación del personal (artículos 18 y siguientes); la clasificación del contrato atendiendo a la permanencia en el servicio (artículos 30 y siguientes); ingresos, traslados, ceses y despidos (artículos 35 y siguientes); la jornada de trabajo (artículos 59 y siguientes); etc. Y en general dio solución a las cuestiones que se habían quedado pendientes en la anterior Ordenanza.

C) El derecho laboral agrario posterior a la Constitución de 1978: La situación actual.

Posteriormente a la promulgación de la Ordenanza Laboral del Trabajo en el Campo de 1975, y con la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores a través de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en su Disposición transitoria segunda se establecía que las Ordenanzas de Trabajo que estuvieran en vigor continuarían siendo de aplicación como derecho dispositivo, en tanto no fueran sustituidas por Convenios Colectivos, autorizando al Ministerio de Trabajo para derogar total o parcialmente las Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales; pero eso sí, con informe preceptivo de las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas. A partir de ese momento, se derogaron toda una serie de Ordenanzas, entre las que no se incluía la del Trabajo en el Campo, pero sí otras como la de la industria harinera, industrias cárnicas, las de conservas de vegetales, la elaboradora de arroz, etc.

La reforma laboral de 1994 llevada a cabo a través de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, dio nueva redacción a la mencionada Disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, y determinó que las Ordenanzas de Trabajo - en vigor en esa fecha - continuarían siendo de aplicación como derecho dispositivo, en tanto no se sustituyeran por Convenios Colectivos, poniendo como límite la fecha del 31 de diciembre de 1994. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se autorizó al Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social para derogar total

o parcialmente, de forma anticipada, las Reglamentaciones y Ordenanzas, o para prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1995 su vigencia sobre todo, las correspondientes a sectores que presentaran problemas de cobertura.

Para el desarrollo de tal disposición se publicó la Orden de 28 de diciembre de 1994- BOE del 29 -, que prorrogó total o parcialmente, hasta el 31 de diciembre del mismo año, determinadas Ordenanzas y Reglamentaciones, estableciendo en su Disposición final primera que quedarían derogadas en dicha fecha las Reglamentaciones y Ordenanzas laborales no incluidas en el anexo I de la citada Orden. En relación a la del Trabajo en el Campo, cabe decir que se contenía en dicho anexo I, por lo que continuó estando en vigor íntegramente hasta 31 de diciembre de 1995.

Tras la derogación de la Ordenanza Laboral del Trabajo en el Campo de 1975, se llevó a cabo un proceso de negociación con el fin de sustituirla. Tal negociación se prolongó durante un plazo de cuatro años y finalizó en 1999 sin ningún acuerdo entre las partes negociadoras.

Una vez puesta de manifiesto la imposibilidad de llegar a un entendimiento, las partes aceptaron en el año 2000 someter el conflicto al arbitraje voluntario. Habiendo sido designado el árbitro, previa audiencia de las partes, emitió un veredicto: laudo arbitral en fecha de 6 de octubre de 2000 - publicado en el BOE 29 de noviembre de 2000 -, que resolvió esta problemática arrastrada durante más de cinco años. Se trata, pues, de una decisión de equidad con el fin de aproximar las posiciones de las partes negociadoras, vigente en la actualidad.

Con el Laudo se pretende únicamente regular de una forma uniforme y general determinados aspectos particulares que afectan a la relación laboral agraria, como son las normas de identificación, la organización del trabajo, la estructura profesional y movilidad funcional; la estructura salarial, y el régimen disciplinario, de tal manera que el Laudo sólo pretende regular determinadas cuestiones relacionadas especialmente con la actividad agraria y las particularidades que en relación al trabajo agrícola, se plantean.

Por lo que concierne a todos los demás aspectos laborales pasa a aplicarse la legislación laboral común. Y por ello, podemos afirmar que en este momento, no existe una ordenación distinta de la general que se ocupe del contrato de trabajo agrario¹⁴, salvo las peculiaridades que establece el propio Laudo. Éste determina en su artículo 2.3 que *"la entrada en vigor de un convenio colectivo que regule alguna o algunas de las materias sobre las que versa el presente Laudo producirá la total o, en su caso, parcial inaplicación del mismo. Así, tal convenio colectivo será siempre de aplicación preferente desplazando a este Laudo"*.

Asimismo, el artículo 2.4 del Laudo dispone que *"el presente Laudo será aplicable en aquellas empresas en las que, estando reguladas por un convenio*

¹⁴ De la Villa, L.E., "La ordenanza general de trabajo en el campo" en *La problemática laboral de la agricultura*, VVAA, Madrid, 1974, pp.121 y s.s.

colectivo, dicho convenio no contemple todas o algunas de las materias reguladas en el presente Laudo”.

En consecuencia, podemos decir que en respuesta a su orden de aplicación el Convenio Colectivo lo será de forma preferente, el Laudo entrará en juego de forma supletoria, y que en todo lo no previsto por estas dos disposiciones se estará a lo que disponga el ordenamiento laboral común.

En síntesis, concluimos que, actualmente, en primer lugar, la relación laboral que se celebra en este sector se somete al régimen jurídico común del contrato de trabajo y a sus fuentes, y en segundo término, podemos afirmar que aquellas particularidades conectadas directamente con la actividad agraria serán las que se regularán específicamente en el Convenio Colectivo correspondiente y no por la legislación laboral general¹⁵.

LEGISLACIÓN AGRARIA Y ALIMENTARIA

NORMAS DE LA UNIÓN EUROPEA, por Fernando González Botija, profesor de Derecho Administrativo, Universidad Complutense de Madrid; NORMAS DEL ESTADO, por Francisco Millán Salas, profesor de Derecho Civil, Universidad Complutense de Madrid; NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: ANDALUCÍA, por Domingo Jiménez Liébana, profesor Titular de Derecho Civil, Universidad de Jaén; ARAGÓN, por José Luis Argudo Pérez, profesor Titular de Derecho Civil, Universidad de Zaragoza; ASTURIAS, por Piroška Matos, doctora en Derecho; BALEARES, por Pablo Amat Llombart, profesor titular de Escuela Universitaria, Universidad Politécnica de Valencia; CANARIAS, por María Elvira Afonso Rodríguez, profesora titular de Derecho Civil, Universidad de La Laguna; CANTABRIA, por José María Riego Diego, Abogado; CASTILLA-LA MANCHA, por Ana Carretero García, profesora ayudante de Derecho Civil, Universidad Castilla-La Mancha; CASTILLA Y LEÓN, por José María Caballero Lozano, profesor titular de Derecho civil, Universidad de Burgos; CATALUÑA, por Pablo Amat Llombart, profesor titular de Escuela Universitaria, Universidad Politécnica de Valencia; GALICIA, por Domingo Bello Janeiro, catedrático de Derecho Civil, Universidad de A Coruña; MADRID, por Paloma Hidalgo Icaza, abogada; MURCIA, por Miguel Ángel Martín Rodríguez, profesor de Derecho Agrario, Universidad Miguel Hernández; NAVARRA, por Ignacio Múzquiz Vicente-Arche, profesor asociado de Economía y Ciencias Sociales Agrarias, Universidad Politécnica de Madrid; PAÍS VASCO, por Mikel M. Karrera Egialde, profesor titular de Derecho Civil, Universidad del País Vasco; VALENCIA, por Pablo Amat Llombart, profesor titular de Escuela Universitaria, Universidad Politécnica de Valencia.

NORMAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Aceite de oliva

Reglamento (CE) 672/2004 de 13 de abril de 2004, sobre el importe que debe abonarse a las Organizaciones de Productores y sus Uniones. (DOCE Nº L 105/16, de 15 abril 2004).

Reglamento (CE) 1299/2004 de 15 de julio de 2004, sobre la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción. (DOCE Nº L 244/16, de 19 julio 2004).

¹⁵ Sanz Jarque, JJ., *Derecho Agrario*, 1975, p.592, las excepciones frente al régimen común no son sustanciales y nacen de la especialidad del trabajo en el campo.

REVISTA DE REVISTAS.

BEGOÑA GONZÁLEZ ACEBES.
Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO. Nº 675,2, 2003.

HOMENAJE A DON FRANCISCO CORRAL DUEÑAS.

Estudios por Don Francisco Corral Dueñas:

- "La propiedad de la tierra en los Textos constitucionales".
- "Funciones agrarias del Registro de la Propiedad".
- "Los principios hipotecarios en la leyes agrarias".
- "El Registro de la propiedad en la regulación de la tierra rústica en España".
- "La ordenación del territorio y el Registro de la Propiedad".
- "La aportación registral al agrarismo".
- "El agrarismo en la publicidad registral".
- "La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos y el Registro de la Propiedad".
- "La protección registral de los montes vecinales en mano común".
- "La concentración parcelaria en su consideración registral".
- "La agricultura de grupo en el Registro de la Propiedad".
- "Comentarios a la Ley de Modernización de las Explotaciones agrarias".
- "Régimen de las parcelaciones en suelos rústico".

REVUE DE DROIT RURAL.

Nº 319, 2004.

Actualidad.

- Contrato de integración: es preciso un precio.
- Cuotas: el precio de la pérdida.
- Reforma de la PAC, Acto II: los pagos múltiples.

Estudios.

- VLAHALLE, J.F. ROUHAUD; Aspectos sobre el contencioso de los permisos de construcción en "zona agrícola"

Nº 320, 2004.

Actualidad

- Explotación en dificultades: La liquidación ha de ser total.
- Derecho de la vid y del vino: cuestiones fundamentales a debate.

Estudios.

M. BOUCLIER-PRECLOUX; La consagración jurisprudencial de los poderes excepcionales del juez en materia de restricción del uso del agua.
Nº 321, 2004.

Actualidad.

Derecho de retracto del arrendatario: cuando el arrendador se encarga de la formalización.

Estudios.

Y. PETIT; La política agrícola común, una política cambiante.

Nº 322, 2004.

Estudios

J. LACHAUD; Deslinde y prescripción.

Nº 324, 2004.

M.O. GAIN; Control de estructuras y libertad de empresa en agricultura.

J. DRUAIS; Obstáculos jurídicos a la libertad de empresa en agricultura relacionados con el medio ambiente y el urbanismo.

Nº 325, 2004.

M. CARIUS; ¿Cuál ha de ser la base jurídica de la política europea de seguridad alimentaria?.

SISTEMA

Nº 179,18, 2004.

MUÑOZ, E; Opinión pública y biotecnología: un "puzzle" con muchas y variadas piezas.

CUBERO, J.I.; La biotecnología en la agricultura.

GONZÁLEZ CANDELAS, F. Cultivos transgénicos biodiversidad: ¿Qué tipo de relación?

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.

Nº 232, 2004.

Estudios y notas.

DE FELIPE, I, BRIZ ESCRIBANO, J.; El sector hortofrutícola español en el nuevo marco competitivo.

Nº 230, 2004.

Estudios y notas.

GIRON LARRUCEA, J.A.; Condiciones de validez de las Directivas en materia de aproximación de las normas de regulación de los productos de tabaco. La sentencia "Fabricación, presentación y venta del Tabaco" de 10 de Diciembre de 2002.

MANTECA, V. Regulación comunitaria del sector vitivinícola.

DE PABLO VALENCIANO, J, GARCÍA TORRENTE, R.; La Organización común de Mercados de las frutas y hortalizas frescas de la Unión Europea. Repercusiones para el sector hortofrutícola español.

Nº 228, 2004.

Estudios y notas.

MANTECA VALDELANDE, V.; Ayudas estructurales comunitarias de la pesca marítima.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Las ayudas comunitarias y la política agrícola común. Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2003.

COMMON MARKET LAW REVIEW

Nº 3, 2004.

CHRISTOFOUROU, TH. Regulación de los organismos genéticamente modificados en la Unión Europea: la interrelación entre ciencia, derecho y política.

**BOLETIN ICE ECONOMICO.
INFORMACION COMERCIAL ESPAÑOLA**

Nº 2798, 2004

MARÍN CARRILLO, G.Mª; MARÍN CARRILLO, Mª B Y JIMÉNEZ CASTILLO, D.; Análisis de las fuerzas competitivas del sector agrícola de Almería

Nº 2808, 2004

PÉREZ MESA, J. C.y DE PABLO VALENCIANO,J.; El mercado global de tomate y la existencia de competencia intercontinental. Facilidad del aumento de las exportaciones españolas hacia Estados Unidos.

Nº 2790, diciembre-enero 2004

DE FELIPE BOENTE, I y BRIZ ESCRIBANO, J.; Seguridad y trazabilidad alimentaria en el contexto internacional. Crisis y evaluación de riesgos

Nº 2791 enero (2004)

BÖTSCH, M.; Agricultura multifuncional suiza

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO EUROPEO.**Nº 10 abril-junio ;2004**

CARRETERO GARCÍA, A. El marco multilateral de negociación y la nueva reforma de la PAC.

REVUE DU MARCHÉ COMMUN ET DE L'UNION EUROPÉENNE**Nº 475 febrero, 2004**

VALÉRIE ADAM ET DANIEL BIANCHI ; La PAC en la hora del desacoplamiento. Una "última reforma" para el mantenimiento de la agricultura europea.

BIANCHI DANIEL. La condicionalidad de los pagos directos o de la responsabilidad del agricultor beneficiario de los pagos directos en el ámbito de la Política Agrícola común (PAC).

REVISTA ARANZADI DE DERECHO AMBIENTAL**Nº 5, 2004**

BELANDO GARÍN, B. Apuntes sobre los problemas medioambientales de la agricultura bajo plástico

UNIÓN EUROPEA ARANZADI**Nº 6, 2004**

GONZÁLEZ VAQUÉ, L. El TJCE confirma su jurisprudencia relativa al principio de precaución "Monsanto Agricultura Italia SpA y otros.

El TSJCE se refirió explícitamente por primera vez en la S. de 9 de septiembre de 2003 a la posibilidad de que un Estado adopte medidas provisionales para prohibir la comercialización de nuevos alimentos producidos a partir de organismos modificados genéticamente. El Tribuna se pronunció en favor de una interpretación amplia del concepto de equivalencia sustancial de los pro-

ductos alimenticios previsto en el Reglamento nº 258/97, basado fundamentalmente en la inocuidad de esos productos. Además confirmó la necesidad de realizar una evaluación de los riesgos antes de adoptar medidas preventivas en el ámbito nacional en virtud del principio de precaución (interpretado ampliamente), ante la necesidad de que los productos alimenticios que se comercializan en la Unión Europea no representen un peligro para la salud de los consumidores.

Nº 1, enero 2004

PARDO LEAL, M.; El TJCE se pronuncia a favor de las alegaciones relativas a la salud en el etiquetado de los productos alimenticios.

BIBLIOGRAFÍA

ANA CARRETERO GARCÍA. *Empresa agraria y profesionales de la agricultura en el Derecho español y comunitario.* Editorial Comares, Granada, 2003, 481 págs.

En primer lugar tenemos que felicitar a la autora por que la obra que nos presenta ha obtenido dos premios de investigación, el primero por la Real Academia de Doctores de España, en febrero de 2003, y el segundo por el Comité Europeo de Derecho Rural, en octubre de 2003.

La obra está dividida en dos parte, la primera relativa a la empresa agraria y la segunda a los profesiones de la agricultura.

En cuanto a la empresa agraria, comienza con el problema del reconocimiento jurídico de la empresa agraria en el Derecho comunitario y en el Derecho español; en este último analiza el concepto de empresa en general y el de empresa agraria en particular.

A continuación pasa a estudiar la explotación agraria en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en el Estatuto de la Explotación Agraria y de los Agricultores Jóvenes, así como el concepto, los elementos y requisitos que requiere la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias para que una explotación agraria sea calificada como prioritaria, así mismo analiza los efectos que se derivan de dicha calificación.

Para acabar esta primer aparte dedicada a la empresa agraria, estudia una serie de mecanismos contemplados en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias para fomentar la formación de explotaciones agrarias prioritarias:

a) Unidades mínimas de cultivo. Define que se entiende por tales y recoge su régimen jurídico antes y después de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

b) El retracto de colindantes. Analiza el retracto de colindantes tanto el regulado por el Código civil como por la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

c) Arrendamientos rústicos. Estudia la modificación que la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias ha hecho en la Ley de Arrendamientos Rústicos en cuanto flexibiliza la duración del arrendamiento mediante la reducción del plazo mínimo y la eliminación de las prórrogas forzosas.

d) Transmisión de las explotaciones, donde se recoge el régimen contenido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el Estatuto de la Explotación Agraria y de los Agricultores Jóvenes, en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias y en los artículos 1056-2º, 1062, 821 y 822, 829, 831 y 841 y siguiente

del Código civil.

La segunda parte, referente a los profesionales de la agricultura, estudia separadamente las siguientes figuras:

a) El profesional de la agricultura. Analiza los requisitos para ostentar tal calificación tanto en la Ley de Arrendamientos Rústicos como en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

b) El cultivador personal. Pone de manifiesto los antecedentes de esta figura y analiza los requisitos que exige la ley para su calificación, así como las consecuencias jurídicas que se derivan de la misma.

c) Agricultor a título principal. Estudia esta figura tanto en la legislación comunitaria como en la española, y en cada una de ellas distingue si se trata de persona física o no.

d) Agricultor joven. Los requisitos exigidos al agricultor joven y el sistema de ayudas son estudiados en la normativa comunitaria y española.

e) Agricultor a tiempo parcial. Primeramente recoge el concepto de agricultura a tiempo parcial y analiza los inconvenientes y ventajas de dicha agricultura, y, posteriormente, estudia la figura del agricultor a tiempo parcial en el Derecho comunitario y en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

La obra termina con una serie de conclusiones y una extensa bibliografía en la materia.

FRANCISCO MILLÁN SALAS.

Profesor de Derecho Civil. Universidad Complutense

DERECHO AGRARIO AUTONÓMICO. Coordinadores: ALBERTO BALLARÍN MARCIAL y DOMINGO BELLO JANEIRO. Edita: Escola Galega de Administración Pública. 890 págs.

La obra recoge las conferencias y comunicaciones presentadas al I Congreso nacional de Derecho agrario, celebrado en Santiago de Compostela los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2002, organizado por la Escola Galega de Administración Pública y la Asociación Española de Derecho Agrario.

CONFERENCIAS

El Derecho agrario autonómico en el contexto del Libro Blanco de la Agricultura y del Desarrollo Rural. ALBERTO BALLARÍN MARCIAL.

El Derecho agrario en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Especial referencia a la ley 2/1999 de sociedades cooperativas andaluzas. RAMÓN HERRERA CAMPOS.

La legislación agraria andaluza: entre la política y el derecho. EMILIO VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS.

El Derecho agrario en el marco de la Comunidad Autónoma de Aragón. LUIS MARTÍN BALLESTERO.

El nuevo Derecho agrario de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. JUAN FRANCISCO DELGADO DE MIGUEL.

El Derecho agrario autonómico balear. CARLOS J. MALUQUER DE MOTES I BERNET.

La legislación agraria de la Comunidad Autónoma Canaria: breve repaso. MARÍA ELVIRA AFONSO RODRÍGUEZ.

El Derecho agrario foral navarro: cuatro elementos para un desarrollo agrario sostenible. JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA.

Derecho agrario autonómico de Cantabria. FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO.

Derecho agrario autonómico castellano-manchego. ANA CARRETERO GARCÍA.

Derecho agrario de Castilla y León. JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA SÁENZ.

Panorama normativo del Derecho agrario catalán (El régimen jurídico de la actividad agraria en Cataluña). AGUSTÍN LUNA SERRANO.

Derecho agrario de la Comunidad Autónoma de La Rioja. ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Derecho agrario autonómico gallego. DOMINGO BELLO JANEIRO.

Tres manifestaciones del Derecho agrario murciano: el terraje, las costumbres sobre aparcería agrícola y el consejo de hombres buenos. JOSÉ ANTONIO COBACHO GÓMEZ.

- El Derecho agrario autonómico vasco. MIKEL M. KARRERA EGIALDE.
 El Derecho consuetudinario valenciano. LUIS AMAT ESCANDELL.
 El Derecho agrario autonómico valenciano. LUIS AMAT ESCANDELL y DESAMPARADOS LLOMBART BOSCH.
 Legislación civil en el Derecho agrario de las Comunidades Autónomas. PEDRO DE PABLO CONTRERAS.
 El Derecho agrario autonómico extremeño. ISIDORO CASANUEVA SÁNCHEZ.
 Legislación agraria en la Comunidad Autónoma de Madrid. JUAN SÁNCHEZ JEREZ.
 El proyecto de ley Forestal del Principado de Asturias. Visión general. MAXIMINO FERNÁNDEZ GARCÍA.
 El Derecho agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón. JUAN LUIS ESTERAS DUCE.
 El Derecho agrario autonómico murciano. JULIA MARÍA HERNÁNDEZ NEIRA.
 Derecho agrario autonómico de Castilla y León. JOSÉ IGNACIO SOBRINI LACRUZ.
 La adaptación del Derecho autonómico canario a las disposiciones europeas en materia de organizaciones productoras de plátanos. LUIS JAVIER CAPOTE PÉREZ.

COMUNICACIONES

- Integración del Derecho agrario comunitario nacional y autonómico del medio ambiente: las buenas prácticas agrarias. Protección contra la contaminación. ENEDINA CALATAYUD PIÑERO.
 El Registro de las sociedades agrarias de transformación. Su especialidad autonómica. El Registro de las SAT de la Comunidad Autónoma de Madrid. J. IGNACIO MÚZQUIZ VICENTE-ARCHE.
 Los contratos agrarios en el Derecho gallego: arrendamientos rústicos y aparcerías. BELÉN TRIGO GARCÍA.
 La legislación de espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma valenciana y su repercusión en el desarrollo de las actividades agrarias. PABLO AMAT LLOMBART.
 La Ley 2/2000, de contratos de Productos Agroalimentarios, y los contratos de productos agroalimentarios de ámbito igual o inferior al de una Comunidad Autónoma. GLORIA DOMENECH MARTÍNEZ.
 La regulación de la utilización de aguas para riego en la Comunidad Valenciana. FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ.

FRANCISCO MILLÁN SALAS
 Profesor de Derecho Civil. Universidad Complutense

BELLO JANEIRO, Domingo, *El retracto de comuneros y colindantes del Código civil*, Ed. Aranzadi, 2º ed., 2002, págs. 363.

La obra tiene por objeto el estudio de los problemas que ante los Tribunales de Justicia se han planteado como consecuencia de la regulación en el Código civil de los retractos de comuneros y de colindantes. Se encuentra dividida en seis capítulos comenzando por el elemento objetivo y real, destacando que el derecho de retracto puede recaer tanto sobre bienes inmuebles como muebles, y que la cosa retraída ha de ser objeto del primitivo contrato transmisivo. En cuanto a las enajenaciones que producen el retracto, analiza la compraventa y la dación en pago, como supuestos reconocidos por el artículo 1521 del Código civil, la venta nula por voluntad de las partes, la enajenación de la nuda propiedad, la venta sometida a condición resolutoria, la compraventa con precio aplazado y la venta con condiciones personalísimas, como supuestos admitidos por la jurisprudencia. En cambio, analiza otros casos en los que se rechaza el retracto: transmisión hereditaria, permuta, donación, renta vitalicia, censo reservativo, aportación de bienes a una sociedad o la adjudicación de bienes por liquidación de la sociedad.

En el capítulo segundo analiza el plazo de la acción de retracto, que es de nueve días, siendo este plazo civil y no judicial, además es de caducidad por lo que no es susceptible de interrupción ni por la interposición del acto de conciliación. Dicho plazo empieza a contarse, en las enajenaciones inscritas en el Registro de la Propiedad, desde el día siguiente a la inscripción de la escritura de transmisión y en el caso de que se acredite que el retrayente conoció la venta con anterioridad a la fecha de la inscripción, el plazo se computa desde el día siguiente a aquel en que se pruebe que el retrayente tuvo conocimiento de la venta; en las enajenaciones no inscritas, desde el día siguiente en que conoció la consumación de la enajenación. En la enajenaciones en pública subasta el plazo comienza desde el auto de aprobación judicial del remate.

El capítulo tercero se refiere a los modos de ejercicio del retracto, distinguiendo el ejercicio judicial del extrajudicial. En cuanto al primero, como requisito de la admisión a trámite de la demanda se exige acompañarla con los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funde la demanda, además de la documentación de la consignación del precio o de haberse constituido caución que garantice la consignación en cuanto el precio se conociere, cuando la consignación del precio se exija por ley, cosa que no ocurre en los retractos de comuneros y de colindantes, o por contrato. El objeto de la consignación es el precio real de la venta no el que figura en la escritura si el retrayente conocía aquél al interponer la demanda. También analiza la renuncia del ejercicio del retracto por su titular como causa de extinción de los retractos legales. Respecto al ejercicio extrajudicial, de las declaraciones jurisprudenciales no es posible deducir una doctrina general ni a favor ni en contra del tal ejercicio, aunque no existen impedimentos legales para

admitirlo si las partes están de acuerdo.

A los efectos del retracto legal se refiere el capítulo cuarto. Ya que el retracto implica la subrogación del retrayente en la posición jurídica del adquirente, el autor analiza, en primer lugar, la legitimación pasiva, siendo suficiente que la demanda de retracto se dirija contra el comprador, sin embargo, el vendedor puede intervenir si lo desea en el proceso de retracto. Si el bien objeto de retracto tiene carácter ganancial la demanda ha de dirigirse contra el comprador y su cónyuge; y, en el caso de ventas sucesivas ha de dirigirse contra los adquirentes posteriores; y, en segundo lugar, analiza las obligaciones del retrayente de reembolsar el precio real de la venta, los gastos del contrato y demás pagos legítimos, así como los gastos necesarios y útiles en la cosa vendida.

El capítulo quinto lo dedica al estudio del retracto de comuneros, destaca su finalidad y los presupuestos para su ejercicio: la preexistencia de una cotitularidad, la enajenación de la cuota por uno o varios de los comuneros y que la enajenación se haga a un extraño. Por último, se refiere a la colisión entre varios comuneros.

En el capítulo sexto se refiere al retracto de colindantes, destacando el concepto, fundamento y la finalidad. La legitimación activa corresponde al propietario del predio colindante, teniendo la pasiva el adquirente de la finca, debiendo ser éste un extraño y no otro colindante que tiene el mismo interés que el que ejerce el retracto. Analiza los presupuestos para ejercer el retracto: que la finca enajenada sea rústica, que exista colindancia entre la finca enajenada y la del retrayente y que no exceda de una hectárea la finca que se vende; no existiendo por parte del retrayente prohibición de enajenar la finca retraída. También estudia los criterios de atribución en caso de concurrencia de colindantes.

La obra termina con un índice de sentencias y resoluciones y una extensa bibliografía.

FRANCISCO MILLÁN SALAS.

Profesor de Derecho Civil. Universidad Complutense.

Fernando GONZÁLEZ BOTIJA. *El Régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.* Atelier, Barcelona, 2003, 436 págs.

Hace algunos años el jurista francés, Georges RIPERT al contemplar con cierto espanto ilustrado el "*déclin du droit*", acuñó el concepto de "*legislación variable*" mirando especularmente a las regulaciones del mundo vinícola. Esa legislación ha atender a las necesidades de la vida económica y a las variaciones que ofrece la coyuntura vinícola, de la abundancia a la escasez, en cada cosecha de vino.¹ El apego al derecho como instrumento de ordenación y "*bonificación*" de las relaciones sociales está presente en toda su obra. Pero el derecho se torna no sólo variable sino *opaco*. Esa *opacidad* nace para el jurista, en ocasiones, por la propia abundancia o por la fugacidad de las disposiciones. Esa opacidad se torna más profunda cuando han de aunarse, como ocurre en la legislación comunitaria vitivinícola, *culturas jurídicas* diversas. La maraña legislativa comunitaria es conocida, se han dictado por la Comunidad Europea más de 140 reglamentos directamente aplicables en los Estados miembros en materia vinícola. Ordenar y presentar con arreglo a un método jurídico esos textos es una de las labores que ha acometido el profesor González Botija. Una de sus añadas ha sido publicada con el título *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, por la barcelonesa editorial *Atelier* que se va haciendo un hueco en la *bodega bibliográfica* del derecho.² El libro es una selección de la tesis doctoral del autor, centrada en ese concepto capital del ordenamiento jurídico comunitario que es el VCPRD. Se ha escrito que los VCPRD son una *norma-cajón* o un *signo franco* comunitario que permite identificar y asociar la diversidad de las regulaciones nacionales relativas al origen y calidad de los vinos. Recuerda Ivan ILLICH al comentar el *Didascalicon* de Hugo de San Victor en un párrafo titulado la "*página como viñedo y jardín*" la etimología de la palabra página. *Puede referirse - escribe - a las líneas de viñedo consideradas en su conjunto. Las líneas de la página eran los hilos del enrejado que sostiene las viñas*". Una de las acepciones de página corresponde a un "*término para referirse a cuatro líneas de viñedo unidas*

¹ Georges RIPERT, *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, Comares, Granada 2001, pág. 212. Con metáfora vinícola, VILLAR PALASÍ, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Madrid, 1972, pág. 365 refleja este mismo fenómeno: "*Antes de la Ilustración la Ley, como el buen vino, ganaba con el tiempo, y eso es en parte cierto todavía para el derecho privado. Hoy este vino no gana sino que se avinagra rápidamente*".

² Se divide en cinco capítulos: I. Introducción. II Denominaciones de origen, indicaciones geográficas y denominaciones tradicionales. III. El concepto de VCPRD: analogías y diferencias con el concepto de denominación de origen. IV Lajregulación de los vcprd

en un cuadrado por medio del enrejado".³ Esa multitud de hilos del enrejado legislativo comunitario se ordena como en un marco real de plantación en el trabajo del Profesor González Botija. No es tarea fácil deslindar conceptualmente el signo franco de los VCPRD y otros signos distintivos de carácter comunal (*denominación de origen e indicaciones de procedencia*) dada la tendencia a la asimilación o confusión de *viníferas* en los trabajos que se van publicando. Realiza el autor una poda minuciosa y cuidadosa de los sarmientos legislativos para ofrecer una cata precisa de los rasgos del VCPRD: El lugar de producción y sus problemas de delimitación, la determinación de las variedades de vid y de los sistemas y usos de cultivos, los requisitos de la elaboración y vinificación, u otras características de ese *signo franco* vinícola (alcohol, métodos y prácticas enológicas, rendimientos por hectárea etc.), son abordados con mimo, quitando aquellos rodrigones que entorpecen la visión detallada y ordenada del régimen jurídico comunitario. Advertía Rudolf IHERING en su *Jurisprudencia en Broma y en serio*, al describir los métodos de vinificación a orillas del Spree, cómo "*Cuando los fabricantes de champagne en Ansmannhausen e Ingelheim han exprimido suficientemente los racimos para su objeto, los productores de vino de la tierra añaden agua al orujo y lo exprimen nuevamente. Se añade algo de alcohol y azúcar, y de esta manera salen los vinos tintos de Ansmannhausen y Oberingelheim. Agua, alcohol, azúcar: he aquí los tres ingredientes gracias a los cuales únicamente puede aún esperarse hoy en día obtener del exprimido derecho romano un vino que se pueda beber. Pero es, y será un producto artificial "con el que no es posible ni cantar ni alegrarse"*".⁴ El libro del profesor González Botija es de una primera prensa del derecho comunitario, aquel que en algunas comarcas vinícolas llaman la "*lágrima*" destinada a los mejores vinos. Y con la *lágrima*, aun cuando parezca un oximoron, sí es posible cantar y alegrarse. Réstanos como lectores, esperar que el cosechero y profesor, nos ofrezca otras páginas de autor tan equilibradas como estas.

CARLOS COELLO

Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de La Rioja

³ Ivan ILLICH, *En el viñedo del texto*. Etología de la lectura: un comentario al "*Didascalicon*" de Hugo de San Víctor, FCDF México, 2002, págs. 78 y ss. Nota 26. Si acudimos al imprescindible *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Gredos, Madrid 1985, tomo ME-RE, 337-338 de COROMINAS-PASCUAL, la voz "página": "*tomado del latín pagina "cuatro hileras de vides unidas en forma de rectángulo", "columna o página de escritura", derivado de pangere "clavar, hincar, fijar"*".

⁴ Rodolfo Ihering, *Jurisprudencia en broma y en serio*, Edersa, Madrid, 1933, Traducción de RIAZA, pág. 112.

PARRA LUCÁN, M^a Ángeles, *Vías pecuarias y propiedad privada*, Dykinson, 2002, págs. 262.

En esta obra la autora aborda tres temas en relación con las vías pecuarias: en primer lugar, su calificación como dominio público, en segundo lugar, su protección y, en tercer lugar, el deslinde de las mismas con anterioridad a la Ley 3/1995, de vías pecuarias y con arreglo al artículo 8 de esta Ley.

Respecto a la calificación de las vías pecuarias, la vigente Ley de vías pecuarias de 23 de marzo de 1995 las califica como bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas. Destaca que el origen de las vías pecuarias hay que situarlo en la creación de la Mesta y que la técnica a la que se recurre en el Código civil para la conservación de las mismas es la de servidumbres forzosas o legales, posteriormente el Real Decreto de 13 de agosto de 1892, sobre reorganización de la Asociación General de Ganaderos, atribuye, por primera vez, la calificación a las vías pecuarias de bienes de dominio público e imprescriptibles.

Respecto a la atribución a las Comunidades Autónomas de la titularidad de las vías pecuarias, la vigente Ley estatal de 1995 y no la Constitución establece la titularidad autonómica de las vías pecuarias, atribuyéndoles la facultad de clasificar, deslindar o promover la inscripción en el Registro de la Propiedad de las vías pecuarias, habiendo asumido las Comunidades Autónomas competencias en esta materia y algunas de ellas han dictado ya su propia legislación.

En relación al segundo de los temas, la protección de las vías pecuarias, la legislación vigente protege las vías pecuarias calificándolas de bienes de dominio público, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables. Además, se protegen con la posibilidad de su deslinde y de inmatricularlas en el Registro de la Propiedad. Por lo que respecta a la inalienabilidad, supone la exclusión de las mismas del tráfico jurídico privado, pero no implica, según la autora, la realización de actos de disposición sobre las mismas como mutaciones demaniales, cesiones o permutas.

El tercero de los temas es el estudio del deslinde como instrumento de protección de las vías pecuarias al que dedica el resto de la obra, teniendo en cuenta la legislación anterior a 1995 y la vigente.

Respecto a la legislación anterior a 1995, la autora delimita la competencia de la Administración de la competencia de la jurisdicción ordinaria. La competencia de la Administración se limita a los actos de conservación para recuperar por sí la posesión de las vías pecuarias, mientras la competencia de la jurisdicción ordinaria se proclama en aquellos supuestos en los que la Administración es incompetente para recuperar por sí la posesión de las vías. Además, la competencia de la Administración se limita a la declaración de la posesión, nunca a la declaración de la propiedad que corresponde a la jurisdicción civil.

Respecto a la nueva regulación legal del deslinde por Ley de vías pecuarias de 1995, se configura como el acto administrativo que declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento. La autora se refiere al deslinde administrativo y al deslinde civil manteniendo que, en la actualidad, no coinciden ni en cuanto a los presupuestos ni en cuanto a los efectos.

Como presupuestos del deslinde de vías pecuarias, destaca el acto administrativo de clasificación, en cambio, la confusión de linderos no es presupuesto del deslinde.

Como efectos del deslinde de vías pecuarias, la Ley de vías pecuarias atribuye al deslinde la eficacia declarativa de la posesión y el de servir de declaración de la titularidad demanial de la vía a favor de la Administración, declaración que tiene las siguientes consecuencias: la prevalencia del deslinde frente a las inscripciones registrales, que la resolución de aprobación del deslinde es título suficiente para rectificar el Registro de la Propiedad, pero al estar los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales civiles la rectificación sólo es posible con el consentimiento del titular o mediante sentencia judicial firme, y que la resolución de aprobación del deslinde es título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. Finalmente se refiere al control judicial del deslinde de vías pecuarias.

La obra se completa con una relación de resoluciones y una extensa bibliografía relacionadas con las vías pecuarias.

FRANCISCO MILLÁN SALAS.
Profesor de Derecho Civil. Universidad Complutense.

NOTICIAS

XXIII Congreso y Coloquio europeos de Derecho Rural

XXIII European Congress and Colloquium of Agricultural Law

Roros (Norway) – 6-10 March 2005

XXIII Congrès et Colloque Européens de Droit Rural Roros (Norvège) – 6-10 mars 2005

Organización : Kåre SELVIK, Director General, Royal Ministry of Agriculture, P.O. Box 8007 Dep., N-0030 OSLO / NORWAY, Office tel. 47-22-24.92.53, Fax. 47-22-24.27.53, Priv. Tel. 47-31-28.17.20, E-mail : kare.selvik@ld.dep.no, Website : <http://www.landbruk.dep.no> – Dr. Marc HEYERICK, Secrétaire Général du C.E.D.R. ; Avenue de la Toison d'Or 72, B-1060 BRUXELLES, Tel. 32-2-543.7208, Fax. 32-2-543.7399, Privé : Deinse Horsweg 33, B-9031 GENT, Tel. 32-9-227.18.57, E-mail : marc.heyerick@vlm.be

President – Président - Präsident : Prof. Dr. Joseph HUDAULT, Président du Comité Européen de Droit Rural, Professeur à l'Université Paris I (Panthéon-Sorbonne) ; Rue du Bac 108, F-75007 PARIS, Tel. 33-14-548.37.52 ou 33-237961884, E-mail : joseph.hudault@univ-paris1.fr

Scientific Direction – Direction scientifique – Wissenschaftliche Leitung : Prof. Dr. Paul RICHLI, Délégué Général du C.E.D.R., Doyen de la Faculté de Droit de Lucerne, Hirschengraben 31, CH-6000 Luzern 7, Tel. 0041 41 228 61 19, Fax 0041 41 228 77 04, E-mail : paul.richli@unilu.ch

Comisión I

EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA - ASPECTOS JURÍDICOS SELECCIONADOS

President – Président – Präsident : Prof. Dr. Paolo BORGHI, Professore di Diritto dei prodotti alimentari, Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Ferrara, Dipartimento di Scienze Giuridiche, Corso Ercole I° d'Este 37, 44100 Ferrara Italy, Tel., 0532 291603, Fax: 0532 200188, E-mail: paolo.borghi@unife.it

General Reporter – Rapporteur Général – Generalberichterstatter :

Asbjørn EIDE, dr.juris h.c., formerly Director and currently Senior Fellow of the Norwegian Centre of Human Rights at the Faculty of Law at the University of Oslo, as well as Torgny Segerstedt Professor at the University of Gothenburg, Sweden; P.O.Box 6706 St. Olavs plass, NO-0130 OSLO Norways, Tel. + 47 22 84 20 04, fax no. + 47 22 84 20 02, E-Mail:mailto:asbjorn.eide@nchr.uio.no

Comisión II

LAS CONSECUENCIAS DE LA NUEVA REVISIÓN DE LA PAC SOBRE LA EXPLOTACIÓN Y LA PROPIEDAD AGRÍCOLA

President – Président – Präsident : Prof. Dr. Erkki HOLLO, Helsinki University, Institute of Private Law, PL 4, FIN-00014 Helsinki University, Tel. 358-9-191231118 Fax 358-9-4775004, e-mail:erkki.hollo@helsinki.fi

General Reporter – Rapporteur Général – Generalberichterstatter: Prof. Dr. Ana CARRETERO GARCIA, Profesora de Derecho civil, Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Cobertizo de San Pedro Mártir, s/n, E-45071 Toledo, Tel.: 00-34-925-251586, Fax: 00-34-925-251586, E-mail:Ana.Carretero@uclm.es

Mesa redonda

COOPERATIVAS AGRÍCOLAS - EVOLUCIÓN, IMPORTANCIA, PERSPECTIVAS

President – Président – Präsident : Prof. Dr. Antonio SCIAUDONE, Professore associato di Diritto agrario comunitario presso la Seconda Università degli Studi di Napoli., Trav. Mario Fiore 12 - S. Maria C.V. - ITALIA -Tel. 0039 823 846973 - Fax 0039 823 848125,E MAIL :studiosciaudone@libero.it

General Reporter – Rapporteur Général – Generalberichterstatter : Prof. Isabelle COUTURIER, Délégué général adjoint, Maître de Conférences à l'Université d'Angers, Magistrat, 18, rue Joachim du Bellay, F – 49100 ANGERS, Tel : 0033 2 41 87 26 47, Fax : 0033 2 41 34 26 13, E-mail: isacoutier@hotmail.com

JORNADAS Y SEMINARIOS DE DERECHO AGRARIO EN LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

ESTHER MUÑIZ ESPADA.

Profesora titular de Derecho Civil. Universidad de Valladolid.

Siendo la Universidad de La Rioja una de las citas más tradicionales para el análisis de los temas actuales del Derecho Agrario me ha parecido bastante justo comenzar esta sección reflejando las jornadas y seminarios organizados en ella y al mismo tiempo para dejar constancia de la existencia de una nueva publicación que bajo el título de Cuadernos de Derecho agrario -nº1, 2004- se suma a las obras de conocimiento y difusión del derecho agrario; estando dirigida por los Profs. Dr. P. de Pablo Contreras y Dr. A. Sánchez Hernández, además de organizadores de cuantos eventos se celebran en dicha Universidad relacionados con esta disciplina.

La obra recoge las jornadas y seminarios de derecho agrario organizados por el Área de Derecho civil de la mencionada Universidad en los años 2002 y 2003, comprendiendo *"El nuevo régimen jurídico de la producción agraria y biodiversidad"*, *"Nuevas perspectivas jurídicas del desarrollo rural"*, y las jornadas sobre *"Nuevas normativas en materia de designación y presentación de los vinos"* y *"Nuevas perspectivas de la normativa vitivinícola"*.

El primero afronta aspectos como la dinamicidad de la actividad agraria a través del estudio del Prof. Luna Serrano *"El régimen jurídico de la actividad agraria: nuevas tendencias"*; el sugerente y siempre espinoso tema de *"la responsabilidad por alimentos defectuosos y la seguridad alimentaria"*, es tratado por el Prof. Vattier Fuenzalida. Sobre estas cuestiones incide ahora la Constitución Europea, refiriéndose a la necesidad de alcanzar un elevado nivel de protección en materia de salud y seguridad. Desde el año 96 las cuestiones relacionadas con la salud y la seguridad de los productos alimenticios se encuentran en el centro de una importante labor conjunta, resultando necesario que todos los países hagan frente a sus responsabilidades. La especialidad de esta materia ha llevado a que los temas de seguridad alimentaria no se incluyan en el ámbito de la política de los consumidores de la última estrategia 2002-2006, sino que las cuestiones alimentarias se tratan por separado y tienen su propia agenda legislativa. El Prof. de la Cuesta Sáenz interviene con el *"Nuevo régimen jurídico de la producción agraria y biodiversidad"*, donde, entre otras consideraciones, concluye que *"el Derecho agrario es cada vez más Derecho agroalimentario y que es previsible que esta evolución continúe en el futuro inmediato ... (ganando) peso los temas referentes a comercialización –estabilización de los mercados, calidad y seguridad de los productos-, en detrimento de otros más clásicos del puro derecho agrario"*.

Otros temas tratados en esta misma jornada fueron la *"Utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, y la liberación intencionada de"*

OMG en el medio ambiente. Su posible conversión en nuevos alimentos" (Profra. Llobart Bosch); *"Biodiversidad en agricultura: perfiles dogmáticos y didácticos en el MERCOSUR"* (Prof. Fabio Pastorino); *"La comunicación comercial en el sector agroalimentario: aspectos generales y tendencias evolutivas"* (Profra. Di Lauro); *"Protección jurídica de la biodiversidad y desarrollo agrario en Centroamérica"* (Prof. Ulate Chacón).

Asimismo debe destacarse la presencia del Prof. Massart con la ponencia *"La producción agraria: su evolución legislativa y dogmática"*, de especial trascendencia para profundizar en el proceso de las instituciones del derecho agrario. Y el Prof. Sánchez Hernández con particular referencia a la Comunidad Autónoma de La Rioja bajo el título *"La producción agraria y la biodiversidad en la normativa agraria de la Comunidad Autónoma de La Rioja"*.

Otra de las jornadas más interesantes fue las *"Nuevas perspectivas jurídicas del desarrollo rural"*. La política de desarrollo rural es uno de los pilares de la PAC ya que la agricultura europea tiene que hacer frente a nuevas situaciones y retos como, por ejemplo, la mundialización de los intercambios, unas mayores exigencias de los consumidores en materia de calidad, o la ampliación de la Unión Europea. Estas políticas de desarrollo rural comunitarias englobadas en la PAC tienen su origen en la declaración de Cork de 1996, continúa en la Agenda 2000 y sus instrumentos están en distintos foros comunitarios. Para referirse a los diversos aspectos desde los que es susceptible de analizarse intervienen C. Vattier Fuenzalida con *"Nuevas actividades agrarias en el desarrollo rural"*; J.M. de la Cuesta Sáenz *"Perspectivas actuales del régimen jurídico del desarrollo rural"*; y A. Sánchez Hernández *"Configuración jurídica de la actividad agraria en España"*.

Y por último en el tratamiento de las *"Nuevas normativas en materia de designación y presentación de los vinos"* y las *"Nuevas perspectivas de la normativa vitivinícola"*, cabe destacar, entre los diversos participantes, la intervención de D. A. Sánchez Hernández ofreciendo una amplia panorámica sobre *"El régimen jurídico de la plantación de viñedo"*.

IV CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO AGRARIO. CELEBRADO EN LA HABANA, CUBA DEL 16 AL 19 DE JUNIO DE 2004. IMPRESIONES TOMADAS DEL CONGRESO. RESUMEN DE ALGUNA DE LAS PONENCIAS.

DESAMPARADOS LLOMBART BOSCH

Profesora titular de Derecho Civil. Universidad Politécnica de Valencia.

Los salones del prestigioso Hotel Meliá La Habana Libre han sido el lugar elegido por los Promotores del Congreso para la celebración del mismo, organizado por la Sociedad Cubana de Derecho Agrario y la Unión de Juristas de Cuba, en el cual estábamos alojados parte de los Relatores de las distintas Ponencias y representantes de las Organizaciones y Asociaciones Agrarias que participaban. Cita-remos, entre los extranjeros, al Dr. Don. Ricardo Zeledón Zeledón, de Costa Rica, Presidente de Honor de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios que dictó la Conferencia Magistral de Inauguración del Congreso, con el título *"Estado del Derecho Agrario en el mundo Contemporáneo"*, al Dr. Gursen de Miranda, representante de la Sociedad Presidente de la Academia Brasileira de Letras Agrarias, que habló sobre el Derecho Amazónico ante el nuevo Milenio".

El Profesor Lucas Abreu Barroso que desarrolló el tema sobre *"La actividad agraria como eje central del concepto del Derecho Agrario en Brasil"*, y los Profesores Brasileños Altir de Souza Maia y Marcus Vinicus de Souza Maia, también del Brasil, que desarrollaron parte del panel *"Función social de la Tierra"*, disertando sobre el *"Estatuto de la Tierra"*, destacando la importancia del art. 10 de dicho Estatuto, que trata de *"la terra devoluta e terra desapropada, cumprimento da funcao social da propedades"*; Doña Inés Virginia Montero Barrón, Magistrada del Tribunal Agrario Nacional de Bolivia, que disertó sobre *"El género en el desarrollo Rural"* hablando del gran papel desarrollado por la mujer agricultora en el desarrollo agrario de su Nación. También hubo una nutrida representación de profesores y juristas argentinos, entre los que citaremos a la agrarista Alba de Blanchetti, que nos habló sobre *"el contrato de derechos reales de superficie forestal"*. En conjunto entre Europeos (sólo la representante de la Asociación Española) y centro y sur americanos éramos cerca de 40 representantes.

Los asistentes cubanos fueron numerosos, más de 100 congresistas, representantes de las distintas Universidades Cubanas (La Habana, Holguín, Camaguey, Santiago de Cuba, Villa Clara, Universidad de Oriente, etc..) y a su vez congresistas comisionados por las distintas instituciones agrarias Cubanas. Entre los Universitarios citaremos, como más sobresalientes en la organización del Congreso, en primer lugar al Profesor Adjunto de la Universidad de la Habana, Don Roy Ramon Philippon, Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Agrario, alma del Congreso, y a Doña Maritza Mc Cormack Becquer, Vicepresidenta de Desarrollo Científico de la Sociedad Cubana de Derecho Agrario y del Comité técnico de este Congreso, además de Profesora de la Universidad de la Habana y representante

de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU), que nos obsequio a los presentes con una interesante conferencia sobre "La transmisión por causa de muerte de la propiedad del pequeño agricultor".

Los paneles a los que se ajustaban las relaciones de los distintos participantes fueron muy numerosos; entre ellos citaremos, el de la Jurisdicción agraria especial y los órganos judiciales, el de la defensa del Derecho agrario en los países de la América Latina, ante la globalización y las reformas neoliberales, el ALCA (Asociación de Libre Comercio de las Américas), en el que disertó el Prof. Roy Ramón Philippon sobre "El ALCA, factor limitante del Desarrollo del Derecho Agrario en América Latina", o el del Cooperativismo. Interesante fue el panel de la función social de la tierra, defendido por Profesores Cubanos, la Licenciada Nilda Haydee Rizo Pérez, del la Universidad de Oriente, y los ya nombrados Profesores Brasileños.

Queremos destacar el panel que abrió las sesiones del Congreso sobre "Nuevas dimensiones del Derecho Agrario. La noción del objeto, contenido y fines del Derecho Agrario en el nuevo contexto", en el que la asistente española inauguró la sesión, con una Conferencia sobre el tema, que fue muy aplaudida y que originó gran debate. También debemos destacar la Conferencia del Prof. Lucas Abreu ya citada sobre el tema referido a Brasil, y la de Luis Acosta Leyva y Lázaro Suazo Valdivia, ambos de la Universidad de Camaguey sobre "El Derecho agrario y su contenido en el Derecho Comparado".

En conjunto, hemos asistido a un brillante Congreso, en el que se desarrollaron temas de interés sobre las diversas materias científicas relativas a temas como el concepto y objeto actual del Derecho Agrario, las Reformas agrarias en América Latina, la jurisdicción agraria especial y los órganos judiciales, la sucesión hereditaria agraria etc.. Los asistentes foráneos fuimos muy bien atendidos en la sede de capital de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, en la cual nos obsequiaron con varias recepciones, almuerzos y con una magnífica cena de clausura del Congreso, en una residencia de recreo, que la citada organización, posee en los alrededores de La Habana, en la que nos prepararon unas mesas magníficas repletas de un artístico "collage" realizado con las fantásticas frutas tropicales de las que disfruta esta maravillosa Isla del Caribe, que tan próxima está a nuestra tradición e historia y con la que debíamos iniciar contactos de amistad e intercambios desde ángulos científico-profesionales, más intensos.

A continuación exponemos el resumen de las dos conferencias, la del Doctor Don Ricardo Zeledón, y la de Desamparados Llombart Bosch, asistente española, por ser las que se han podido obtener, o tomar notas.

Resumen de la intervención del profesor Don Ricardo Zeledón Zeledón, con el título "Estado del Derecho Agrario en el Mundo Contemporáneo".

Como inicio de la sesión inaugural, el Doctor Don. Ricardo Zeledón Zeledón, Presidente de honor de la UMAU, y miembro corresponsal de la SCDA en Costa Rica, dictó su conferencia Magistral sobre "Estado del Derecho Agrario en el

mundo contemporáneo".

Haciendo un rápido análisis de las distintas tendencias de esta materia jurídica, hizo referencia, en primer lugar, a lo que está pasando en el D.A. en la actualidad, así como a los grandes desafíos del futuro. Para el conferenciante es un conjunto normativo sin acabar y a veces dotado de normas contradictorias, normas con respuestas diferentes, según los países. Está en permanente cambio, y más que nunca en el momento presente hemos de tener en cuenta sus nuevas dimensiones, derivadas de cambios radicales que se han dado en el plano Internacional hace ya unas décadas, y que en el ámbito legislativo derivan de la gran influencia que han ejercido en toda Europa, no solo en los EE.MM., las disposiciones de la U.E. y en segundo término de las fuertes repercusiones de las organizaciones Internacionales, sobre todas la Organización Mundial de Comercio, así como sus Acuerdos y Convenios Internacionales que se toman en su seno, en sus sucesivos encuentros, (Uruguay, Marrakesh, Tokio etc.) que tanta importancia han tenido para las transacciones agrocomerciales a nivel mundial.

Al hacer referencia al ámbito doctrinal y científico, estableció las distintas fases por las que ha pasado de esta especialidad. Refiriéndose a la metamorfosis sufrida por ciertos institutos del D.A. habiendo pasado de un campo dogmático y exegético, a otro más crítico e interpretativo de la jurisprudencia, acogiendo nuevos contenidos jurídico axiológicos.

Al dirigir una mirada retrospectiva de la especialidad, data su origen en el momento en el cual el derecho civil es incapaz de resolver los problemas jurídicos que se empiezan a plantear en una agricultura dirigida al mercado. Se hace necesaria una legislación especial, relacionada con el derecho económico, administrativo y social. Según el Doctor Zeledón el derecho agrario es una consecuencia de la puesta en práctica de los derechos humanos recogidos en las constituciones, y unido a la actividad agraria elevada al rango de un derecho de los profesionales agrarios, convertidos en agentes, no solo de la producción, sino también del mercado de los productos agroalimentarios.

Como disciplina, explica el conferenciante la existencia evolutiva de varias corrientes doctrinales: Ya a partir de 1922 surgen las tesis de considerarlo, por unos, dependiente del derecho civil, por otros agraristas, como un derecho autónomo y especial, cuyas bases son civiles, pero tendiendo hacia una cierta mercantilización y administrativación de algunas de sus materias e instituciones.

Resumen de la Ponencia de la profesora Desamparados Llombart Bosch, titulada "Hacia una concepción unitaria del Derecho Agrario europeo."

Intentamos conocer las características actuales del Derecho agrario moderno en Europa, y en España, nuestro País., así como su evolución motivada por las orientaciones que va adaptando el derecho agrario de la Unión Europea a la que pertenecemos desde 1986.

Comenzamos nuestra exposición haciendo referencia a las tesis clásicas en las que se mantiene que a principios del siglo XX surge el Derecho agrario para

ordenar nuevas instituciones jurídicas, a través de leyes especiales, frente al derecho común, que nacen para paliar los problemas y situaciones particulares que se producen en la agricultura, derivadas de cambios en las instituciones agrarias, en la actividad y el trabajo agrario y en el mundo rural.

Especialidad vinculada, en principio al derecho privado, derecho civil, va convirtiéndose en interinstitucional dentro de las categorías clásicas en las que clasificamos el derecho, y va ampliando su especialidad a leyes particulares no solo de derecho privado, sino de derecho público. Ya a mediados de los años 40 nos encontramos con leyes especiales agrarias de naturaleza pública, sobre todas las referentes a las reformas agrarias.

Es importante y lo resaltamos en nuestra Ponencia, la influencia del derecho público en nuestra especialidad; La Europeización del derecho agrario surge con fuerza, al tener que aceptar, al unírnos a la Comunidad Europea, todo el "acervo" comunitario de leyes y Reglamentos que hasta el momento regían la PAC, única Política común en ese momento, en la Comunidad. Este hecho va a transformar los valores, criterios, ámbito de regulación, etc., y ello porque prácticamente todas las competencias reguladoras sobre la materia, en relación a las reformas de las estructuras y de los mercados agrarios están cedidas a la U.E. El derecho agrario adquiere nuevas dimensiones, ante esa Europeización llevándonos a aceptar un derecho agrario común a todos los Estados Miembros, el derecho agrario Comunitario.

Partiendo del concepto de producto agrario, y de la base de sus nuevas orientaciones conceptuales, iniciadas por la doctrina italiana, al defender que son productos agrarios aquellos que dependen de la actividad ejercida del cultivo/crianza de seres vivos, las tesis agrobiológicas, ampliando así el ámbito de dicha actividad que hasta el momento estaba vinculada a considerar derecho agrario todo lo referente al suelo rústico y al cultivo unido a la tierra. Analizamos, en los últimos apartados, las interesantes orientaciones que van adaptando nuestras materias a nuevas ideas y tecnologías, destacando la orientación agro-ambientalista, de considerar la interdependencia existente entre nuestra especialidad y el derecho ambiental y la defensa de los espacios naturales.

Para finalizar, hacemos hincapié en las razones que nos obligan a integrar el derecho alimentario en el derecho agrario actual, ya que su importancia y su vinculación a todos los tramos o fases en que pasan los productos destinados a la alimentación, en su producción, comercialización, transformación y puesta en mercado, que forman un todo en la llamada "cadena alimenticia" es evidente ya que todas esas fases deben ser analizadas, vigiladas y controladas a fin de conseguir y de prevenir la seguridad alimentaria y proteger así, la salud de los consumidores, protagonistas, junto a los productores, empresarios agrarios, de la actividad agraria y de los mercados alimenticios.

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

NOMBRE: _____

NIF / CIF: _____

DOMICILIO: _____

POBLACIÓN: _____

PROVINCIA: _____ PAÍS: _____

CÓDIGO POSTAL: _____ TELÉFONO: _____

DESEO SUSCRIBIRME:

☐ A PARTIR DE: _____

☐ A PARTIR DE 2004

PRECIO ANUAL: ESPAÑA 50 €; EXTRANJERO 80 € (IVA INCLUIDO)

RECORTE ESTA HOJA Y ENVÍELA A:

REVISTA DE DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO.
C / AYALA, 20
28001

NOSOTROS NOS ENCARGAREMOS DE ENVIARLE LA FACTURA.